



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

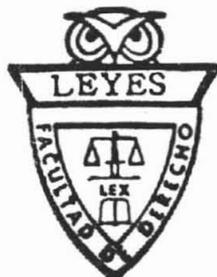
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA GRANADOS DEL RIO



ASESOR DE TESIS: LIC. MOISES GUTIERREZ GÓMEZ



MÉXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m 349181



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.**

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 12 de 2005.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **GRANADOS DEL RIO MARTHA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSÍ.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*/rm.

México, D. F. a 29 de agosto de 2005

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo
Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
P R E S E N T E

De acuerdo a la autorización del Seminario a su digno cargo, he venido dirigiendo la tesis de licenciatura de la alumna **MARTHA GRANADOS DEL RÍO**, que lleva por título "**LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO**".

En virtud, de que el suscrito estima que la misma cumple con los requisitos de fondo, que una obra de tal naturaleza exige así como, los requisitos formales establecidos por el Seminario que usted dignamente representa, he tenido a bien aprobar y, por consiguiente, pongo a su alta e ilustrada consideración la revisión de dicha tesis y, en su caso, su aprobación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"


LIC. MOISÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ

DEDICATORIAS:

A **DIOS** por tantas metas alcanzadas y fracasos superados.

A mis **Papás** por todo el amor, apoyo, educación, valores, comunicación y paciencia; porque me lo han dado todo.

A mi **Mamá** por ser más que una madre mi amiga.

A mi **Papá** por que no existe mejor ejemplo de lo que alguien debe ser en la vida.

A mi **Hermano** por ser a quien siempre he admirado y me ha brindado sus consejos.

A mis Abuelitos **Marthis, Carmelita, José Piedad y Silvestre** por tener virtudes dignas de emular.

A **Gerardo**, "*Centímetro a centímetro...*"

A **Tessy, Cynthia, Claudia, Mari Pi, Karla, Eduardo, Ricardo, Carlos y Valeska** por estar conmigo en las buenas y en las malas.

A la **Sra. Nelly Campos** por su cariño y comprensión.

Al **Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** por tanto apoyo y confianza.

Al **Lic. Enrique Luis Barraza Uribe** por sus múltiples enseñanzas y compartir conmigo toda su experiencia.

Al **Juez Miguel Ángel Velarde**, al **Lic. José de Jesús Bañales**, al **Mtro. Carlos A. Muñoz** por haberme permitido ser parte de su equipo.

Al **Lic. Moisés Gutiérrez Gómez** pues sin su ayuda, paciencia y compromiso este trabajo se hubiera alargado mucho más tiempo.

A toda mi **familia**, particularmente a **Cris, amigos y compañeros de trabajo** (gracias Toñita y Maru) quienes forman parte esencial en mi vida y nunca han dejado de creer en mí, y por tanto han contribuido a quien soy hoy.

Muy en especial:

A la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** por darme la oportunidad de desarrollar mis conocimientos.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y a su **Facultad de Derecho** por haberme abierto las puertas a todo lo que ellas son y representan, permitiéndome realizar uno de mis más grandes sueños.

LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

	Página:
ÍNDICE	vi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I. GENERALIDADES.	
1.1. Concepto e Importancia de la Jurisprudencia.	1
1.2. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.	7
1.2.1. Fuente de Derecho.	8
1.2.2. Ciencia de Derecho.	18
1.2.3. Jurisprudencia Técnica.	21
1.3. Tipos de Jurisprudencia.	24
1.3.1. Reiteración de Criterios.	26
1.3.2. Contradicción de Tesis.	29
1.3.3. Jurisprudencia derivada de las Controversias Constitucionales y de las Acciones de Inconstitucionalidad.	33

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES.

2.1. Historia Legislativa.	38
2.1.1. Constitución Política Española de 1812.	38
2.1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	39
2.1.3. Bases Constitucionales de 1835.	41
2.1.4. Bases Orgánicas de 1843.	43
2.1.5. Acta de Reformas de 1847.	44
2.1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	46
2.1.7. Confirmación Constitucional del Amparo en 1857.	47
2.1.8. Ley de Amparo de 1861.	49
2.1.9. Ley de Amparo de 1869.	50
2.1.10. Ley de Amparo de 1882.	51
2.1.11. Código de Procedimientos Federales de 1897.	54
2.1.12. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	56
2.1.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	60
2.1.14. Ley de Amparo de 1919.	61
2.1.15. Ley de Amparo de 1936.	63
2.1.16. Reforma del Artículo 107 Constitucional de 1951.	65
2.1.17. Reforma de los Artículos 94 y 107 Constitucionales de 1967 y 1987.	67
2.1.18. Reforma de la Ley de Amparo de 1988.	68
2.1.19. Reforma Constitucional de 1994.	69
2.1.20. Reforma de la Ley de Amparo de 2000.	72
2.1.21. Proyecto de la Nueva Ley de Amparo de 2001.	72

2.2. Semanario Judicial de la Federación.	75
2.2.1.Épocas del Semanario Judicial de la Federación.	77
2.2.1.1. Históricas.	77
2.2.1.2. Aplicables.	79
2.2.2. Forma de Consulta	82

CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1. España.	84
3.1.1. Sistema Jurídico.	84
3.1.2. Forma de Gobierno.	85
3.1.3. División de Poderes.	86
3.1.4. Fuentes del Derecho.	88
3.1.5. Impartición de Justicia.	88
3.1.5.1. Marco Legislativo	88
3.1.5.2. Tribunal Supremo.	90
3.1.5.3. Tribunal Constitucional.	91
3.1.6. Jurisprudencia.	93
3.1.6.1. Del Tribunal Supremo.	94
3.1.6.2. Del Tribunal Constitucional.	97
3.1.6.3. Problemática.	99
3.2. Sistema Anglosajón.	101
3.2.1. Sistema Jurídico.	101

3.2.2. Gran Bretaña.	102
3.2.2.1. Impartición de Justicia.	104
3.2.2.2. Órganos que Imparten Justicia.	105
3.2.2.3. Jurisprudencia –Precedente-.	108
3.2.2.3.1. Características Generales.	108
3.2.2.3.2. Fuerza Vinculatoria.	110
3.2.2.3.3. Problemática.	111
3.2.3. Estados Unidos de Norteamérica.	113
3.2.3.1. Impartición de Justicia.	115
3.2.3.2. Órganos que Imparten Justicia.	116
3.2.3.3. Jurisprudencia –Precedente-.	118
3.2.3.3.1. Características Generales.	118
3.2.3.3.2. Fuerza Vinculatoria.	120
3.2.3.3.3. Problemática.	122
3.3. Comparación de las Familias y Sistemas.	125

CAPÍTULO IV. LA FORMULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

4.1. Marco Legal.	129
4.1.1. Fundamento Constitucional.	129
4.1.2. Fundamento Legal: Leyes Reglamentarias y Acuerdos Generales Plenarios.	133
4.2. Formas de Sentar Jurisprudencia.	136

4.2.1. Reiteración de Criterios.	136
4.2.1.1. Autoridades Facultadas.	137
4.2.1.2. Requisitos y Procedimiento.	137
4.2.1.3. Observaciones.	138
4.2.2. Contradicción de Tesis.	140
4.2.2.1. Autoridades Facultadas.	141
4.2.2.2. Requisitos y Procedimiento.	141
4.2.2.3. Crítica y Problemática.	147
4.2.3. Derivada de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.	148
4.2.3.1. Autoridades Facultadas.	148
4.2.3.2. Requisitos y Procedimiento.	148
4.2.3.3. Características y Problemática.	150
4.3. Modificación y Rectificación de la Jurisprudencia.	152
4.4. Interrupción de la Jurisprudencia.	154
4.5. Medios de Difusión.	156
4.5.1. El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	156
4.5.2. Apéndices del Semanario Judicial de la Federación.	157
4.5.3. Informes, Índices, Boletín, Suplementos y Precedentes.	159
4.5.4. Sistemas de Automatización.	161
4.5.5. Deficiencias derivadas de la publicación de los criterios jurisprudenciales y aislados.	162
4.6. Problemáticas.	163
4.6.1. Obligatoriedad.	163

4.6.2. La Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Obligatoriedad para las Autoridades Administrativas.	166
4.6.3. Jurisprudencia Limitada. Inconstitucionalidad de los Artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	172
4.6.4. Retroactividad.	175
4.7. Otras disposiciones en cuanto a la Jurisprudencia.	179
CONCLUSIONES	181
BIBLIOGRAFÍA	186

CAPITULO I. GENERALIDADES.

SUMARIO: **1.1. Concepto e Importancia de la Jurisprudencia.** **1.2. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.** 1.2.1. Fuente de Derecho. 1.2.2. Ciencia de Derecho. 1.2.3. Jurisprudencia Técnica. **1.3. Tipos de Jurisprudencia.** 1.3.1. Reiteración de Criterios. 1.3.2. Contradicción de Tesis. 1.3.3. Jurisprudencia derivada de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad.

1.1. Concepto e Importancia de la Jurisprudencia.

La jurisprudencia es una figura de suma importancia dentro de los diferentes sistemas jurídicos. De acuerdo con la Real Academia Española, ella, puede ser entendida de tres formas, como ciencia del derecho; como conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen, así como criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Del mismo modo, Escriche manifiesta que la jurisprudencia es el hábito de interpretar las leyes y de aplicarlas a los casos que ocurren, pudiendo también tomar este nombre los principios que en materia de derecho se siguen en cada país, mismos que son aplicados en una serie de sentencias uniformes. De lo anterior, podemos deducir que pretender dar un concepto único de jurisprudencia es, por demás, una tarea titánica, sin embargo, para efectos del presente capítulo, reproduciremos diversos conceptos, con la finalidad de clarificar su sentido.

Concepto etimológico. Del latín clásico *iurisprudentia-ae*, compuesta de *ius-* *iuris* que significa derecho y de *prudentia-ae*, que se traduce como prudencia,

virtud cardinal o sabiduría, por lo que la jurisprudencia debe ser entendida como la sabiduría o el conocimiento del derecho¹.

Concepto histórico. La influencia del derecho romano ha sido trascendental en nuestro derecho, razón por la cual la definición de jurisprudencia dada por Ulpiano es pilar fundamental en nuestro estudio, siendo ella: "*iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*" siendo su traducción: "*la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto*"².

Conceptos doctrinales. Diversos conocedores del derecho han dado su definición de jurisprudencia, entre ellas están las siguientes:

Para Miguel Villoro Toranzo es una fuente formal del Derecho que designa la labor de algunos tribunales en el sentido que sus sentencias serán obligatorias para los tribunales inferiores.

Para Rolando Tamayo y Salmorán la jurisprudencia consiste en encontrar y aplicar las reglas de interpretación del lenguaje del derecho.

Para Raúl Plascencia Villanueva es la interpretación de las disposiciones legales que realiza un órgano jurisdiccional, en atención a lo establecido por la legislación.

¹ DEHESA DÁVILA, Gerardo., "Etimología Jurídica." 2° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 270 p. En el mismo sentido: DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., "Ley de Amparo Comentada." 4° edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, 830 p.

² IGLESIAS, Juan., "Derecho Romano. Historia e Instituciones." 11° edición, España, Editorial Ariel, 1993, 90 p.

→ Para Guillermo Cabanellas es el arte de interpretar y aplicar las leyes mediante la práctica judicial de los tribunales.

→ Para Ignacio Burgoa Orihuela la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes efectuadas por una autoridad designada por la ley, respecto un punto de derecho en especial que emana de cierto número de casos semejantes, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los tribunales inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades señaladas por la ley.

→ Para Carla Huerta Ochoa es el instrumento que permite colmar las lagunas de un sistema jurídico determinado, en virtud de lo cual se afirma que cada caso tiene una solución dentro de dicho sistema, por lo que el proceso de aplicación de las normas permite determinar su significado, confiriendo certidumbre sobre su aplicación y eliminando la arbitrariedad de la autoridad, lo cual genera mayor seguridad jurídica.

→ Para Eduardo Pallares la jurisprudencia dentro del derecho procesal significa la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho así como contenido, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos.

→ Para Miguel Carbonell y Sánchez es una norma general y abstracta, dictada en principio por los órganos del Poder Judicial Federal competentes.

Para Arturo Serrano Robles es el conjunto de reglas que la autoridad jurisdiccional con dicha atribución, determina de la interpretación del derecho positivo, que precisan su contenido, las cuales al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrario, se convierten en obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por ellas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aisladas define qué es la jurisprudencia, al respecto debemos hacer notar dichas tesis datan de la octava y novena épocas respectivamente, ellas, literalmente establecen lo siguiente:

“Octava Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII,

Enero de 1991.

Página: 296.

‘JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. *La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.*

‘SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. *Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. Ignacio Pallán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera”.*

“Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: IX.1o.71 K.

Página: 1039.

‘JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. *La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en*

Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención. S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Range".

Como hemos visto, el concepto de jurisprudencia es prolífico, pues depende del punto de vista que se tome para formularlo, razón por la cual en este apartado optamos por difundir conceptos de varios doctrinarios, siendo que, más adelante daremos nuestro concepto atendiendo a la naturaleza jurídica de la figura en cuestión.

Ahora bien, el estudio de la jurisprudencia se justifica debido al papel que juega en la creación y aplicación del ordenamiento legal. Su importancia es trascendental en nuestro sistema jurídico, ella radica en que la jurisprudencia:

- a. Constituye la actividad fundamental en la interpretación de la Constitución y todas las leyes del país, proporcionando unidad de criterios³.

³ CABRERA ACEVEDO, Lucio., "El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación Una Visión del Siglo XX." 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 234 p.

- b. Al dar unidad jurídica al país, le da sentido y orden⁴, pues determina la conducta de los juzgadores.

- c. Al ser un producto de la experiencia cotidiana permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas y cubrir las omisiones legislativas, asegurando así, el orden de lo jurídico.

- d. Conduce a la imparcialidad del juzgador, y a la actualización del principio de seguridad jurídica, pues se acata el análisis jurisdiccional del precedente⁵. Podemos ver esta seguridad jurídica en un triple aspecto: cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad; siendo la cognoscibilidad lo que permite conocer la interpretación obligatoria de las normas por parte de los tribunales, para saber los criterios interpretativos al momento de aplicarlos a un caso concreto; la uniformidad, pues depura del sistema jurídico las interpretaciones equivocadas; y, previsibilidad, refiriéndose al comportamiento jurisdiccional, en tanto que los jueces y tribunales actuarán en una forma determinada por la misma jurisprudencia⁶.

- e. Es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las ya existentes, pues en ocasiones es necesaria la creación de nuevas reglas para solucionar un caso concreto, realizando una labor integradora y no sólo interpretativa del ordenamiento. Por lo cual, la jurisprudencia ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo y delineando las

⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro., "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo." 8° edición, México, Editorial Porrúa, 2001, 624 p.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos., "El Juicio de Amparo." 6° edición, México, Editorial Porrúa, 2000, 936 y 954 pp.

⁶ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel., "Sobre el Concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano." En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 87, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

instituciones existentes y creando nuevas. Dicha labor integradora tiene lugar, debido a la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales⁷.

1.2. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia es equívoca, por lo cual, puede ser estudiada desde diferentes puntos de vista, ello en virtud de su naturaleza jurídica. Por naturaleza jurídica de un concepto debemos entender el establecimiento de un tipo específico de relación entre el conjunto de preceptos en que este concepto consiste y otro concepto considerado superior o genérico. Ello en virtud de que: *"los preceptos se organizan en conjuntos que se conectan en relaciones similares a las de especificaciones de los géneros, con la particularidad que se pretende que los preceptos que constituyen los sucesivos géneros son todos aplicables a la especie. Se reproduce así la figura piramidal y la forma de 'genealogía de conceptos', con la característica, esta última, que ella no agota las relaciones entre los preceptos, que se interconectan entre sí en una forma mucho más compleja que simples y directas líneas ascendentes y descendente"*⁸.

Podemos decir que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia puede ser entendida de tres formas, a saber: como fuente de derecho, ciencia de derecho y técnica. En este trabajo abordaremos todas ellas, explicando el concepto y características de cada una. Lo anterior, con el fin de facilitar el estudio de la jurisprudencia como fuente de derecho, que da origen a la presente tesis.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo." 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, 258 p.

⁸ LE PERA, Sergio., "La 'Naturaleza Jurídica'." S/edición, Argentina, Ediciones Pannedille, 1971, 48 y 78 pp.

1.2.1. Fuente de Derecho.

Existen diferentes definiciones de fuentes del derecho, entre ellas se encuentran las siguientes:

Las fuentes son de dónde emana el derecho, así como los fenómenos creadores de normas jurídicas.

Hans Kelsen establecía que son *"una expresión figurada...se le emplea no sólo para designar los métodos de creación jurídica, sino también para caracterizar el fundamento de validez del Derecho"*⁹.

Miguel Carbonell define que *"puede entenderse por fuentes del derecho todos los hechos y actos que, de acuerdo con las normas sobre la producción jurídica de un ordenamiento determinado, crean o pueden crear relaciones jurídicas con efectos erga omnes"*¹⁰.

Las fuentes del derecho han sido clasificadas para su estudio en tres, siendo ellas: históricas, reales y formales.

Las fuentes históricas son todos los documentos que encierran el texto de una ley o un conjunto de leyes¹¹. En el derecho mexicano una de las fuentes históricas más autorizadas es el Diario Oficial de la Federación, así como los diarios y gacetas que se publican de manera periódica por parte del Estado. No

⁹ FLORES GARCÍA, Fernando., "Ensayos Jurídicos." 2° edición, México, Editora Laguna, 1998, 229 p.

¹⁰ CARBONELL, Miguel., "Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México." 4° edición, México, Editorial Porrúa, 2001, 10 p.

¹¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo., "Introducción al Estudio del Derecho." 53 edición, México, Editorial Porrúa, 2002, 51 p.

debemos limitar a las fuentes históricas como son simples normas pretéritas, ya que ellas forman datos que tendrán relevancia para el conocimiento de los fenómenos jurídicos pasados, siendo el objeto de estudio de la Historia del Derecho.

Por fuentes reales, también llamadas materiales, se entienden los factores y elementos que determinan el contenido de las normas; son los procesos de manifestación de las normas jurídicas, los cuales se pueden reducir a dos: la primera es conocida por medio de la razón denominándosele ideal de justicia, siendo el fruto de las aspiraciones sociales; y la segunda está relacionada con la experiencia y se le llama circunstancia histórica, haciendo referencia al conjunto de particularidades a que se haya sometido el hombre en un tiempo y lugar determinados. La unión de ambas da como resultado el contenido del derecho. Estas fuentes no se formulan automáticamente, pues requieren de la acción de la autoridad, quien deberá buscar el equilibrio entre ambos procesos.

Debido a ello para que una realidad determinada pueda ser considerada como fuente real necesita influir en la elaboración de los mandatos jurídicos, así deben darse dos elementos, el contenido social y el hecho de que el creador de la norma tome en cuenta dicho contenido para plasmarlo en una nueva norma jurídica.

Finalmente, las fuentes formales son *"las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho"*¹². De forma más sencilla, las fuentes formales tienen como objeto la creación de las normas del Derecho. Es dentro de las fuentes formales que ubicamos a la jurisprudencia, al lado de la legislación, la costumbre y la doctrina.

¹² VILLORO TORANZO, Miguel, *Op. cit.* 161 pp.

Es oportuno hacer notar que en la doctrina¹³ se encuentran opiniones encontradas, con relación a que si la jurisprudencia constituye o no una fuente formal del derecho, al respecto Carlos Cossío establece que nuestra figura no es fuente formal, siendo tan sólo un hecho. Al respecto, consideramos erróneo dicho planteamiento, pues si bien, la jurisprudencia proviene de determinados hechos, lo cierto es que tales van a ser considerados para dar solución a futuras circunstancias análogas. Por otro lado, el maestro Rojina Villegas, determina que la jurisprudencia será fuente formal del derecho sólo cuando sea utilizada para llenar las lagunas de la ley, es decir, cuando desempeña el papel de integradora, no así cuando solamente interpreta y aplica la ley, ya que ello implica que no se aporte ningún elemento novedoso al ordenamiento jurídico. Lo anterior, no es del todo cierto, ya que, para nosotros, la jurisprudencia sí es fuente de derecho no sólo cuando es integradora, sino también cuando su función es la de interpretar el derecho, ello, en virtud de que si la norma necesita que su sentido sea desentrañado, es a todas luces visible, que tal sentido no es claro.

Ahora bien, siguiendo a Flores García, debemos distinguir entre jurisprudencia como fuente creadora de normas y como el conjunto de reglas producidas por las decisiones judiciales. El primero es el fenómeno creador normas generales, que se inicia con los procedimientos judiciales y concluye con una sentencia, la cual con su reiteración formará preceptos obligatorios para los funcionarios judiciales, debiendo aplicarse a casos análogos, esta forma es la auténtica fuente jurisprudencial, es decir, el procedimiento jurisprudencial. El segundo, es el producto obtenido de dicho procedimiento, el cual es denominado norma o derecho jurisprudencial, que tendrá las características de generalidad y obligatoriedad.

¹³ COSSÍO, Carlos y ROJINA VILLEGAS, Rafael citados por FLORES GARCÍA, Fernando., *Op. cit.* 253 y 255 pp.

En este sentido se entiende por jurisprudencia, generalmente, a las cinco resoluciones en el mismo sentido emitidas por los tribunales con ciertos requisitos de votación y carácter obligatorio, la cual tiene como efecto directo resolver un caso específico y como efecto indirecto el de interpretar o integrar las normas del ordenamiento jurídico existente.

Precisamente dentro del proceso de creación de nuestra jurisprudencia, tenemos tesis, las cuales pueden ser de dos tipos: las interpretativas y las integradoras, las primeras se refieren a leyes y las segundas cuando se refieren a lagunas de ley; estas tesis cuando sumen cinco se denominan tesis de jurisprudencia, y es precisamente en ese momento en que tendrán carácter obligatorio.

En este punto, es oportuno saber qué es la interpretación y la integración del derecho. Así, interpretar se entiende como desentrañar el sentido, el significado de una cosa, en nuestro caso, de una norma jurídica. Por lo cual *“la finalidad del intérprete consiste en la comprensión del sentido de las formas de expresión de que hacen uso los órganos creadores del derecho”*¹⁴.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ establece:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA., “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado.” 2º edición, México, Editorial Porrúa, 2001, 146 p.

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Lunes 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 2004. De aquí en adelante cuando se haga referencia a la Constitución Mexicana, deberá entenderse a esta constitución, salvo que se especifique lo contrario.

'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho'.

De la transcripción anterior se desprenden claramente dos criterios de interpretación, a saber: para los juicios de orden penal y para los del orden civil. En el primer caso la interpretación debe ser estricta, con lo cual queda prohibido, la analogía y el principio de mayoría de razón, ello no sucede en el segundo caso, en donde, en primer lugar, se estará a la letra de ley, es decir, a la interpretación literal, después a la interpretación jurídica de la misma y a falta de ella, se atiende a los principios generales del derecho. Los principios generales del derecho son verdades notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización, los cuales constituyen una fuente supletoria de la ley, lo que permite a los juzgadores resolver controversias.

En nuestro país no existe un listado expreso debido a que su número varía constantemente debido al perfeccionamiento de que son objeto. De esta forma, queda a criterio del juzgador determinarlos, siempre y cuando no estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenarse con su aplicación. Algunos de ellos son: la equidad, la moral, las buenas costumbres, la razón, el buen sentir, la justa apreciación, entre otros.

De igual forma el artículo 94 constitucional marca los ordenamientos legales que podrán ser interpretados:

“... ”

‘La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...’.

En cuanto a la integración, ella “*consiste en la facultad que se atribuye al juzgador para colmar las llamadas lagunas de la ley, o sea, en la operación que éste realiza cuando tiene que dictar un fallo no obstante que el legislador no previó, o no haya podido prever, el caso particular sometido al conocimiento judicial*”¹⁶. Es decir, la integración tiene lugar cuando existe una laguna de la ley, una omisión por parte del legislador al no prever una situación determinada, por lo que el juzgador debe emplear su criterio y resolver esa laguna u omisión para brindar justicia en el caso concreto, pues de lo contrario no habría seguridad jurídica.

Volviendo al procedimiento jurisprudencial las autoridades judiciales que pueden dictar jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Federal Electoral.

Cabe mencionar que la jurisprudencia cuenta con dos sentidos, el material y el formal. El primero se refiere al proceso argumentativo, intelectual del descubrimiento del significado de la norma, incluyendo los métodos utilizados

¹⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA., *Op. cit.* 146 y 147 pp.

para atribuir el contenido de la jurisprudencia. Por su parte el sentido formal es entendido como los procedimientos establecidos en las normas vigentes para la elaboración de las normas jurídicas generales obligatorias que desentrañan el significado de una norma o que integran una laguna.

Consideramos necesario hacer mención de la clasificación de tesis jurisprudenciales realizada por Acosta Romero y Pérez Fonseca¹⁷, la cual efectúan atendiendo a la teología de la redacción de las tesis mencionadas, que obedece a la razón derivada de la utilidad que tiene cada una. Dicho lo anterior, ellos plantean seis hipótesis en cuanto a la génesis jurisprudencial y una excepción, siendo ellas:

Jurisprudencia de interpretación. Esta clase de tesis tiene como objeto interpretar la norma, debiendo hacerlo con la conciencia de que la verdad que busca está en la letra del precepto, aunque tal vez deficientemente redactada, siendo su sentido oscuro, ambiguo o incongruente. El juzgador utiliza diversos métodos para ello, sobre este punto se discute cuál debe ser la metodología a seguir, ya que mientras unas corrientes sostienen que el juez debe encontrar la intención del legislador, otros argumentan que la ley, una vez expedida, cobra vida autónoma quedando por completo desvinculada de sus creadores, por lo que, solamente debe atenderse a su gramática. Lo que es cierto, es que el juzgador no debe perder de vista que toda norma guarda relación con todo el ordenamiento jurídico, por lo cual la interpretación realizada deberá acorde con ella.

La realidad es que la jurisprudencia al interpretar una ley sólo puede hacerlo tomando como referencia la norma escrita, y por ello tiene una relación de

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA., "Derecho Jurisprudencial Mexicano." 3° edición, México, Editorial Porrúa, 2002, 90-114, 118-124, 128 y 129, 134-137 y 142-148 pp.

subordinación hacia ella. Lo anterior, sin olvidar, que el legislador deberá tomar en cuenta el sentido común, la ética y los principios generales del derecho.

Jurisprudencia de integración. Esta jurisprudencia tiene lugar cuando hay una laguna de ley, por lo que el juez al tratar de resolver el caso concreto encuentra que no existe precepto legal aplicable para dirimir la controversia. En materia civil la forma de subsanar tales lagunas de la siguiente manera: deben fundarse expresamente en la ley, lo que supone, en principio que la ley exista y sea clara; en caso de no ocurrir así, la ley debe ser interpretada; si ello no bastare se resolverá la controversia con base en los principios generales del derecho. Por otro lado, en materia penal se estará siempre a la letra de la ley.

Jurisprudencia de precisión. Esta modalidad suele ser confundida con la de interpretación, sin embargo, la jurisprudencia de precisión cuenta con características propias. Entre ellas están los casos en los que ni el más intenso análisis de un texto legal revela la verdad buscada, ya que no la contiene, por lo cual es necesario precisar la hipótesis contenida en ella. Esta jurisprudencia tiene lugar cuando la Corte interpreta la voluntad del legislador, pero no le fue posible interpretar materialmente su letra, por lo que establece por su cuenta, el alcance normativo de la norma específica, ello precisándola y limitándola, y no sólo interpretándola.

Podemos resumir que: la interpretación se ocupa del análisis de una hipótesis oscura; la integración da solución a hipótesis inexistentes o no previstas; mientras que la precisión se enfrenta a una hipótesis abierta.

Lo antes planteado es en realidad una integración del derecho, no obstante los autores digan lo contrario, ya que ellos argumentan que la integración parte de un supuesto *sine qua non* que se traduce en la inexistencia de la norma, no su insuficiencia, lo cual para nosotros no es cierto pues ello implicaría, en todo

caso una variante híbrida entre la jurisprudencia de interpretación y la de integración.

Jurisprudencia de interrelación. La función de esta clase de jurisprudencia, tiene relación con la jurisprudencia de interpretación, sin embargo en la presente hipótesis el juzgador debe adminicular con base en los distintos preceptos jurídicos para resolver un caso concreto. Es por eso que la labor del juez no siempre será simplemente interpretar, sino armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley o en leyes diferentes. De esta forma, estas tesis tienen como fin el interrelacionar las normas de derecho, de modo que el orden jurídico se mantenga coherente y unitario, evitando que los preceptos vigentes sean contradictorios.

Jurisprudencia constitucional. Es aquella que tiene como objeto directo de su estudio un precepto constitucional. Esta clase de jurisprudencia emana directa y exclusivamente del Poder Judicial Federal, y en específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de sus facultades para interpretar nuestra Carta Magna. La metodología que utiliza no se limita a las reglas de la hermenéutica o la exégesis jurídica, pues el intérprete constitucional debe tener entre sus herramientas, ante todo, la conciencia histórica, social, económica, política y jurídica del país.

Dentro del género jurisprudencial, se sostiene que esta modalidad tiene una relación de superioridad con respecto a todo el orden jurídico vigente, a excepción hecha de la misma Constitución, dado que únicamente a ésta queda constreñida.

Jurisprudencia de constitucionalidad. Ella tiene como objeto directo versar sobre leyes ordinarias, declarando, si dichas leyes se encuentran dentro de los límites normativos que la Constitución establece. Por lo tanto, su función no es

la de definir el texto del código fundamental, sino tutelarlo. Su fundamento dimana, por una parte, del ámbito competencial propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Política Nacional, y por otra parte, de las facultades del Máximo Tribunal para sentar jurisprudencia.

Jurisprudencia de excepción por unificación. Esta forma jurisprudencial surge de la resolución que dirime un conflicto de tesis contradictorias sustentadas entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o bien entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Existe contradicción de tesis¹⁸ cuando se sustentan criterios total o parcialmente opuestos sobre un mismo planteamiento jurídico. El procedimiento para dirimir una contradicción de tesis se inicia con una denuncia, la cual será resuelta en un plazo legal de noventa días y tendrá el carácter de jurisprudencia obligatoria.

Se establece que esta hipótesis es un caso de excepción a la regla estructural de la jurisprudencia, relativa a que para la formación de la jurisprudencia obligatoria se precisa de cinco precedentes en un mismo sentido sin ninguno que lo contradiga, pues, en este caso, la jurisprudencia se forma con tal solo un precedente.

Para finalizar este apartado, consideramos oportuno hacer mención que doctrinalmente existen múltiples clasificaciones de la jurisprudencia, los cuales atienden a distintos puntos de vista. Al respecto, la clasificación dada por Plascencia Villanueva¹⁹ atiende al aspecto judicial de la jurisprudencia, siendo ella dividida en ocho tipos, a saber: 1) Histórica o actual; 2) Obligatoria o no obligatoria; 3) Aplicable o no aplicable; 4) Por su origen; 5) Por reiteración o por

¹⁸ Véase Capítulo IV páginas 140 a 148.

¹⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl., "La Jurisprudencia." S/edición, México, Editorial Mc Graw-Hill, 1998, 11-13 pp.

solución de contradicción; 6) Original o derivada; 7) Interrumpida o aplicable; y, 8) Efectos generales o particulares. Dicha clasificación no la consideramos del todo acertada debido a que de cierto modo es repetitiva, ello en virtud de que los tipos 1, 3 y 7 pueden englobarse en uno mismo, igual comentario merecen los tipos 5 y 6.

1.2.2. Ciencia de Derecho.

La jurisprudencia también es entendida como ciencia de derecho, siendo ella la actividad que realizan los juristas cuando describen el derecho, y que se configura como una labor de interpretación. Al respecto, existen infinidad de estudios realizados, para efectos de la presente tesis, daremos los rasgos más generales de ella, pues analizarla a fondo, excedería a todas luces el propósito de este trabajo.

En primer lugar, debemos saber qué es la ciencia en forma general, al respecto podemos decir que es un conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados de las cosas por sus causas próximas. Ahora bien, dicho concepto al aplicarlo al derecho, nos da como resultado que la ciencia del derecho es *“el conjunto de conceptos, principios e instituciones, generalizados, ordenados y sistematizados en el campo del derecho, no es posible separar método científico y técnica jurídica, ya que si el método es el camino que nos lleva a lograr conocimientos científicos, la técnica es el instrumento que persigue el mismo objeto”*²⁰.

Para el maestro Rolando Tamayo y Salmorán la *jurisprudencia “fue desde muy temprano llamada ‘scientia’, ciencia de la interpretación jurídica... desde entonces ha sido persistente la ecuación ‘jurisprudencia = ciencia del derecho’.*

²⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor., “Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas.” 11° edición, México, Editorial Porrúa, 2003, 388 p.

Expresiones como 'legal science', 'science du droit', 'science juridique', 'rechtswissenschaft', 'scienza giuridica', dan fe del arraigo de esta concepción."²¹ Él se plantea la cuestión de ¿qué es la ciencia del derecho?, seguida de una respuesta contundente, pues establece que es aquello que hacen los juristas, siendo ello: la jurisprudencia, a través de ella, los jurisconsultos, quienes se dedicaban al manejo y dominio de la *iurisprudentia*, determinaban cuál era el derecho y sus alcances, estableciendo qué decía el mismo.

En Roma existió la "*iurisprudentia*", cuya función característica era la interpretación del derecho, lo cual se entiende como su estudio, análisis y determinación. La tradición romana es exacta al colocar la cuna de la jurisprudencia en los pontífices, a quienes correspondió, la custodia y determinación del derecho mediante la *interpretatio*, la cual era la función central de la jurisprudencia pontificia, a través de la que se determinaba el derecho y se señalaban sus alcances. Frente a la interpretación jurisprudencial encontramos la que realizan los órganos aplicadores del derecho, misma que forma parte del derecho, como parte del material jurídico. siendo obligatoria.

Aquí encontramos que desde Roma existía una denominación equívoca de la palabra jurisprudencia, pues se habla de una jurisprudencia como ciencia de derecho y de otra que es la interpretación de los órganos que aplicaban el derecho, cuyo resultado era obligatorio para los romanos.

Siguiendo a Rolando Tamayo y Salmerón, volviendo a los *iurisconsulti*, ellos desarrollaron el sistema de jurisprudencia el cual impidió la petrificación de las instituciones, permitiendo la incorporación de las ideologías imperantes en

²¹ TAMAYO Y SALMERÓN, Rolando E., "Introducción a la Ciencia del Derecho y a la Interpretación Jurídica. La Jurisprudencia Romana." En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIII, Número 39, Septiembre-Diciembre, s/e, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, 843 p.

aquella época. Así, el sistema de la jurisprudencia se convirtió en un instrumento para detectar y prevenir los problemas que no habían ocurrido en la práctica, teniendo como consecuencia que la protección judicial fuera ampliada y que se diera un más fácil y mayor acceso a la justicia.

La *iurisprudentia* "constituye el conjunto de definiciones, clasificaciones y enunciados que nos permiten una lectura jurídica del derecho"²². Lo anterior, se traduce en que la jurisprudencia interpreta y reformula el derecho según un metalenguaje, es decir el lenguaje del derecho, y por tanto diferente al común.

La jurisprudencia se caracteriza por explicar el material jurídico, además lo organiza con el fin de construir un orden jurídico sistemático y consistente, con lo cual, asigna significado y alcance a los materiales que describe, es decir, los interpreta. Siendo su tarea principal encontrar y aplicar los principios de interpretación del lenguaje del derecho. De todo lo anterior, se desprende que la jurisprudencia reformula el derecho positivo y proporciona las reglas para ordenar, interpretar e integrar el derecho²³.

Consideramos oportuno recordar que Julius Hermann von Kirchmann durante una conferencia dictada en Berlín en el año 1847, negó el carácter de ciencia a la jurisprudencia, textualmente estableció que: "*Decir que la jurisprudencia no tiene carácter científico puede significar, por una parte, que la jurisprudencia, aun siendo una ciencia, carece de aquella influencia sobre la realidad y la vida de los pueblos que corresponde y conviene a toda ciencia. Pero aquella afirmación puede también significar que la jurisprudencia carece teóricamente*

²² TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO E., "El Derecho y la Ciencia del Derecho (Introducción a la Ciencia Jurídica." 1º reimpresión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, 99-100, 123-128 pp.

²³ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando E., "Introducción al Estudio de la Constitución." 4º edición, México, Editorial Fontamara, 1998, 213-214 pp.

*de valor como ciencia, que no es ciencia ni llega al verdadero concepto de tal". Lo anterior, lo reafirma de la siguiente manera: "No se objete a estos ataques nuestros que tales cosas no correspondan a la ciencia jurídica, sino a la política y al arte de la legislación. Lo lamentable de la jurisprudencia es precisamente que excluye de su seno la política, y que, por consiguiente, ella misma se declara incapaz de dominar, o simplemente de dirigir, la materia y el curso de las nuevas formas, mientras que todas las demás ciencias consideran esto como su parte más esencial, su cometido supremo"*²⁴.

Tales ideas, pensamos, son equivocadas por dos razones bastante sencillas; la primera, no es cierto, como se afirma, que la jurisprudencia, entendida como ciencia de derecho o como fuente de derecho, no esté influenciada por la realidad, ello, en virtud de que como ciencia, su objeto de estudio es el derecho, el cual necesariamente será dinámico ya que regula a la sociedad, la cual es real, tangible. La segunda razón radica en que es un error considerar que la jurisprudencia debe versar sobre la política, pues ello excedería por mucho su objeto, que como ya mencionamos es el derecho, siendo éste y la política dos tópicos distintos, que si bien en algunos puntos se relacionan, bien pueden mantenerse independientes.

1.2.3. Jurisprudencia Técnica.

En nuestro sistema jurídico encontramos a la jurisprudencia técnica, la cual *"tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación"*²⁵.

²⁴ KIRCHMANN, J. H. Von., "La Jurisprudencia No es Ciencia." 2ª edición, España, Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1961, 30 y 82 pp.

²⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo., *Op cit.* 124 p.

La jurisprudencia técnica es una doctrina del orden positivo que se reduce a la sistematización de las reglas que forman un ordenamiento y señala en qué forma pueden ser resueltos los problemas que su aplicación. Esta doctrina cuenta con dos aspectos: el teórico o sistemático y el técnico o práctico. El primero es una exposición de las reglas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y espacialmente circunscrito, mientras que el segundo es el arte de la interpretación y aplicación de las normas que lo integran.

La denominada sistemática jurídica es una disciplina cuyo objeto estriba en exponer, de manera ordenada y coherente, las disposiciones consuetudinarias, jurisprudenciales y legales, que integran cada sistema jurídico, siendo su contenido la forma en la cual se clasifican dichas disposiciones. De ahí la división entre derecho público y privado. Así la tarea de sistematización también tiene la función de agrupar las reglas jurídicas en instituciones, siendo ellas un núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza.

La segunda rama de la jurisprudencia técnica es la técnica jurídica o doctrina de la aplicación del derecho, la cual es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente, en donde los problemas que forman su objeto de estudio son la interpretación, integración, vigencia, retroactividad y conflictos de leyes. *“Recibe la denominación de técnica jurídica porque su contenido y su realización están determinados en la fase operativa, en la ejecución y en la práctica misma del derecho”*²⁶.

El cuanto a la interpretación, siguiendo a García Maynez, tenemos que todo precepto jurídico encierra un sentido, sin embargo esto no siempre es claro, es ahí cuando el intérprete tiene que desentrañar el significado del mismo. El

²⁶ CISNEROS FARIAS, Germán., “La Interpretación de la Ley.” 3° edición, México, Editorial Trillas, 2000, 19 p.

conjunto de procedimientos destinados al desempeño de dicha actividad constituye la técnica interpretativa, la cual puede ser privada, judicial o auténtica, dependiendo de quien la realice, la primera es formulada por especialistas, doctinarios en la materia, la segunda por los juzgadores y la tercera por parte del legislador. La integración se presenta en el caso de que una cuestión no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo, es decir, existe una laguna legal, la cual debe ser llenada por el juzgador. Para ello, la misma ley ofrece diversos criterios, los cuales generalmente recurren a los principios generales del derecho, derecho natural, analogía, equidad, entre otros.

En relación con la vigencia, ella se refiere al momento de aplicación de la ley, es decir, determinar cuales ordenamientos están vigentes y cuales no. De la mano de este problema se encuentra el de la retroactividad, cuyo principio es que a ninguna ley se le darán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna. Finalmente tenemos al conflicto de leyes, en donde la jurisprudencia técnica debe establecer soluciones a las discrepancias derivadas de la pluralidad de leyes, a lo cual se le conoce con el nombre de problemas sobre aplicación de leyes en el espacio, para distinguirlos de la retroactividad, la cual hace referencia al tiempo.

En este momento es oportuno mencionar la diferencia de la jurisprudencia técnica con la teoría general del derecho, ella radica en que mientras ésta última quiere descubrir lo que todos los sistemas tienen en común, y elevarse inductivamente hasta los conceptos jurídicos fundamentales, la jurisprudencia técnica aparece como doctrina especial de cada ordenamiento y se concentra en exponer el contenido de las leyes o costumbres que forman el sistema a que se halla referida.

Pérez Fonseca considera que la jurisprudencia técnica no es otra cosa que un sinónimo de la ciencia del derecho, sólo que “enfocada a la problemática de la aplicación de la ciencia en el estudio de casos concretos... relacionada tan sólo a sus aspectos técnicos”²⁷, con lo cual niega esta acepción de jurisprudencia, estableciendo que la palabra jurisprudencia tiene tan sólo dos acepciones, como ciencia y fuente de derecho; lo cual nosotros consideramos equivocado, ya que como hemos visto, la jurisprudencia técnica cuenta con características propias e independientes.

1.3. Tipos de Jurisprudencia.

Como hemos visto en los apartados anteriores, la jurisprudencia cuenta con una naturaleza jurídica triple, así la podemos entender como ciencia de derecho, como técnica y como fuente de derecho, esta última es también denominada jurisprudencia judicial, la cual podrá ser orientadora, obligatoria o no obligatoria. La primera es aquella que sirve como pauta de decisión proveniente de los fallos de los tribunales superiores, mientras que la jurisprudencia obligatoria es la que se forma por reiteración de criterios, contradicción de tesis o en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. En este apartado veremos, de forma general, estos tipos de formación de jurisprudencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Séptima Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 181-186. Cuarta Parte.*

²⁷ PÉREZ FONSECA, Alfonso., “Excesos y Defectos de la Jurisprudencia Federal en el Marco de las Leyes Estatales.” Tesis de Licenciatura, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, 8-9 pp.

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.

'Contradicción de Tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia

en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano. Nota: La presente ejecutoria constituye jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Al analizar esta jurisprudencia, se desprende que la Corte establece como sistemas de formación dos: el de reiteración de criterios y la derivada de la contradicción de tesis. Este criterio de reconocer únicamente dos sistemas de formación de jurisprudencia es compartido por los autores Raúl Chávez Castillo y Raúl Plascencia Villanueva. Nosotros, de acuerdo con lo establecido en la ley, reformada en 1997, aceptamos otras dos formas de sentar jurisprudencia, siendo ellas las derivadas de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; siendo un total de cuatro procedimientos de formación de jurisprudencia.

1.3.1. Reiteración de Criterios.

El primer sistema de formación de jurisprudencia es denominado reiteración de criterios, el cual es considerado como la regla general y se funda en la consideración de que la continuidad en la forma en que debe resolverse un problema legal refleja un mayor grado de certeza.

La palabra reiteración proviene del latín *reiteratio*, *-onis*, que significa acción y efecto de reiterar, que es volver a decir o hacer algo²⁸. Esta clase de jurisprudencia surge debido a la repetición de cinco sentencias en el mismo sentido sin ninguna dictada en contrario, con una votación específica, dependiendo de la autoridad que dicte tales resoluciones. En caso de ser jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

²⁸ "La Jurisprudencia. Su integración." 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 23-24 pp.

debemos distinguir entre la de Pleno y la de Salas, en el primer supuesto, la votación requerida es de ocho votos, y en el segundo supuesto es de cuatro votos. Ahora bien, si la jurisprudencia es el producto de los Tribunales Colegiados de Circuito, la votación deberá ser unánime, es decir, deberá contarse con el voto de los tres magistrados que integren el tribunal respectivo.

La continuidad a la que aludimos, significa la no interrupción por un criterio diferente, que no implica necesariamente ser contrario, pero que sí se refiere a la materia en cuestión. Con lo que se confiere una mayor seguridad jurídica, debido a la uniformidad tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 94, párrafo octavo constitucional, así como en los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo²⁹; al respecto la Segunda Sala de la Corte ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

*"Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XV, Febrero de 2002.
Tesis: 2a./J. 11/2002.
Página 41.*

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículos 94, párrafo séptimo,

²⁹ LEY DE AMPARO. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de enero de 1936, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo de 2001. De aquí en adelante cuando se haga referencia a la Ley de Amparo, deberá entenderse esta ley, salvo que se indique lo contrario.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.”

‘Amparo en revisión 120/2000. Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

‘Amparo en revisión 599/2000. Inmobiliaria Operativa, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

‘Amparo en revisión 736/2000. Embotelladora Moderna, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

‘Competencia 271/2001. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

‘Competencia 284/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Noveno de la misma materia y circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

‘Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos”.

1.3.2. Contradicción de Tesis.

Esta forma de creación de jurisprudencia también toma el nombre de jurisprudencia por unificación de criterios, la cual surge con el objeto de depurar el sistema y unificar los criterios de resolución, proveyendo así de una mayor seguridad jurídica. Se da cuando existen dos jurisprudencias que parecen establecer cuestiones opuestas en casos similares, y por ello se realiza una denuncia de contradicción para que la autoridad superior defina cuál es la que debe prevalecer en caso de existir contradicción o bien dictar una nueva.

El concepto dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la contradicción de tesis es el siguiente: *"sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios"*³⁰.

La jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis implica, para algunos autores, un caso de excepción a la regla general de formación de jurisprudencia por reiteración, ya que la resolución de la contradicción de tesis forma jurisprudencia con una sola resolución.

Su fundamento legal está en los artículos 107 constitucional y 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

³⁰ "La Jurisprudencia. Su integración." *Op. cit.* 34 p.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado de la siguiente manera:

"Novena Época.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000.

Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN.

Tesis: 124.

Página: 101.

'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

'Contradicción de tesis 5/92.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.-1o. de febrero de 1993.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.-Secretario: Arturo García Torres.

'Contradicción de tesis 13/96.-Entre las sustentadas por el Cuarto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.-18 de septiembre de 1996.-Unanimidad de

cuatro votos.-Ausente: Juan N. Silva Meza.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

'Contradicción de tesis 2/96.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.-4 de junio de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

'Contradicción de tesis 86/96.-Entre las sustentadas por el Segundo, Cuarto y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.-4 de junio de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

'Contradicción de tesis 56/96.-Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.-17 de septiembre de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Sergio A. Alvarado Puente.

'Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241. Primera Sala, tesis 1a./J. 47/97; véase la ejecutoria en la página 242 de dicho tomo".

Debemos diferenciar a la contradicción de tesis de la modificación de tesis, ésta última es un procedimiento que se motiva en función de un caso concreto, en virtud del cual las autoridades competentes deben señalar las razones por las cuales consideran que la jurisprudencia ya no corresponde a la realidad que regula. Dicha modificación atiende al carácter dinámico de nuestra institución, siendo su fundamento legal el artículo 194, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

De esta forma, la modificación de tesis implica la adición o supresión de elementos al criterio contenido en la misma; los efectos de la misma, siguen surtiéndose con los cambios producidos, sin embargo para considerar

efectuada la modificación se debe seguir el procedimiento señalado para la creación de la jurisprudencia por reiteración de criterios³¹.

Cabe hacer mención que ella no debe confundirse con la rectificación de la jurisprudencia, la cual no produce una alteración del significado de la norma, sino una corrección.

Al respecto cabe mencionar la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIX, Mayo de 2004.

Tesis: P. XIII/2004.

Página: 142.

‘JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA. Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra “modificación” contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, “modificar la jurisprudencia” significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la

³¹ **CARMONA TINOCO, Jorge Ulises**, “La Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado Número 83, 1995, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, 1° edición, 1995.

interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.

“Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez”.

1.3.3. Jurisprudencia derivada de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad.

Antes de entrar a estudiar este tipo de jurisprudencia, debemos saber qué son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Las primeras son juicios que se promueven en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno; y lo que en ellas se controvierte es si alguno de ellos afecta a otro en su esfera competencial, contraviniendo con ello la Constitución Federal. Por tanto, para que proceda, es presupuesto indispensable que el ámbito competencial del promoverte sea afectado o limitado por un acto concreto o una disposición de carácter general. Las segundas son procedimientos que se llevan, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos o por el Procurador General de la República; mediante los cuales se denuncia la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, con el objeto de

invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Es necesario hacer mención a las sentencias que declaren la invalidez de normas generales derivadas de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las cuales tienen efectos generales cuando su votación es de por lo menos ocho votos, ello de conformidad con la fracción I, penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional. Estas sentencias cuentan con carácter obligatorio, además, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser publicadas de manera integra en el Semanario Judicial de la Federación.

Para elaborar las tesis de jurisprudencia derivadas de estos procedimientos se sigue el procedimiento de extraer el criterio sostenido y aprobarlo en una sesión, de la misma forma en que se hace la jurisprudencia, cuando emana de un juicio de amparo. De conformidad con el Acuerdo 4/1996, por igualdad de razón, los argumentos contenidos en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las acciones de inconstitucionalidad como de las controversias constitucionales, deben tener los mismos efectos³².

Al respecto, la Corte ha establecido las siguientes tesis jurisprudencial y aislada, las cuales reiteran, lo antes explicado:

*“Novena Época.
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XIX, Marzo de 2004.
Tesis: 1a./J. 2/2004.*

³² *“La Jurisprudencia. Su integración.” Op. cit 58 p.*

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno."

'Amparo en revisión 2346/2003. María Esther Hernández Espinoza. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

'Amparo en revisión 2426/2003. María Eugenia López Gutiérrez. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

'Amparo en revisión 2311/2003. María Nohemí Castillo Lozada. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

'Amparo en revisión 2393/2003. Eduardo Pérez Cruz. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

'Amparo en revisión 1612/2003. Patricia Torres Ronces. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

'Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro".

"Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVIII,

Diciembre de 2003.

Tesis: 2a. CXLVIII/2003.

Página: 101.

'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, en relación con el numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en aquellos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de Salas o existan cinco

precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia."

'Amparo en revisión 1465/2003. Raúl Enrique Cisneros Matusita. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES.

SUMARIO. 2.1. Historia Legislativa. 2.1.1. *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.* 2.1.2. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.* 2.1.3. *Bases Constitucionales de 1835.* 2.1.4. *Bases Orgánicas de 1843.* 2.1.5. *Acta de Reformas de 1847.* 2.1.6. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.* 2.1.7. *Confirmación Constitucional del Amparo de 1857.* 2.1.8. *Ley de Amparo de 1861.* 2.1.9. *Ley de Amparo de 1869.* 2.1.10. *Ley de Amparo de 1882.* 2.1.11. *Código de Procedimientos Federales de 1897.* 2.1.12. *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.* 2.1.13. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.* 2.1.14. *Ley de Amparo de 1919.* 2.1.15. *Ley de Amparo de 1936.* 2.1.16. *Reforma del Artículo 107 Constitucional de 1951.* 2.1.17. *Reforma de los Artículos 94 y 107 Constitucionales de 1967 y 1987.* 2.1.18. *Reforma de la Ley de Amparo de 1988.* 2.1.19. *Reforma Constitucional de 1994.* 2.1.20. *Reforma de la Ley de Amparo de 2000.* 2.1.21. *Proyecto de Nueva Ley de Amparo de 2001.* **2.2. Semanario Judicial de la Federación.** 2.2.1. *Épocas del Semanario.* 2.2.1.1. *Históricas.* 2.2.1.2. *Aplicables.* 2.2.2. *Forma de Consulta.*

2.1. Historia Legislativa.

2.1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 contenía 348 artículos, los cuales estaban divididos en títulos y capítulos; las materias que se trataban en ella fueron: la nación española, españoles, territorio, religión, gobierno, ciudadanos españoles, cortes, rey, tribunales, administración de justicia civil y criminal, gobierno interior de las provincias y pueblos, contribuciones, fuerza militar nacional, instrucción pública, y observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

En resumen, las aportaciones de esta constitución fueron: los conceptos del poder conteniendo al poder, la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes, el principio de la representación popular y los derechos naturales del hombre⁶⁵.

Ahora bien, respecto al sistema judicial, se estableció que los tribunales no tenían la facultad para crear el derecho, su única obligación era mantener una estricta observancia de la ley, por lo cual no era posible integrar la ley en caso de duda. No obstante lo anterior, se creó un Supremo Tribunal de Justicia, el cual, entre sus atribuciones tenía la de escuchar las dudas de los demás tribunales, las cuales serían consultadas con el rey para así llegar a una solución, con ello se daba una interpretación legal, la cual podía llegar a convertirse en derecho⁶⁶.

2.1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

El día 3 de octubre de 1824 fue aprobada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siendo publicada el día 25 siguiente, la cual contaba con el antecedente del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, sancionada el 31 de enero de 1824.

La Constitución de 1824 estaba conformada por siete títulos conteniendo 171 artículos; en ellos se establecía como forma de gobierno una república representativa popular federal, cuya religión era la católica, apostólica y

⁶⁵ RABASA, Emilio O., "Historia de las Constituciones Mexicanas." 3ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 15 p.

⁶⁶ "La Jurisprudencia en México." 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 20 y 21 pp.

romana. Se dio una división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo de trascendencia que en el Ejecutivo existía la figura del vicepresidente. En cuanto al Poder Judicial, este residía en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, la primera estaba conformada por once ministros distribuidos en tres Salas y de un Fiscal, los cuales eran electos por mayoría absoluta de votos por las legislaturas de los Estados.

En este punto es necesario hacer notar que la república y la federación fueron las dos aportaciones más importantes del Constituyente de 1824, sin dejar al lado la soberanía y el gobierno representativo. El federalismo significó la antítesis del centralismo de la colonia española, al mismo tiempo que el establecimiento de la soberanía depositada en la nación, implicó la transición al México independiente. Los federalistas se apoyaron en los argumentos de que era la voluntad general del pueblo, debido a las presiones de los Estados como Yucatán, así como el poco éxito de la Constitución de Cádiz⁶⁷.

Este documento cuenta con dos puntos relevantes para el estudio de nuestra institución, el primero fue la división de poderes y el segundo, que respecto al Poder Judicial es que a todo hombre se le administrara justicia pronta, completa e imparcial, por medio de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales estatales, a la primera se le dio la categoría de órgano de control constitucional formalmente, debido a que no se le facultó para realizar la interpretación directa de la Constitución, ya que se estableció que solamente el Congreso General podía resolver las dudas que se suscitarán respecto a la Constitución y en su Acta Constitutiva, dándosele así, al Poder Legislativo la facultad de velar sobre la observancia de la Constitución, dejando de lado al Poder Judicial en lo que a este tema respecta.

⁶⁷ RABASA, Emilio O., *Op cit.*, 16 a 23 y 25 pp.

Cabe hacer mención que fue el 15 de marzo de 1825, cuando quedó instalada la Suprema Corte de manera formal; dándose el año siguiente las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, así como el reglamento respectivo, los cuales constituyeron una ley orgánica para dicho órgano judicial, en donde se fijaron las funciones, prerrogativas y competencia de los ministros⁶⁸.

2.1.3. Bases Constitucionales de 1835.

Estando en vigor la Constitución de 1824, se dieron problemas relacionados con la forma de elegir al presidente y vicepresidente. En esa época se encontraba en el poder Antonio López de Santa Anna, en la cual imperaba la violencia y caos. Con estos acontecimientos se desprestigió el régimen federal encaminado a la república al centralismo. Uno de los graves problemas se dio porque la iglesia acumuló una enorme riqueza, motivo por el cual en 1834, la V Legislatura apoyada por Gómez Farias, vicepresidente realizó reformas que excluían al clero de la enseñanza pública y de parte importante del gobierno; por tal razón Santa Anna trató de revocar las leyes emitidas en su ausencia, impuso al Congreso a finalizar sus sesiones y en junio de ese mismo año dio a conocer un manifiesto en el cual señalaba el deseo de derogar de ciertas leyes y proponía medios de conciliación. Al año siguiente se publicó una ley que desconocía al vicepresidente, fecha en la cual Santa Anna pide un permiso. Bajo este clima de tensión se dieron manifestaciones a favor de un cambio de gobierno federal al central.

Es en 1835 cuando se presentan dos proyectos de leyes para remediar la situación existente, el primero fue de tendencia centralista, publicado el 3 de octubre, conteniendo medidas que debían tomarse para la prevención de males

⁶⁸ "La Jurisprudencia en México." *Op. cit.* 36, 39 a 43 pp.

mayores y una nueva organización para los órganos del gobierno. El segundo proyecto se refería a las Bases para la nueva Constitución, publicado el 23 de octubre del mismo año, de las cuales emanaron los principios de las Siete Leyes expedidas con posterioridad.

La *Primera Ley* se refería a quienes eran mexicanos y habitantes de la república, señalando sus derechos y obligaciones, tales como la de profesar la religión católica, cooperar con los gastos del Estado, gozar de libertad, entre otros; la *Segunda Ley* estableció la creación del denominado Supremo Poder Conservador, compuesto de cinco miembros, el cual contaba con facultades insospechables como la de declarar la nulidad de leyes, decretos o actos, fueren de algún poder o de la Suprema Corte, calificar elecciones, entre otras, además de que sólo era responsable ante Dios y la opinión pública, no siendo posible juzgar a sus miembros; al respecto Arellano García sostiene que el único obstáculo que tuvo este poder fue que no contaba con iniciativa propia, pues requería de la excitativa de los otros poderes para poder actuar, por lo cual su actuación fue un tanto virtual; la *Tercera Ley* versaba sobre el Poder Legislativo, el cual se dividía en dos cámaras; la *Cuarta Ley* disponía todo lo relacionado con la organización del Supremo Poder Ejecutivo, depositado en el presidente de la República, quien duraba en su encargo ocho años, y que era auxiliado por un Consejo de Gobierno, así como de cuatro ministros para el despacho de asuntos de gobierno; la *Quinta Ley* establecía que el Poder Judicial recaía en la Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda y por los juzgados de primera instancia, señalando las funciones de cada uno de ellos; la *Sexta Ley* cambiaba la denominación y estructura de los Estados, pues serían departamentos y para su gobierno se contaba con gobernadores y juntas departamentales; y finalmente la *Séptima Ley* marcaba que por un período mínimo de seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se le podría realizar modificación alguna.

Estas leyes se promulgaron, la primera el 15 de diciembre de 1835, las restantes fueron aprobadas sucesivamente, quedando terminada toda la Constitución el 6 de diciembre de 1836, con la cual se esperaba una situación más estable para el país, lejos de eso se dieron varios problemas, envolviendo *"al país en la confusión: se produjo la separación de Tejas (sic), ... el intento de Yucatán de proclamar su independencia y la amenaza de intervención extranjera"*⁶⁹.

Como pudimos observar, en la quinta ley se establece lo referente al Poder Judicial, en específico las atribuciones de la Corte Suprema, entre la cuales estaba la de recibir las dudas sobre la ley de los demás órganos de justicia, para que ella expusiera declaración al respecto, sin embargo no se conoce declaración alguna.

2.1.4. Bases Orgánicas de 1843.

Bajo el nombre de Bases Orgánicas de 1843, el 12 de junio de ese año, sancionadas por Santa Anna, se reiteró la independencia de la nación, la división territorial de 1836, la religión católica y la estructura del país como una república centralista. El Poder Legislativo seguía depositado en el Congreso; el Ejecutivo tenía el derecho de iniciar leyes, lo mismo que la Suprema Corte, sin embargo el primero tuvo derecho de veto. En cuanto al Poder Judicial este recaía sobre la Suprema Corte de Justicia, la cual en dicha época estaba formada por un fiscal y once ministros, los tribunales superiores de los departamentos, los juzgados de primera instancia y los de hacienda. Además se estableció una Corte Marcial integrada por generales y letrados, lo mismo que un tribunal especial integrado por diputados y senadores, quienes

⁶⁹ RABASA, Emilio O. *Op. cit.* 27 a 33, 35 36 y 40 pp.

estaban facultados para juzgar a los ministros de la Suprema Corte; además se estableció la pena de muerte y la creación de tribunales sin sujeción a derecho. En cuanto a las reformas a la Constitución se determinó que éstas se podrían dar en cualquier tiempo.

Dos puntos importantes fueron: la desaparición del Supremo Poder Conservador, que como ya hemos mencionado era un órgano político de las violaciones constitucionales; y la introducción de un enunciado completo de garantías constitucionales. Además en este ordenamiento en el artículo 118, fracción XIV, se reiteró la facultad de la Corte de escuchar las dudas de los tribunales y emitir la declaración correspondiente⁷⁰.

2.1.5. Acta de Reformas de 1847.

En 1847 la mayoría de la Comisión y del Congreso querían el restablecimiento de la Constitución de 1824, a lo cual Mariano Otero determinó en un voto particular que tanto el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824 fueran la Constitución Política de la República, y al mismo tiempo debía observarse el Acta de Reformas que él proponía, en la cual se establecía lo siguiente⁷¹:

- A. En cuanto a estructura, conservación del sistema federal:

- B. Respecto a los derechos del ciudadano debían ordenarse dentro de la Constitución, entre los cuales estaba el derecho de votar, de petición, de asociación y el de pertenecer a la

⁷⁰ La Jurisprudencia en México. *Op. cit.* 84 y 85 pp.

⁷¹ RABASA, Emilio O., *Op cit.* 52 a 54 pp.

Guardia Nacional, además se debían establecer las garantías individuales para todos los habitantes del país;

- C. En relación a los poderes federales, debían reformarse así: para la Cámara de Diputados su número, las condiciones para ser electos (debían ser genéricas en el sentido de no tomar en cuenta estrato social y económico, como sucedía anteriormente) y su forma de elección; para el senado, su renovación por tercios cada dos años; para el Ejecutivo, se suprime la vicepresidencia y se fijaban nuevas reglas por los delitos cometidos por altos funcionarios, siendo la Cámara Popular quien ejercería la función acusatoria y, la de Senadores la de jurado de sentencia;

- D. Las mayores aportaciones fueron dos, la primera fue la facultad del Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que fueran inconstitucionales o contrarias a leyes generales, y viceversa, al tener las entidades federativas la posibilidad de anular las leyes del Congreso con las mismas características; y en segundo lugar, fue la introducción de la figura del amparo, ya que los tribunales federales ampararían a los habitantes de la República en contra de las violaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en relación con los derechos otorgados por la Constitución, ello sin hacer declaración general alguna respecto de la ley o del acto que le diera origen.

De esta forma, el 18 de mayo de 1847, el Acta de Reformas, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 formaron la Ley Fundamental del país.

2.1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada y firmada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año, entrando en vigor el 16 de septiembre del año ya citado. En esta constitución fueron copiadas varias disposiciones del Acta y Constitución de 1824, como que se continuaba con el federalismo. Por otro lado, uno de los cambios más notorios fue que se suprimió que la nación profesará la religión católica. Esta Carta Magna estuvo conformada por 128 artículos, en los cuales se disponía lo siguiente⁷²:

a. En cuanto a los derechos del hombre se formularon en 29 artículos, siendo que la libertad se extendió a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, imprenta, portación de armas y tránsito, además, se estableció que los juicios y sentencias debían estar fundadas en leyes previas; por otro lado prohibió la retroactividad de leyes, así como los monopolios. Del mismo modo, se dio la facultad de suspender dichas garantías en casos graves.

b. La soberanía nacional residía en el pueblo.

c. El Poder Legislativo cambiaría de bicameral a unicameral, suprimiéndose la cámara de senadores.

d. El amparo se estableció en los artículos 101 y 102. Se desapareció el control político, que fue sustituido por el Poder Judicial, quien sería el encargado para conocer de las violaciones a las garantías individuales así como de las invasiones de la esfera federal a la local y viceversa.

⁷² *Ibid*, 72 a 74 pp.

e. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos se clasificaron los delitos en que pudieran incurrir en comunes y oficiales, en los primeros, el Congreso de la Unión sería un gran jurado y declaraba si procedía o no, si era afirmativo se pondrían a disposición de los tribunales comunes; y en los segundos, el jurado acusatorio era el Congreso y la Suprema Corte de Justicia era quien debía dictar la sentencia correspondiente.

Es de hacer notar que es a Don Ponciano Arriaga a quien se le atribuye la redacción del proyecto de la Constitución, en la cual, como hemos visto se le concedió a la Suprema Corte facultades muy amplias, colocándola como la intérprete final de la Constitución, con lo cual se convirtió en *“el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal”*⁷³. Finalmente en esta constitución no se hace mención alguna de la jurisprudencia.

Es de destacar, que de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa, un dato curioso que se suscitó en la redacción del proyecto del artículo 102, es que en el momento de la redacción de la minuta final, José León Guzmán, omitió incluir la existencia del jurado dentro del juicio de amparo, razón por la cual dicha figura desapareció de esta institución.

2.1.7. Confirmación Constitucional del Amparo en 1857.

Como ya mencionamos en el punto anterior, es en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, cuando se confirma lo establecido por Mariano Otero en su Acta de Reformas de 1847, en relación con la figura

⁷³ RABASA, Emilio, citado por PARADA GAY, citado en *“La Jurisprudencia en México.” Op. cit.* 92 p.

del amparo mexicano. Ello tiene lugar en los artículos 101 y 102 de dicha constitución, el texto de dichos preceptos es el que a continuación se transcribe:

"Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

'I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

'II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

'III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal'.

"Artículo. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare"⁷⁴.

Fue Don Ponciano Arriaga quien redactó el artículo 102, el cual contiene los rasgos esenciales del amparo; sustentaba la necesidad de implantar esta figura en nuestro sistema jurídico debido a que las garantías individuales debían ser respetadas por todas las autoridades del país, ya que al ser violentadas, ello implicaba ataques directos a la Carta Magna, de los cuales debían conocer los tribunales federales. Siendo así *"mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la Constitución le concede ocurra con su queja a los tribunales y éstos lo amparen, si la encuentran fundada, pues no establece que siempre y por siempre los tribunales han de acceder a cuantas*

⁷⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe., *"Leyes Fundamentales de México, 1908-2002"*. 23^o edición, México, Editorial Porrúa, 2002. 623 y 624 pp.

*peticiones se les dirijan. Así, se logrará la práctica y tranquila del sistema federal, librándolo de los peligros y dificultades que antes lo hicieron ilusorio.*⁷⁵

Además, planteaba que México debía adoptar esta figura, pues de no hacerlo tendría que renunciar a la forma federal, debido a que ella es imposible, pues se volvería a la práctica de que las leyes estatales sean anuladas por el Congreso y viceversa.

2.1.8. Ley de Amparo de 1861.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1857, se dio la necesidad de realizar una ley en la cual se estableciera el procedimiento mediante el cual se debería sustanciar la figura del amparo, por tal razón, Manuel Dublán, presentó un proyecto en el cual se disponía la forma de llevar los juicios en materia de amparo, fijó los términos, prescribió que las sentencias dictadas en tal procedimiento solamente tendrían efectos para los litigantes en concreto y que tales sentencias debían publicarse. Dicho proyecto fue aprobado con algunos cambios, como las fuentes que debían tomarse en cuenta por los tribunales para fijar el derecho público nacional, debiéndose tomar en cuenta, la Constitución, las leyes emanadas de ella y los tratados internacionales. Fue así que el 26 de noviembre de 1861, el Congreso de la Unión aprobó la primera Ley de Amparo, denominada Ley de Amparo de 1861, también conocida como Ley Juárez⁷⁶.

⁷⁵ MÁRQUEZ, Enrique y María Isabel Abella., "Ponciano Arriaga. Obras Completas. La Experiencia Nacional. 2." Volumen IV, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, 260 p.

⁷⁶ PALACIOS VARGAS, J. Ramón., citado por ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, en "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano." México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tesis de Doctorado, 1989, 64 p.

Esta ley no le otorga valor ni al precedente ni a la jurisprudencia, sin embargo, en el artículo 31 regula la publicidad de las sentencias dictadas, con lo cual se podía lograr su obligatoriedad de forma indirecta. Además, estableció el principio de supremacía de la legislación federal sobre las disposiciones que en contrario pudiesen establecerse en la legislación estatal, ello tenía como objetivo formar *“un sistema jerárquico de normas que sirvieran como base al juzgador para realizar la interpretación y confrontación de la leyes que rigieran los actos combatidos por medio del juicio de garantías”*⁷⁷.

2.1.9. Ley de Amparo de 1869.

El Congreso de la Unión el 19 de enero de 1869 aprobó la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, mejor conocida como Ley de Amparo de 1869, la cual derogaba a la Ley de Amparo de 1861; estaba compuesta por treinta artículos, los cuales reestructuraron el contenido de la ley derogada de la siguiente forma: tomaron el contenido literal de los artículos 101 y 102 constitucionales, limitando los casos de procedencia del amparo, dándose la prohibición de interponer esta figura en los negocios judiciales, disposición que de acuerdo con Soberanes Fernández fue declarada inconstitucional de forma implícita por la ejecutoria de veinte de julio de mil ochocientos sesenta y nueve dictada por la Suprema Corte; se introdujeron la figura de la suspensión del acto reclamado, un sistema de revisión en los juicios con carácter de oficioso por parte de la Suprema Corte, con dicho sistema según Lucio Cabrera se buscaba evitar la dispersión y la contradicción de las sentencias dictadas, con lo cual se daba unidad a los criterios pronunciados y por ende se establecía el principio de uniformidad, así como el principio de relatividad de las sentencias en el artículo 26, el cual establecía:

⁷⁷ *La Jurisprudencia en México.” Op. cit.* 101 p.

*"Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron"*⁷⁸.

Por otro lado, se continuó con la manera de fijar el derecho público y la publicación de las sentencias. En relación con éste último punto, es de hacer notar las sentencias dictadas por la Suprema Corte o los Juzgados de Distrito que tuvieran por objeto la suspensión del acto reclamado, debían publicarse⁷⁹.

2.1.10. Ley de Amparo de 1882.

La Ley de Amparo de 1882 surge a raíz de querer reformar la Ley de Amparo de 1869, ello en virtud de que se quería despolitizar a la Suprema Corte de Justicia, debido al incidente de José María Iglesias, quien siendo presidente de la Suprema Corte desconoció la legalidad de la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada en la Presidencia de la República, creando Salas y suprimiendo al Plenc para que perdiera poder político; así como, conservar la unidad e integridad de dicho órgano, evitando la multiplicidad de criterios en la interpretación de preceptos constitucionales. Por lo anterior, el 5 de octubre de 1881, el Ministro de Justicia Ezequiel Montes presentó una iniciativa, la cual fue escrita por Ignacio Vallarta e inspirada en Ignacio Mariscal, que el 14 de diciembre de 1882, bajo el nombre de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, entró en vigor como la nueva Ley de Amparo.

⁷⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José., "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869." 1ª edición, 1ª reimpresión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, 318 p.

⁷⁹ La Jurisprudencia en México." *Op. cit.* 102, 103, 104, 105 a 107 y 110 pp. Al respecto debemos hacer notar que existe un error en el libro, página 104, debido a que establece que el artículo 31 es el que se refiere a la relatividad de las sentencias, pues el numeral correcto es el 26; ello debido a que el artículo 31 establece las penas aplicables a los jueces y magistrados por no observar la ley en cuestión y no la relatividad comentada.

Esta ley es considerada por la doctrina como la primera ley que se ocupa de la institución en estudio, dado que trata elementos básicos para su formación, así como su publicidad, la cual va de la mano a la obligatoriedad de la misma⁸⁰. Como ya lo habíamos mencionado, es a partir de las ideas de Ignacio Mariscal, las cuales son retomadas por Ignacio Vallarta, que la jurisprudencia se institucionaliza. Este es un punto de controversia en la doctrina pues para Héctor Zertuche García, el padre de la jurisprudencia es Ignacio Vallarta, mientras que para Lucio Cabrera y Alfonso Pérez Fonseca dicha paternidad debe atribuirse a Ignacio Mariscal, que es la postura tomada por nosotros. I. Mariscal *"en su opúsculo 'Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo', escrito en octubre de 1878, ..., sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido las necesarias para que surja la jurisprudencia"*⁸¹.

En esta ley se establecía que el amparo debía tener una doble finalidad, por un lado, resolver la controversia planteada, y por el otro, sentar precedentes al respecto. Es de hacer notar que es en esta ley que se introduce la figura del sobreseimiento.

Consideramos necesario transcribir los artículos que establecían estas características:

⁸⁰ PÉREZ FONSECA, Alfonso., *Op cit.* 52 a 55 pp., en el mismo sentido ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, 67 p.

⁸¹ CABRERA ACEVEDO, Lucio., *"La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico"*, 1ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, 241 p.

"Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".

"Artículo 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión".

"Artículo 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras".

"Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año"⁸².

Como vemos los artículos 34 y 41 instauran que las sentencias debían someterse al texto legal, a los precedentes y a la doctrina, así como también, tenían que exponer las razones para fundar el sentido de las mismas, de hecho cuando las sentencias no fuesen votadas por unanimidad, la minoría debía expresar por escrito el por qué de su desacuerdo.

⁸² BARRAGAN BARRAGÁN, José., "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882". 1° edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993. 541, 543 y 547 pp.

Por otro lado, en el artículo 47 expresaba que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de minoría debían ser publicados en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Al respecto, se ha suscitado el problema de determinar el nacimiento de la jurisprudencia, ello en virtud que de acuerdo con la ley en estudio, es en dicho momento que surge a la luz nuestra institución, sin embargo, en este artículo se hace referencia a que las sentencias deben publicarse en el periódico oficial, es decir, en el Semanario Judicial de la Federación, creado por decreto del Presidente Benito Juárez, el 8 de diciembre de 1870⁸³, para nosotros no existe tal polémica, pues queda claro que la jurisprudencia como tal surge en 1882, mientras que el Semanario surgió en 1870, si bien en éste último se publicaron sentencias, decretos, entre otros documentos, ello no implica que dichas publicaciones formaban precedentes y menos aún jurisprudencia.

Finalmente, podemos observar que en el artículo 70 se consagró el principio de reiteración de cinco ejecutorias uniformes, estableciéndose, de esta forma la creación de la jurisprudencia por reiteración de criterios. En ese mismo numeral se marcaron las sanciones por inobservancia de la jurisprudencia, las cuales, debemos decir que eran enérgicas pues llevaban consigo desde una suspensión temporal del juzgador hasta penas de prisión, pasando por la destitución del cargo, parecerían penas graves, sin embargo, en la actualidad no hay sanción equivalente, por lo cual, en muchas ocasiones, la obligatoriedad de la jurisprudencia se ha visto menoscabada.

2.1.11. Código de Procedimientos Federales de 1897.

Después de que el amparo fue regulado en leyes específicas, el 6 de octubre de 1897, se incluyó su reglamentación en el Código de

⁸³ Vid supra el punto 2.2. de la presente tesis.

Procedimientos Federales, derogándose así la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882, lo cual suspendió la evolución legislativa de la jurisprudencia obligatoria, no obstante, los criterios de la Suprema Corte no dejaron de tener autoridad implícita, tan es así que el Semanario Judicial de la Federación seguía vigente, de acuerdo con el artículo 827 del mismo código, esta disposición establecía que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los votos de minoría debían publicarse en el Seminario Judicial de la Federación⁸⁴.

Este Código, en gran medida, fue influenciado por la doctrina francesa, la cual quitó la influencia del *common law*, con lo cual podemos entender mejor la supresión de la jurisprudencia, ello se hace patente cuando el licenciado Luis G. Labastida en la exposición de motivos establece: *"...se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que ..., ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden. La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley y que a los tribunales toca únicamente aplicarla."*⁸⁵

De lo anterior podemos decir que las razones expresadas por el legislador fueron erróneas, debido a que el hecho de que el Poder Judicial tenía la facultad de crear jurisprudencia, ello no implicaba que una invasión a la división de poderes, pues de todos es sabido que los tres poderes cuentan con facultades materiales y formales, teniendo así el Poder Judicial una facultad de crear jurisprudencia, que si bien comparte las características de generalidad y

⁸⁴ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *Op. cit.*

⁸⁵ CABRERA ACEVEDO, Lucio, citado en *La Jurisprudencia en México" Op. cit.* 132 p.

abstracción con la ley, nunca sustituirá a las leyes emanadas del Legislativo, ya que será necesario estar en el supuesto específico para que se aplique la tesis en cuestión.

Siguiendo con las razones de la desaparición de nuestra institución, el doctrinario Pérez Fonseca expresa las siguientes: por una parte se dio un uso indiscriminado por parte de los postulantes, quienes todo lo pretendían fundar en precedentes; por otro, se aumentó el poder político de la Corte, ya que muchos consideraron que la creación de la jurisprudencia, era sinónimo de legislar; y finalmente, que los jueces tenían sus reservas a la aplicación de esta figura, debido a las fuertes sanciones que la ley imponía en caso de inobservancia⁸⁶.

2.1.12. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Don Porfirio Díaz promulgó el 26 de diciembre de 1908, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reguló los procedimientos en materia civil y amparo y derogó al Código de 1897. Es en este ordenamiento que se regula a la jurisprudencia en forma específica, la cual se consolida en nuestro sistema jurídico, en la sección XII, denominada “De la Jurisprudencia de la Corte”, que contenía los artículos 785 a 787, aunque también los artículos 762 y 788 se refieren a ella.

La inclusión de esta figura fue un acierto, ya que terminaba con la incertidumbre jurídica que imperaba anteriormente, ello se corrobora en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, la cual establecía que la jurisprudencia:

⁸⁶ PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Op. cit.* 63 p.

“Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón”.

“El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera”⁸⁷.

De lo anterior podemos observar que desde entonces la jurisprudencia es tomada por el legislador como fuente de derecho, reconociendo su utilidad dentro de nuestro sistema, razón por la cual consideró necesario establecer las reglas para su creación, obligatoriedad y existencia.

Estimamos oportuno realizar la transcripción de los artículos que consolidaron a nuestra institución, seguidos de un breve comentario, de esa forma tenemos:

“Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.”⁸⁸

Este artículo establece la materia con que cuenta la Suprema Corte para poder dictar jurisprudencia, la cual sólo podrá referirse a la Carta Magna y a leyes federales, dejando a un lado las leyes estatales. Al respecto, debemos mencionar que en este artículo no se hace referencia a los tratados internacionales, los cuales sí estaban considerados por la Ley de Amparo de

⁸⁷ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo., *Op. cit.* 74 p.

⁸⁸ La Jurisprudencia en México. *Op. cit.* 136 p.

1861 en relación de que eran fuentes para el caso de fijar el derecho público nacional.

*"Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario"*⁸⁹.

Aquí es donde se establecen por primera vez los requisitos necesarios para la formación de la jurisprudencia, que básicamente son dos:

1. El primero se refiere a la votación, la cual es necesaria la mayoría de nueve o más ministros, la cual es considerada como calificada; es importante recordar que en aquella época, la Corte estaba conformada por once ministros; y,

2. Por otro lado, era necesario contar con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, al respecto Miguel Carbonell manifiesta que, es en este ordenamiento que por primera vez que este requisito es para la formación de un criterio obligatorio, ya que anteriormente, en la Ley de Amparo de 1882, este requisito solamente era para determinar la responsabilidad de los jueces por no respetar los criterios de la Suprema Corte.

*"Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria"*⁹⁰.

⁸⁹ *Ibidem*

⁹⁰ *Ibid* 137 p.

En este numeral se trata la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia respecto de los Jueces de Distrito y ella misma, en este último caso se da la posibilidad de que la Corte pueda cambiar sus criterios, siempre y cuando se expresen las razones para dicho cambio, lo cual atiende al aspecto dinámico de nuestra institución, ya que debemos recordar que el derecho siempre va un paso atrás de la sociedad.

En su artículo 788 el código estableció *"la posibilidad de que invocarán –las partes en el juicio- la jurisprudencia obligatoria, para lo cual debían hacerlo por escrito señalando el sentido de la jurisprudencia invocada, su aplicabilidad al caso en cuestión y demostrando que se reiteraba en las cinco ejecutorias exigidas para ser obligatoria"*⁹¹.

*"Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor"*⁹².

De nueva cuenta es de importancia la publicación de la jurisprudencia, ello por medio del medio oficial, es decir, del Semanario Judicial de la Federación, dicha publicación tiene relación inmediata con la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues para poderse acatar, primero se debe de conocer, además la publicación también es necesaria para no caer en contradicciones en las ejecutorias.

De esta forma se sientan algunos principios rectores de la jurisprudencia, tales como que no existe declaración especial sobre su existencia, pues surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen; en toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, sea interrumpiendo o confirmándola, con las razones correspondientes; y en todos los casos la

⁹¹ *Ibid.*

⁹² La Jurisprudencia en México. *Op. cit.* 137p.

jurisprudencia surge por reiteración de ejecutorias más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

2.1.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución realizada en Querétaro en 1917 fue una reiteración de la Constitución de 1857 en cuanto a los derechos individuales, ahora denominados garantías individuales. Entre los cambios más importantes plasmados en esta ley fundamental están, principalmente, en los artículos 3°, 27 y 123, correspondientes a la plena libertad de enseñanza, convirtiéndose en laica; a las condiciones de la expropiación pública, prohibición de la propiedad privada por parte de la iglesia, bases para la regulación de los ejidos, dándose la conocida Reforma Agraria, propiedad de los recursos naturales del subsuelo de la nación, prohibición de los extranjeros para ser propietarios en las zonas fronterizas y de playa; del trabajo y previsión social, respectivamente.

Una de las novedades que más tarde tendría relación con nuestro tema fue el recurso de súplica, en el artículo 104, el cual consistía en la revisión por parte de la Suprema Corte, de las sentencias de segunda instancia sobre las controversias del orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento de las leyes federales o tratados, cuando afectaban los intereses de los particulares, siempre y cuando no procediera el juicio de amparo⁹³. En relación con la jurisprudencia en el texto original de nuestra Constitución, no se hizo mención alguna de forma directa, ello debido a las circunstancias históricas en que se originó la misma. No obstante ello, continuó en vigor el Código de Procedimientos Federales de 1908, el cual, como vimos en el apartado anterior, contaba con una amplia regulación de la multireferida figura jurídica. Lo anterior

⁹³ "La Jurisprudencia en México." *Op. cit.* 146 p.

se corrobora con lo establecido en el artículo 8° transitorio de dicho ordenamiento, el cual estipulaba que la Corte resolvería los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes vigentes.

A pesar de lo antes mencionado, en la Carta Magna se encontraba el artículo 94, el cual se relacionaba con la jurisprudencia debido a que establecía la composición, funcionamiento y forma de realizar las resoluciones emitidas por la Corte.

Nuestra Constitución ha recibido múltiples reformas de las cuales veremos algunas más adelante, sin embargo, consideramos oportuno mencionar que hoy por hoy, los artículos 94, 99 y 107 constitucionales son los que regulan la jurisprudencia.

2.1.14. Ley de Amparo de 1919.

Los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, mejor conocida como Ley de Amparo de 1919, que entró en vigor el último de los días mencionados; la cual derogó el Código Federal de Procedimientos Federales, de acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio de la misma publicación. Se denominó así porque el artículo 103 constitucional regulaba el juicio de amparo y el artículo 104 el recurso de súplica, que más tarde fue derogado el 18 de marzo de 1934; la anterior denominación es un error derivado de la omisión en la misma del artículo 107, el cual sí desarrollaba las bases referentes del juicio de amparo.

Esta ley fue aprobada el día 18 y publicada en partes en el Diario Oficial de la Federación, correspondiendo al día 22 de octubre de 1919 la publicación de los artículos 1° al 29, el día 23 de los artículos 30 al 70, el día 24 del artículo 71 al

133, y finalmente el día 25 del artículo 134 al 165, lo anterior en las páginas 740, 759 y 786 respectivamente. Además, es oportuno hacer notar que existe confusión en cuanto a las fechas de aprobación, publicación y entrada en vigor de esta ley, entre los doctrinarios, lo cual se hace patente cuando Zertuche García establece como fecha de publicación del día 23 al 25, omitiendo la publicación del día 22, sin embargo él es más preciso que Pérez Fonseca, quien dice que entró en vigor el día 18, lo cual es erróneo a todas luces, ya que todavía no era publicada, ese día fue aprobada solamente. Errores similares tienen Carmona Tinoco, quien anota a esta ley como la del 20 de octubre de 1919, mientras que el libro "La Jurisprudencia en México" establece el 22 de octubre del año referido como el día en que tuvo vigencia.

En esta nueva ley se reglamenta la jurisprudencia de forma, prácticamente, igual que en el código arriba mencionado, ello en los artículos 147 a 150 correspondientes al Capítulo II denominado "De la Jurisprudencia de la Corte" y en el artículo 120 referente a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Fueron sólo cuatro las modificaciones realizadas, a saber:

1. Se genera una nueva forma de sentar jurisprudencia, ya que de acuerdo con el artículo 147, ahora puede emanar, lo mismo del juicio de amparo que del recurso de súplica, el cual ya hemos comentado en el presente capítulo.
2. Derivado de lo anterior se extiende la materia de la jurisprudencia a los tratados internacionales y no sólo a la Constitución y a leyes federales.
3. Al cambiar el número de integrantes de la Corte, se cambió la votación requerida para la formación de la jurisprudencia, de nueve o más votos que pedía el artículo 786 del Código de 1908, se cambia a siete o más votos según el artículo 148.

4. En cuanto a su obligatoriedad, ésta se extiende, de acuerdo con el artículo 149, a Magistrados de Circuito, Jueces de Circuito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios, y no solamente a los Jueces de Distrito, como lo establecía el artículo 789 del multicitado código.

Es necesario mencionar que el Doctor Zertuche García dice que en esta ley como en el Código de 1908 no contaba con ningún precepto relacionado con la publicidad de los fallos, lo cual, según el autor, incide directamente en la obligatoriedad de la jurisprudencia, al respecto, opinamos que es erróneo, debido a que, como ya mencionamos el artículo 120 se refiere a ello, lo mismo que el artículo 762 del Código de 1908, cuyo precedente es el artículo 827 del Código de 1897.

2.1.15. Ley de Amparo de 1936.

La actual Ley de Amparo fue aprobada el día 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 10 de enero de 1936, denominada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derogándose así, la ley de la materia de 1919.

En esta ley, la jurisprudencia es regulada en el Título Cuarto "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", en los artículos 192 a 197, en los cuales se regulaba que eran materia de ella la Constitución y las leyes federales, requisitos como votación, obligatoriedad, forma de contrariarla, de invocarla y medio de difusión, respectivamente.

En este ordenamiento se dieron modificaciones en la obligatoriedad, votación y origen de la jurisprudencia, derivadas de las reformas constitucionales del 20 de

agosto de 1928, 18 de enero y 15 de diciembre de 1934, las cuales se referían a:

a. Reforma del 20 de agosto de 1928. Con ella se cambia el artículo 94 constitucional, estableciéndose una nueva integración de la Suprema Corte, ya que se crean tres Salas: penal, administrativa y civil, integradas por cinco ministros cada una; el Pleno se conformaba entonces de dieciséis ministros. De lo anterior se derivó la creación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el 11 de diciembre del mismo año⁹⁴.

b. Reforma del 18 de enero de 1934. Se suprime la figura del recurso de súplica de nuestra Carta Magna, por obvias razones, desaparece de la Ley de Amparo en comento y por tanto de él no derivaría más jurisprudencia.

c. Reforma del 15 de diciembre de 1934. Surge de ésta, la creación de una nueva Sala en la Corte, la cual conoce de materia laboral, por lo cual se modifica de nueva cuenta la integración del Máximo Tribunal de tres a cuatro Salas, las cuales, de acuerdo con el artículo 193, también podrán formar jurisprudencia; del mismo modo asciende de dieciséis ministros a veintiuno y con ello la votación será de cuatro votos si es de Sala y de once si es de Pleno, al respecto Zertuche, comete un error, pues según él la votación para integrar la jurisprudencia del Pleno debía ser de catorce votos, de acuerdo con el artículo 193; se extiende la obligatoriedad de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 194.

⁹⁴ PÉREZ FONSECA, *Op. cit.* 74 p.

Derivado de lo anterior vemos un vacío respecto a la jurisprudencia del año 1928 a 1936 que es cuando entró en vigor la ley, ya que la votación no coincidía con el número de integrantes de la Corte.

2.1.16. Reforma del Artículo 107 Constitucional de 1951.

El entonces Presidente Miguel Alemán Valdés realizó una reforma el 30 de diciembre de 1950, a la Constitución misma que fue publicada el 19 de febrero de 1951, en virtud de la cual se modificó el artículo 107 en su fracción XIII en donde se consagró la figura de la jurisprudencia a nivel constitucional, dicho numeral literalmente establecía lo siguiente:

“La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

‘Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual es la tesis que debe prevalecer.

‘Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas’.

De la lectura de este precepto vemos dos innovaciones: la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el surgimiento de la jurisprudencia por contradicción de tesis.

En cuanto a la primera situación debemos decir que en realidad los Tribunales Colegiados de Circuito fueron recreados, ya que habían sido contemplados en 1824, su reaparición se dio debido al rezago de juicios de amparo que existía en la Corte, de hecho se creó una Sala Auxiliar con cinco ministros supernumerarios con el mismo objetivo⁹⁵. De esta forma, la facultad de estos tribunales consiste en conocer sobre cuestiones de legalidad, es decir, de los vicios en el procedimiento.

Ahora bien, en la Ley de Amparo también surgieron reformas el 19 de febrero de 1951, las más relevantes en nuestra materia son las siguientes:

1. Únicamente tenían facultad para dictar jurisprudencia el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. La obligatoriedad se extiende a los Tribunales Colegiados de Circuito.
3. La materia de la jurisprudencia versaba sobre la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, no así las leyes estatales.
4. Se crean procedimientos para cambiar la jurisprudencia, vía modificación y vía interrupción. Además de la jurisprudencia por contradicción de tesis, cuya finalidad es unificar los criterios esgrimidos por los diferentes órganos judiciales y brindar, así, certidumbre jurídica. Es necesario mencionar que esta nueva forma de sentar jurisprudencia, es una excepción al principio establecido por Ignacio Vallarta en relación con las cinco ejecutorias en el mismo sentido, no interrumpidas, ya que ellas no son necesarias en estos casos.

⁹⁵ CABRERA ACEVEDO, Lucio., "Los Tribunales Colegiados de Circuito." 2° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, 63 p.

5. La votación en el caso de jurisprudencia dictada por el Pleno cambia nuevamente, pues eran necesarios por lo menos catorce votos.

Finalmente, consideramos oportuno mencionar el comentario de Pérez Fonseca respecto a la reforma del artículo 107, fracción II, pues mencionaba que la Constitución marcaba un principio que diluía los efectos de la fórmula Otero, pues proponía la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugnara una ley que hubiera sido declarada como inconstitucional por medio de jurisprudencia, con lo cual se robustecía su generalidad, aunque sus efectos sólo eran útiles para las partes que contendieran en el amparo⁹⁶.

2.1.17. Reforma de los Artículos 94 y 107 Constitucionales de 1967 y 1987.

El 25 de octubre de 1967 se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales con el fin de lograr procedimientos más ágiles y sencillos en cuanto a los juicios de amparo, uno de los métodos fue que la jurisprudencia ahora podía ser creada también por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando las sentencias fueran votadas por unanimidad; además se amplió la legislación que podía ser interpretada incluyendo ahora, además de la Carta Magna, leyes federales y tratados internacionales, también leyes y reglamentos locales.

En cuanto a la Ley de Amparo, tenemos varias modificaciones el 30 de abril de 1968, empezando por el nombre que cambió a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es como actualmente se conoce. Otros cambios fueron: ampliación de la obligatoriedad a los Tribunales Militares; se elimina el requisito

⁹⁶ PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Op. cit.* 77 a 78 pp.

de expresar las razones para la modificación de la jurisprudencia, no así en lo relativo a la interrupción de la misma; se elimina la disposición que declaraba la resolución que dilucida la contradicción de tesis entre Salas o Tribunales Colegiados también constituye jurisprudencia obligatoria; se restablecen las reglas para invocación y publicidad de la misma, entre otras⁹⁷.

En cuanto a las reformas constitucionales del 10 de agosto de 1987, tenemos que fueron reformados los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107, siendo el 94 el único que incide directamente en el sistema competencial relativo a la jurisprudencia, esta reforma pretendía distribuir mejor las competencias de los tribunales, para eliminar el problema del rezago en los juicios federales. En virtud de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito podía sentar jurisprudencia sobre legalidad, no obstante ello, dicha jurisprudencia no se sustraía del todo del control del Alto Tribunal, pues al resolver las contradicciones de tesis de dichos tribunales continuó con dicha competencia.

2.1.18. Reforma de la Ley de Amparo de 1988.

En virtud de la reforma constitucional mencionada en el inciso anterior se dieron reformas a la Ley de Amparo el 15 de enero de 1988, ello con la finalidad de lograr congruencia con la Carta Magna, uno de los cambios se dio en la denominación del Título Cuarto de la siguiente forma “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito” que antes era denominado “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”⁹⁸.

⁹⁷ **SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe.**, “El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.” México, Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, 40 p.

⁹⁸ **GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David.**, “El Derecho que Tenemos: La Justicia que Esperamos.” 1° edición, México, Editorial Laguna, 2000, 105 p.

Las modificaciones más importantes fueron:

a) Del artículo 192 se eliminó el párrafo que se refería a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados;

b) El numeral 193 estableció la facultad de sentar su propia jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

c) Los artículos 194 BIS y 195 BIS fueron derogados, ellos versaban sobre la publicación de tesis aprobadas, modificadas o que interrumpieran jurisprudencia y sobre la denuncia de contradicción de tesis;

d) Se establecieron las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia, ello con la finalidad de asegurar su conocimiento y difusión, mediante el artículo 195; y

e) Se instituyó el sistema para eliminar en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con el artículo 196.

2.1.19. Reforma Constitucional de 1994.

El 31 de diciembre de 1994 tuvo lugar la reforma que *“constituye el cambio más importante y notorio en la rama judicial federal desde la Constitución de 1917”*⁹⁹. Ésta también conocida como “reforma zedillista”, en

⁹⁹ RABASA, Emilio O., “Reformas al Poder Judicial.” En Anuario Jurídico 1994, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, 99 p.

ella se modifica notablemente la estructura del Poder Judicial de la Federación, en especial del Máximo Tribunal del país.

En primer lugar la integración de la Corte se redujo a dos Salas, una civil y penal y la segunda de materias administrativa y laboral; funcionando en Pleno con once ministros. Con lo que, más tarde, se hizo necesaria una modificación en cuanto a la votación para sentar jurisprudencia.

En cuanto al nombramiento de los ministros, Fix Fierro comenta que se estableció que se haría mediante una terna del Presidente de la República y designación del Senado mediante mayoría de dos tercios de sus miembros, previa comparecencia de los candidatos. Esta designación directa ha sido criticada dada la naturaleza de nuestro régimen, ya que dicho nombramiento disminuye la independencia de los ministros frente al ejecutivo, crítica que no ha sido anulada por la intervención del Senado, además de que no se le da intervención a la Cámara de Diputados¹⁰⁰. Al respecto, consideramos que el nombramiento referido no debe ser tan criticado, pues los ministros sí cuentan con independencia del Ejecutivo, debido a que debido a la duración de los encargos –Presidente de la República 6 años y Ministros 15 años-, no necesariamente fueron electos por quien se encuentra en el poder en una época determinada.

En relación a sus facultades se le concedió en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, con lo cual tiene la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales, siendo ello una de las más importantes innovaciones en

¹⁰⁰ FIX FIERRO, Héctor., "Reformas a la Constitución en Administración de Justicia." En Anuario Jurídico 1994, 1º edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, 45 p.

nuestro orden jurídico. Cabe hacer mención que las acciones de inconstitucionalidad son juicios de control de la constitucionalidad, en los que una porción del órgano legislativo de que se trate puede impugnar la constitucionalidad de una norma general, con el fin de que la Corte defina si la misma se ajusta o no a la Carta Magna. Resulta factible una declaración con plenos efectos anulatorios respecto de la ley o norma impugnada, siempre que la resolución de la Corte sea adoptada por lo menos con ocho votos. En cuanto a las controversias constitucionales, son procedimientos del orden constitucional que tienen como objetivo resolver conflictos surgidos entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y los Poderes de la Unión.¹⁰¹

Se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano forma parte del Poder Judicial de la Federación, con independencia de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del mismo poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se le dio el denominado writ of certiorari, que *"consiste en dejar en manos del Máximo Tribunal la resolución de asuntos que, por suponer la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, deben ser resueltos por el órgano terminal de control constitucional. Fue así como la Corte comenzó a determinar y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante acuerdo generales, aquellos asuntos en que ya hubiera emitido jurisprudencia o que no entrañaran la fijación de un criterio de importancia y trascendencia"*¹⁰².

¹⁰¹ Ver más en FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cossío Díaz., *"El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano."* 1^o edición, 2^o reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, 547 a 576 pp.

¹⁰² *"La Jurisprudencia en México."* Op. cit. 168 p. Ver más en ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit. 64 p.

2.1.20. Reforma de la Ley de Amparo de 2000.

El nueve de junio de dos mil se reformaron los artículos 192 y 194, relativos a los requisitos necesarios tanto para establecer jurisprudencia; en el primer caso, para determinar su interrupción y en el segundo para dejar de tener carácter obligatorio. En ambos artículos la modificación opera sólo cuando se trate de jurisprudencia establecida por el Pleno así, la votación pasó de 14 a 8 votos de los ministros que lo integran.

2.1.21. Proyecto de Nueva Ley de Amparo de 2001.

Bajo la coordinación del Ministro Humberto Román Palacios se creó una comisión integrada por el Ministro Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, César Esquinca Muñoa, Héctor Fix-Zamudio, Javier Quijano Baz, Manuel Saloma Vera y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con la consigna de generar una Ley de Amparo que diera solución a los diferentes problemas que presenta la actual, así el día veinticinco de abril de dos mil uno se presentó el Proyecto de Nueva Ley de Amparo 2001, buscando hacer del juicio de amparo un instrumento eficaz en la defensa de las garantías individuales.

Este proyecto pretendía, entre muchos aspectos, los siguientes¹⁰³:

- a. Ampliar el ámbito protector del amparo a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

¹⁰³ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo., "Hacia una Nueva Ley de Amparo." 1° edición, 1° reimpresión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 10-12 pp. Ver más en ARELLANO GARCÍA, Carlos., "Observaciones al Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo." En Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LII, Número 237, 1° edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 11 – 40 pp., y en BURGOA ORIHUELA, Ignacio., "¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?". 1° edición, México, editorial Porrúa, 2001, 120 pp.

- b. Extender el concepto de autoridad para los efectos de amparo, siendo procedente en contra de particulares en determinados supuestos.
- c. Establecer la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme a los amparos contra normas generales, lo que implica eliminar la fórmula Otero, previo cumplimiento de ciertos requisitos.
- d. Modificar los requisitos para la elaboración de tesis, incluyendo una relación de los hechos y la identificación de la norma interpretada, así como el número de ejecutorias para su formación y los mecanismos necesarios para prevenir las jurisprudencias congeladas, entendidas como aquellas que en épocas pasadas creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre materias de su competencia, materias que desde 1951 pasaron a ser exclusivas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En relación con nuestro tema, se encuentra ubicado en el Título Cuarto denominado "Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme", que se encuentra dividido en seis capítulos de los artículos 213 al 233. Dentro de la exposición de motivos¹⁰⁴ se explica claramente en qué consisten estas modificaciones:

En primer lugar y con el fin de lograr una mayor eficacia en su obligatoriedad se propone que las tesis contengan el rubro que identifique el tema que se trata, el subrubro que señale el criterio que se sustenta, de forma sucinta, las

¹⁰⁴ PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, 74 a 77 pp.

consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la norma interpretada y los datos de identificación del asunto con lo cual se habrá de producir mayor certeza en la impartición de justicia.

En segundo lugar, se relaciona con los requisitos de formación de la jurisprudencia, ya que se propone reducir de cinco a tres el número de tesis necesarias para constituirla. Dicho cambio no es caprichoso, pues trata de encontrar un equilibrio entre el sistema de precedentes de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios. Para lograrlo, se propone que los criterios deban fijarse al resolver los asuntos en tres sesiones distintas y con el requisitos de votación de cuando menos ocho Ministros en caso de interpretación de constitucionalidad de normas generales.

En tercer lugar, se propone una nueva forma de creación jurisprudencial llamada por sustitución de jurisprudencia. La cual tendrá lugar en la hipótesis de que la jurisprudencia por contradicción de tesis pueda ser revisada por cualquiera de los Ministros, con la finalidad de eliminar las "jurisprudencias congeladas", las cuales trastocan las ventajas de la aplicación jurisdiccional del derecho con consecuencias indeseadas. En este caso es necesaria la mayoría calificada de ocho votos tratándose de Pleno y de cuatro votos si es de Sala.

Finalmente, se propone introducir la declaratoria general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme con la Constitución. De la primera conocerá sólo el Pleno, siempre que se hubiere establecido jurisprudencia por reiteración. La segunda tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer interpretación mediante la cual se salve la constitucionalidad de la norma impugnada para garantizar la supremacía constitucional y así, permitir una adecuada aplicación de nuestro orden jurídico. Dado a la trascendencia de estas figuras se establece que deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en el

Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que hubiere emitido la norma sobre la cual se realice la declaratoria.

2.2. Semanario Judicial de la Federación.

Los antecedentes del Semanario como hoy lo conocemos fueron: *el Semanario Judicial, la Gaceta de los Tribunales de la República y los Anales del Foro Mexicano*; en los cuales se publicaban las sentencias más relevantes de los tribunales. Otros ejemplos fueron: *“la Gaceta de Méjico y el .Noticioso General de Méjico”*, que estuvieron en circulación en 1820; *“El Indicador de la Federación Mexicana”* en 1824; *“El Fénix de la Libertad”* en 1834; *“El Cosmopolita y el Observador de la República”* en 1838, los cuales no eran oficiales. Se trataba de órganos informativos que ofrecían información general y, en ocasiones, datos relativos al quehacer de las instancias gubernamentales y de impartición de justicia.

El primer ordenamiento legal en el que se publicaron los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, promulgada el 30 de noviembre de 1861, considerada como la primera Ley de Amparo, cuyo artículo 32 establecía que las sentencias debían publicarse en los periódicos.

El Semanario Judicial de la Federación nace el ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, por decreto del entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Don Benito Juárez, dicho decreto establecía:

“Artículo 1°. Se establece un periódico con el nombre de ‘Semanario Judicial de la Federación,’ en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

'Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y

*'Las actas de acuerdo de pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación'*¹⁰⁵.

El establecimiento del Semanario Judicial de la Federación satisfizo la necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los Tribunales Federales, para verificar su existencia, así como para unificar los criterios de todos los tribunales del país, logrando con ello cierta autoridad de las interpretaciones de la ley contenidas en las ejecutorias publicadas¹⁰⁶.

De esta manera se crea este órgano de difusión, el cual nace de la necesidad de difundir los criterios emitidos por los Tribunales Federales, así como de unificar sus criterios, ello mediante la publicación sistemática de los mismos. Es el 19 de agosto de 1881 cuando surge el Reglamento para el Semanario Judicial, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el cuál se detallaban los lineamientos para su funcionamiento. Un año más tarde la Ley de Amparo de 1882 ordena publicar las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, así como los votos particulares de sus Ministros en la misma publicación.

¹⁰⁵ "Épocas del Semanario Judicial de la Federación". 3° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 23 y 24 pp.

¹⁰⁶ GUERRERO LARA, Ezequiel., "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación." S/e, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 12 p.

2.2.1. Épocas del Semanario.

La vida del Semanario Judicial de la Federación ha sido dividida en dos periodos, bajo el criterio de antes y después de la Constitución Federal de 1917, así tenemos el periodo histórico y el periodo vigente.

2.2.1.1. Históricas.

El periodo histórico, también llamado preconstitucional está conformado por cuatro épocas, las cuales, como su nombre lo indica no son aplicables debido a que datan de un lapso en el cual nuestra Constitución Federal de 1917 todavía no entraba en vigor.

La Primera Época está comprendida por siete tomos que contienen las resoluciones emitidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.

A partir del cumplimiento del decreto de creación del Semanario se empezaron a publicar las sentencias de los Tribunales Federales, los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito, así como los acuerdos plenarios de la Corte y los informes cuya publicación se determinara. En aquella época no existían criterios de selección claros, lo cual impedía una fácil consulta por parte de jueces y abogados. En 1876, por razones administrativas y financieras, se da la primera suspensión editorial del Semanario, siendo que de esa fecha hasta 1880 las sentencias de los tribunales se publicaron en los periódicos no oficiales de *El Foro* y *El Derecho*¹⁰⁷.

¹⁰⁷ "Épocas del Semanario Judicial de la Federación", *Op. cit.* 31 y 32 pp.

La Segunda Época comprende diecisiete tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.

Durante ella, la Corte emitió una especie de reglamento para la publicación del Semanario, en el cual se establecía que en la publicación se haría un extracto del caso si en la ejecutoria no se hubiere hecho, que se debía guardar un estricto orden cronológico, entre otros. Se incluyen seis tipos de índices ordenados de la siguiente forma: cronología de las ejecutorias, alfabético por nombre del quejoso, cronológico de tesis de las ejecutorias, por orden de artículos constitucionales, resoluciones de los Tribunales de Circuito y por discursos del Presidente y Ministros de la Corte. A esta época se le denominó Época Vallarta, *"por la excelsa y brillante injerencia que tuvo el ilustre jurista jalisciense en la manera de estructurar y presentar la información de jurisprudencia... ya que a través de interrogantes redactadas con precisión y claridad se dan a conocer con absoluta fidelidad y certeza los diversos temas que tratan"*¹⁰⁸.

La Tercera Época del Semanario cuenta con doce tomos que contienen los fallos de los Tribunales Federales de enero de 1890 a diciembre de 1897.

A raíz de las reformas del Código Federal de Procedimientos Civiles que derogó a la Ley de Amparo de 1882, suprimiendo la institución de la jurisprudencia, no obstante que el artículo 827 del mismo código conservó la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios¹⁰⁹.

¹⁰⁸ SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *Op. cit.* 73 p.

¹⁰⁹ CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo., "Evolución de los Sistemas de Interpretación a través de las distintas Épocas del Semanario Judicial de la Federación." En Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LIII, Número 240, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, 57 p.

La Cuarta Época cuenta con cincuenta y dos tomos con los fallos producidos del 5 de enero de 1898 a 1914.

En virtud de que el Plan de Guadalupe de 13 de febrero de 1913, encabezado por Venustiano Carranza, desconoce a los Poderes de la Unión, incluyéndose a la Suprema Corte, se da la segunda interrupción editorial del Semanario a estudio¹¹⁰.

2.2.1.2. Aplicables.

El periodo vigente contiene la jurisprudencia aplicable, la cual es la relativa a las Épocas Quinta a la Novena, se dio a partir de la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1917.

La Quinta Época comprende del 15 de abril de 1918 hasta el 30 de junio de 1957 y cuenta con ciento treinta y dos tomos.

A partir de 1919 estuvo bajo el régimen establecido por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el cual se dispuso que sería el Redactor y Jefe de Departamento quien revisara las copias que se mandaran a la imprenta, así como formar el sumario de cada ejecutoria, sometiéndolo a la revisión de un inspector. Además en esta época se comienza con la publicación de los denominados "Apéndices", los cuales son recopilaciones de jurisprudencia obligatoria en orden de dar publicidad a los criterios de la Corte¹¹¹.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ CARBONELL y SÁNCHEZ, Miguel, *Op. cit.* 196 y 197 pp.

De acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo se creó la Gaceta del Semanario Judicial, en la cual se publican mensualmente las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por otro lado, en 1988 la Corte aprobó el Acuerdo XXIV/88, el cual contiene el denominado "Instructivo para la Publicación de Tesis Jurisprudenciales, Resoluciones que diluciden las Contradicciones de Tesis, las Ejecutorias de Amparo y los Votos Particulares", en virtud del cual se creó la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis¹¹⁴, de la cual hoy por hoy depende la publicación del Semanario Judicial, así como diversas publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como los discos ópticos y dvd's con información relevante.

La Novena Época data del 4 de febrero de 1995 a la fecha, surge a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial en 1994, hasta julio de 2005 se han integrado 22 tomos.

Por el Acuerdo General 5/1995 emitido por el Pleno de la Corte al inicio de esta época se fusionaron el Semanario Judicial y la Gaceta, con lo que en una sola publicación que consta de tres partes se comprende "*las tesis de jurisprudencia y aisladas del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; el texto de las ejecutorias o su parte considerativa que tales instancias ordenen publicar; el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración; las que motivaron una jurisprudencia por contradicción; aquellas respecto de las cuáles se formuló voto particular; y las sentencias de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales junto con sus votos. Asimismo, se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Se integra un tomo cada semestre y su edición es mensual*"¹¹⁵. Esta edición se realiza directamente en la

¹¹⁴ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, *Op. cit.* 201 y 202 pp.

Corte a través de la Unidad de Edición de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

2.2.2. Forma de Consulta.

La forma de consulta resulta, actualmente, sencilla, rápida y eficaz, ello debido a los índices insertados en la publicación, la cual puede ser en la forma tradicional, es decir, en forma de libro, o bien, de forma electrónica, ello mediante un disco óptico que contiene toda la información del primero, teniendo la ventaja de que el mismo realiza la búsqueda de forma más rápida, sin embargo, en ocasiones es mejor buscar mediante una lectura secuencial, ya que de esta forma se pueden obtener datos y conocimientos que nos servirán en el desempeño de nuestro trabajo, sea éste de estudiantes, litigantes o juzgadores.

¹¹⁵ "Épocas del Semanario Judicial de la Federación.", *Op. cit.* 111 y 112 pp.

CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

SUMARIO: **3.1. España.** 3.1.1. *Sistema Jurídico.* 3.1.2. *Forma de Gobierno.* 3.1.3. *División de Poderes.* 3.1.4. *Fuentes del Derecho.* 3.1.5. *Impartición de Justicia.* 3.1.5.1. *Marco Legislativo.* 3.1.5.2. *Tribunal Supremo.* 3.1.5.2.1. *Integración.* 3.1.5.2.2. *Facultades.* 3.1.5.2.3. *Jurisprudencia.* 3.1.5.3. *Tribunal Constitucional.* 3.1.6. *Jurisprudencia.* 3.1.6.1. *Del Tribunal Supremo.* 3.1.6.2. *Del Tribunal Constitucional.* 3.1.6.3. *Problemática.* 3.2. *Sistema Anglosajón.* **3.2. Sistema Anglosajón.** 3.2.1.1. *Sistema Jurídico.* 3.2.2. *Gran Bretaña.* 3.2.2.1. *Impartición de Justicia.* 3.2.2.2. *Órganos que Imparten Justicia.* 3.2.2.3. *Jurisprudencia –Precedente–.* 3.2.2.3.1. *Características Generales.* 3.2.2.3.2. *Fuerza Vinculatoria.* 3.2.2.3.3. *Problemática.* 3.2.3. *Estados Unidos de Norteamérica.* 3.2.3.1. *Impartición de Justicia.* 3.2.3.1. *Órganos que Imparten Justicia.* 3.2.3.2. *Jurisprudencia -Precedente–.* 3.2.3.3.1. *Características Generales.* 3.2.3.3.2. *Fuerza Vinculatoria.* 3.2.3.3.3. *Problemática.* **3.3. Comparación de las Familias y Sistemas.**

El presente capítulo se hace necesario debido a la importancia de establecer la distinción entre los diferentes sistemas jurídicos que existen alrededor del mundo, toda vez que en cada uno de esos sistemas, nuestro tema de estudio: la jurisprudencia como fuente de derecho, cuenta con rasgos y elementos distintivos, variando así su trascendencia. Así, lo que pretendemos con este análisis es una mayor comprensión y, en un momento dado, un mejoramiento del mismo en nuestro país. Lo anterior, dejando claro que no todo lo que funciona en otro país o sistema puede funcionar en el de estudio, pues cada derecho es tan diferente a los demás, en razón de la sociedad que rige.

Hemos elegimos tres sistemas jurídicos, a saber: el español, el británico y el norteamericano. El primero forma parte de la familia neorromanista, a la cual pertenece México, mientras que los dos últimos corresponden a la familia del *common law*, también conocida como anglosajona. Con ello, intentamos marcar las diferencias esenciales entre familias jurídicas, como en los diferentes sistemas legales, referidos a un Estado en particular.

3.1. España.

3.1.1. Sistema Jurídico.

Como lo hemos mencionado, España pertenece a la familia jurídica neorromanista, la cual es la más antigua e influyente en el derecho actual; se apoya en el derecho romano y en elementos germanos así como canónicos. Dentro de esta familia la norma jurídica tiene como finalidad el dirigir la conducta de los ciudadanos, y para que ello sea eficaz es requisito indispensable el que se encuentre codificada a través de los mecanismos establecidos para dicho fin. Una de sus características más sobresalientes es la división del derecho, ya establecida desde Ulpiano, en público y privado. Sus fuentes del derecho son históricas, reales y formales, dentro de éstas últimas se encuentran la costumbre, la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Dentro de esta familia se encuentran: Centro y Sudamérica así como parte de Europa.

En la península ibérica, la influencia neorromanista se cristalizó, principalmente, en cinco recopilaciones¹⁶⁸: el *Fuero Juzgo* (también llamado *liber iudiciorum*, fue una compilación de doce libros que integraba derecho romano, procesal, privado y penal, que logró tanto la unificación de visogodos e hispanorromanos,

¹⁶⁸ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo., "Sistemas Jurídicos Contemporáneos", 1° edición, México, Editorial Porrúa, 2000, 38 a 43 pp. Ver más en: SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo y Margarita VILLANUEVA COLÍN, "Sistemas Jurídicos Contemporáneos", 1° edición, México, Oxford University Press, Harla, 1996, 22 a 25 pp.

así como que las autoridades musulmanas permitieran a cristianos y judíos conservar su derecho privado; además es considerado como el primer código nacional español), las Siete Partidas (escritas por Alfonso X El Sabio, en las que intentó abarcar todo el derecho, con 2500 leyes, divididas en siete libros, a saber: fe católica e iglesia, poder político y miliar, derecho procesal, matrimonial, instituciones civiles, sucesiones y derecho penal; ha sido considerada como una de las mayores aportaciones del derecho español), la Nueva Compilación (ordenada por el Rey Felipe II y hecha por Bartolomé de Atienza, en 1567, se promulgaron 4000 leyes en nueve libros que recopilaban las normas existentes), la Novísima Compilación (surge en 1805, conteniendo las disposiciones legales que estaban en desuso, así como la Nueva Compilación), y las Leyes de Indias (constituía el derecho indiano, el cual se formaba de todo tipo de normas emanadas del rey, autoridades reales en las Indias o del Consejo; fue básicamente una legislación casuística), a través de las cuales se advierte la tradición neorromarista.

3.1.2. Forma de Gobierno.

La forma de gobierno española es una monarquía parlamentaria. El rey es el jefe de Estado, quien modera el funcionamiento de las instituciones y representa al país ante las demás naciones; este cargo es sólo hereditario. Coloquialmente se dice que el rey reina pero no gobierna.

En este apartado es oportuno hacer mención de la división del territorio español, el cual se establece en municipios, provincias y comunidades autónomas; en materia judicial también existen los partidos. De lo anterior, observamos la existencia de las comunidades autónomas, esta forma de organización interna obedece a las características históricas y culturales de determinados grupos unidos por un mismo territorio, las cuales han sido reguladas en los artículos 3.2, y 143 a 158 de la constitución española

vigente¹⁶⁹. Estas comunidades cuentan con un autogobierno que las faculta a establecer sus propias normas, las cuales son limitadas tan sólo por la Carta Magna Española; en materia judicial cuentan con algunos aspectos que serán estudiados en apartados posteriores.

3.1.3. División de Poderes.

El poder español, se encuentra dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aunque no se establezca literalmente de ese modo, sin embargo por las facultades de cada uno, podemos llegar a dicha conclusión.

Poder Ejecutivo. Se encuentra regulado en el Título IV de la Constitución denominado "Del Gobierno y De la Administración". Está constituido por un presidente, vicepresidente, ministros y secretarios de Estado, quienes dirigen la política interior y exterior, así como la administración civil y militar.

Poder Legislativo. Denominado como "De las Cortes Generales" o en la práctica como parlamento, representa al pueblo español y se encuentra regulado en el Título III constitucional. Integrado por dos cámaras: el Congreso de Diputados y el Senado. El primero cuenta con un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, mientras que el Senado es la cámara de representación territorial, todos electos por voto de la población directa, para permanecer en el cargo por cuatro años. A ellas, corresponde la elaboración de leyes, así como el establecimiento de sus reglamentos y presupuestos.

¹⁶⁹ La constitución española vigente fue aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, y sancionada por el rey el 27 de diciembre siguiente. De aquí en adelante y sólo en el presente capítulo cuando hagamos referencia a la constitución española, nos referiremos a la presente, salvo indicación en contrario. SÁNCHEZ GOYANES, Enrique., "Constitución Española Comentada." 21° edición, Editorial Paraninfo, España, 1998, 257 y 286 a 294 pp.

Poder Judicial. Se encuentra regulado en los Títulos VI y X, se divide así la jurisdicción ordinaria y local y la jurisdicción de defensa de la Constitución. El primer título hace referencia a las tres instituciones que mantienen a este poder, siendo el Tribunal Supremo, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, señalando la organización y función de cada uno de ellos. El Tribunal Supremo es el órgano superior de la jurisdicción ordinaria, mismo que será estudiado a mayor profundidad más adelante; el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de este poder integrado por veintiún miembros, cuya función es asegurar la gestión político-administrativa del Poder Judicial en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, que entre sus facultades destacan que puede plantear conflictos constitucionales de competencias y que se encuentra a cargo de la publicación oficial de la colección de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo¹⁷⁰; y, el Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 124.1., constitucional español, es la institución encargada de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del interés público, así como velar por la independencia del Poder Judicial.

En el Título X se da vida al Tribunal Constitucional, el cual si bien no está dentro del título que regula al Poder Judicial, para nosotros no es factible pensarlo fuera del mismo, pues es parte fundamental para mantener el orden jurídico, ya que es él quien vela por la no transgresión a los derechos concedidos en la Constitución, sin embargo, para los españoles sí lo es, pues así lo marca su Ley Fundamental.

¹⁷⁰ ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis y José Antonio ALONSO DE ANTONIO., "Derecho Constitucional Español". s/edición, Editorial Universitas, S. A., España, 1996, 453-454 y 455 pp.

3.1.4. Fuentes del Derecho.

El sistema de fuentes español contempla como norma jurídica suprema a la Constitución, de la cual se derivan las otras, que son: tratados o acuerdos internacionales, leyes, normas del gobierno con rango de ley, reglamentos, costumbres, principios generales del derecho y el derecho comunitario europeo; generándose discusión respecto a que si la jurisprudencia cuenta con dicha categoría o no, pues mientras algunos autores indudablemente se la confieren, otros tan sólo le otorgan la función de completar dicho sistema. Este punto resulta un tanto complejo para la doctrina por lo cual será estudiado más adelante en el apartado denominado Problemática.

3.1.5. Impartición de Justicia.

Haremos una breve introducción de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial español para poder entender la importancia de la jurisprudencia que emana de los distintos tribunales que en él existen. Lo anterior, basándonos solamente en los contenidos de las normas legales que rigen el sistema judicial, debido a que no vemos limitados para realizarlo desde el punto práctico.

3.1.5.1. Marco Legislativo.

Abordaremos este estudio basándonos en primer lugar en la Constitución Española del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, seguido de la Ley Orgánica 6/1985, del primero de julio, del Poder Judicial así como de la Ley Orgánica 2/1979, de tres de octubre, del Tribunal Constitucional.

Constitución Española de 1978. Esta constitución consta de un Preámbulo, un Título Preliminar y diez Títulos con un total de 169 artículos; regula al Estado en una monarquía parlamentaria buscando la unidad nacional, sin desconocer sus autonomías, regiones históricas y culturales, bajo los principios de justicia, libertad, seguridad y bien de la sociedad¹⁷¹.

La organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial¹⁷², la cual indica en su Título IV la composición y atribuciones de los siguientes:

Tribunal Supremo. Con sede en Madrid, es el órgano superior jurisdiccional en todos los órdenes, y será estudiado en el siguiente punto con mayor amplitud.

Audiencia Nacional. Ubicado en Madrid y con jurisdicción en toda España, se divide en tres salas: penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social.

Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Cada uno toma el nombre de la comunidad autónoma correspondiente, contando con cuatro salas: civil, penal, contencioso-administrativo y social. El sistema judicial en estudio pudiera parecer complejo debido al reconocimiento de estos tribunales, sin embargo ellos podrían equipararse, guardando toda proporción, con los tribunales federales, haciéndose un simil entre entidades federativas y comunidades autonómicas españolas, pues ambas cuentan con amplias facultades en los tres ámbitos limitadas únicamente por la constitución central. Manuel Median de Lemus considera que las sentencias que emiten estos

¹⁷¹ LABASTIDA, Horacio., "Las Constituciones Españolas." 1° edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, 121-122 pp

¹⁷² LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1° DE JULIO DEL PODER JUDICIAL, s/edición, Editorial J.M.Bosch, España, 1998, 185 pp.

tribunales conforman la jurisprudencia menor, por no obligar a otros tribunales pero sí al tribunal que la dicta.

Audiencias Provinciales. Su sede se encuentra en la capital de cada provincia, creándose secciones de la misma fuera de dicha capital, se componen de un presidente y dos o más magistrados.

Juzgados de Primera Instancia, de lo Contencioso-Administrativo, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores. Conocen de materias civiles y penales y se ubican en las provincias.

Juzgados de Paz. Existen en donde no hay juzgados de primera instancia e instrucción, conocen de materia civil y penal.

Finalmente es oportuno mencionar que tanto la Constitución Española así como la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial establecen los principios básicos sobre los cuales se cimienta el estatuto jurídico de jueces y magistrados tanto personales como de la administración de justicia que imparten, ello son la inamovilidad, responsabilidad (penal civil y disciplinaria), incompatibilidades, administración en nombre del rey, gratuidad, publicidad, oralidad, reparación de daños causados y participación popular. Este último permite a los ciudadanos colaborar en la administración de justicia, por medio de la figura del jurado en algunos procesos penales de acuerdo con el artículo 125 constitucional.

3.1.5.2. Tribunal Supremo.

Como lo hemos venido repitiendo, el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo la competencia del Tribunal Constitucional, con jurisdicción en todo el país, de acuerdo con el artículo 53 de la ley orgánica en cuestión.

Se encuentra integrado por un presidente, así como de cinco salas compuestas por magistrados, quienes eligen al presidente de la misma. Las salas conocen de las siguientes materias: primera, de lo civil; segunda, de lo penal; tercera, de lo contencioso-administrativo; cuarta, de lo social; y quinta, de lo militar, misma que se rige por su propia legislación y en suplencia por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.1.5.3. Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo en materia de interpretación de la Constitución, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Orgánica 2/1979, de tres de octubre del mil novecientos setenta y nueve del Tribunal Constitucional; con lo cual se garantiza la supremacía de la misma y por ende de los derechos fundamentales. Lo anterior se comprueba debido a que se creó por mandato constitucional, cuenta con jurisdicción en todo el territorio español, es único en su orden, sus sentencias tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación, teniendo efectos *erga omnes* y no cabe recurso en contra de ellas¹⁷³.

No puede pensarse que el Tribunal Constitucional legisla debido a que su origen, composición, competencia y funciones son diferentes al legislativo; además en contra de sus decisiones no se puede interponer recurso alguno, su criterio es exclusivamente jurídico y no cuenta con capacidad propia para derogar o revisar, ya que necesita el impulso de las partes para poder actuar. Por otro lado, cuenta con algunas diferencias respecto de un tribunal ordinario debido a que sólo puede actuar a instancia de parte y nunca de oficio, no puede hacer ejecutar lo juzgado, dicha competencia le corresponde a otros órganos

¹⁷³ ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis *et al.*, *Ídem* 471 p.

del Estado, en realidad no resuelve un litigio entre partes, se limita a resolver los conflictos relacionados con la Constitución¹⁷⁴.

Se encuentra compuesto por doce magistrados, quienes son nombrados, cuatro a propuesta de cada cámara, dos por el gobierno y otros dos por el Consejo General del Poder Judicial, quienes serán nombrados sólo por el voto favorable de tres quintos de cada cámara y durarán en su cargo nueve años. Para proveerlos de independencia y de una continuidad, la tercera parte de este tribunal es renovado cada tres años.

Su funcionamiento interno se organiza en Pleno y en Salas; el primero cuando todos concurren, y las salas son dos, con seis magistrados cada una, las cuales funcionan en dos secciones de tres miembros. El problema que, a veces, se presenta es que unas y otras pueden sustentar criterios contrarios, para lo cual se debería de establecer una especie de coordinación entre ellas.

Este tribunal cuenta con diversas competencias, mismas que pueden ser clasificadas en cuatro: internas, de control de constitucionalidad, sobre el ejercicio de competencias y sobre la protección de derechos fundamentales.

Entre dichas competencias, conviene hacer mención de las siguientes:

- a. Recursos de inconstitucionalidad. Mediante ellos se ataca la inconstitucionalidad de leyes, cuya declaración se da por medio de la jurisprudencia, no afectando situaciones pasadas.

- b. Cuestiones de inconstitucionalidad Tiene lugar cuando un órgano judicial considera que una norma con rango de ley que tiene importancia

¹⁷⁴ *Ibid*, 473 y 474 pp.

total en el fallo, puede ser contraria a la norma suprema, se le plantea al Tribunal Constitucional.

c. Conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí. Con el se solicita que se fije la titularidad del ejercicio de una determinada competencia.

d. Conflictos entre órganos constitucionales del Estado. Tiene lugar cuando el gobierno, el Consejo General del Poder Judicial o una de las cámaras considera que otro órgano ejerce una función específica de quien denuncia.

e. Recurso de amparo. Su objeto es proteger al ciudadano de las violaciones a sus derechos fundamentales por disposiciones, actos jurídicos o hechos por parte de funcionarios del poder público.

3.1.6. Jurisprudencia.

Se entiende por jurisprudencia, en general, la doctrina que establecen los tribunales al interpretar y aplicar el derecho, que deriva de la función jurisdiccional que tienen atribuida y que se exterioriza en sus sentencias mediante la aplicación de la norma al caso concreto¹⁷⁵.

La jurisprudencia tiene como fin el hacer progresar el Derecho, adaptando el orden jurídico a la evolución de las circunstancias; por ello no es estática, sino dinámica¹⁷⁶. En el presente estudio, no abordaremos las múltiples discusiones

¹⁷⁵ DE COSSÍO, Manuel y José LEÓN-CASTRO., "Derecho Civil Español. Parte General.", 2ª edición, Editorial Comares, Granada, 1999, 141 p.

¹⁷⁶ PUIG BRUTAU, José., "La Jurisprudencia como Fuente de Derecho. (Interpretación Creadora y Arbitrio Judicial)." s/edición, Casa Editorial Bosch, España, s/año, 232 p.

respecto a que si la jurisprudencia es fuente o no de derecho en el sistema jurídico español, ello en virtud de la trascendencia que tiene en la práctica.

Los tribunales facultados para emitirla son el Tribunal Supremo (jurisprudencia técnica) y el Constitucional (jurisprudencia constitucional); para algunos autores, como ya lo mencionamos, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas, también forman la denominada jurisprudencia menor, cuando cuentan con los elementos requeridos para la técnica, siendo aplicable únicamente respecto al ordenamiento propio de cada comunidad.

3.1.6.1. Del Tribunal Supremo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es aquella doctrina que de modo reiterado, establecida al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho en las sentencias que dimanen de él¹⁷⁷.

Para que las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo sean consideradas como jurisprudencia, deben reunir ciertos requisitos, según lo establece el artículo 1.6 del Código Civil así como la doctrina española; los cuales son los siguientes¹⁷⁸:

- a. Reiteración de criterios. Debido a que una sola decisión no puede constituir jurisprudencia, toda vez que debe tratarse de un criterio uniforme; sin embargo, la primera sentencia tiene valor pues constituye el comienzo de una serie.

← ¹⁷⁷ MEDINA DE LEMUS, Manuel., "El Derecho Civil Español en los Últimos 50 Años." S/edición, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2000, 164 p.

¹⁷⁸ PUIG BRUTAU, José., *Op. cit.* 301- 309 pp.

- b. Identidad de casos. En el sentido que tiene que existir una igualdad de asuntos, que se obtiene por medio de la analogía entre los supuestos de hecho, ordenamientos legales y fuentes de derecho; lo que da como resultado la misma solución de un conflicto.
- c. Fundamento de la decisión. Las sentencias que integren la jurisprudencia deben basarse necesariamente bajo un mismo argumento decisivo, es decir la *ratio decidendi* debe ser idéntica, no obstante las demás circunstancias que no influyen en una decisión.
- d. Variabilidad y cambio de doctrina. La jurisprudencia no puede ser inmutable, por lo que el mismo tribunal cuenta con la facultad de modificar sus decisiones a la par que cambia la sociedad (sentencias de 19 de julio de 1965 y 25 de abril de 1972).

Los requisitos anteriores se han consolidado mediante las sentencias¹⁷⁹ 18/4/1995, 7/11/1995, 12/12/1995 y 7/3/1996, emitidas por el propio tribunal, que respectivamente establecen lo siguiente:

“En cuanto al valor de la jurisprudencia, las sentencias de 3 de enero y 12 de diciembre de 1990, tienen declarado que la ‘doctrina jurisprudencial’ no consiste ni en una disposición, ni en una norma, sino más bien en unos criterios de aplicabilidad consustanciales con el ejercicio de la función.

‘...y que la jurisprudencia, aun cuando en principio no puede considerarse como fuente estricta o forma del Ordenamiento, a tenor del párrafo primero del artículo primero del Código Civil, es evidente que aquélla viene a completar y remodelar dicho Ordenamiento a través de la Doctrina reiterada que establezca, como se reconoce en el párrafo sexto del mismo precepto, por lo que no cabe desconocer la verdadera trascendencia normativa de la jurisprudencia, como expresamente se dice en la Exposición de Motivos del nuevo Título Preliminar de 1974, al

¹⁷⁹ SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio., “El Estado Constitucional y su Sistema de Fuentes.”, S/ edición, Tirant Lo Blanch Libros, España, 2000, 458-460 pp.

explicar y justificar la novedosa inclusión de aquélla en el capítulo y artículo específicamente consagrados a Fuentes de Derecho.

'...habiendo declarado también el Tribunal Supremo que función de aquélla es la de velar en abstracto por la exactitud y la uniformidad en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, porque de otro modo no podría lograrse la unidad en la interpretación de las normas, unidad en la que estriba la certeza y la seguridad jurídica que tan necesaria es como garantía de los justiciables que acude a los Tribunales en amparo de sus derechos vulnerados...

'...habiéndose establecido, además, en la indicada de 3 de enero que el artículo 1.6 del Código Civil atribuye al Tribunal Supremo la función de interpretar y aplicar las leyes, creando de un modo reiterado doctrina jurisprudencial que complementa al ordenamiento jurídico.

'...y dentro de esta función, e implícitamente contenida en ella, está la de evolucionar los criterios hermenéuticos en relación con los antecedentes históricos y la realidad social del tiempo en que se han de aplicar las normas, pudiendo cambiar de orientación, siempre que este cambio se funde en una nueva interpretación razonable y no arbitraria, e incluso, siendo saludable la revisión constante de la propia doctrina, en paridad con la evolución de la sociedad a la que ha de aplicarse".

"... ya es sabido que el concepto de jurisprudencia, en el orden formal, sólo corresponde a las sentencias del Tribunal Supremo en tanto en cuanto manifiestan una doctrina constante sobre determinados puntos litigiosos".

"...que no puede ser aplicada por analogía la doctrina jurisprudencial, sino exclusivamente la norma jurídica..."

"...es bien sabido que una sola sentencia no crea doctrina legal y resulta insuficiente para amparar la casación. ... Por otra parte, son requisitos para la aplicación de la jurisprudencia: varias sentencias conformes, más de una; sustancial analogía entre los hechos de las sentencias precedentes y los del supuesto enjuiciado; que los supuestos ya resueltos y el nuevo postulen la aplicación de la misma norma; es decir, que la 'ratio

decidendi' sea la misma sin consideración a los argumentos circunstanciales o 'dictum'".

3.1.6.2. Del Tribunal Constitucional.

Toma el nombre de jurisprudencia constitucional la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en Pleno, Salas o Secciones, al resolver recursos de amparo, solamente en lo que constituye el argumento que fundamenta la decisión, lo que se conoce como *ratio decidendi* en el derecho del *common law*. No es necesario para aplicarse el que sean criterios reiterados, pues la ley orgánica correspondiente no exige la reiteración de criterios¹⁸⁰.

Es muy importante señalar que las sentencias de este tribunal son publicadas periódicamente en el Boletín Oficial del Estado, dotándolas así de cosa juzgada y con efectos absolutos, con lo cual se depura paulatinamente el ordenamiento legal, adaptándose siempre a los establecido por la norma suprema.

Las decisiones del Tribunal Constitucional vinculan a jueces y tribunales con lo cual se garantiza al máximo el respeto a su Constitución, en cuanto a derechos fundamentales se refiere, así como competencias entre poderes. Cabe mencionar que este tribunal no se encuentra vinculado con sus decisiones¹⁸¹, pues de serlo se llegaría al extremo de paralizar el ordenamiento jurídico, lo cual no es factible, pues el derecho atiende directamente las necesidades de la sociedad, misma que es constante en su evolución.

¹⁸⁰ GAYA SICILIA, Regina., "El Principio de Irretroactividad de las Leyes en la Jurisprudencia Constitucional." s/edición, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1987, 113-115 pp.

¹⁸¹ TORRES DEL MORAL, Antonio., "Principios de Derecho Constitucional Español." 4º edición, Servicio Publicaciones Facultad Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España, 1998, 778 p.

No debemos dejar de mencionar que el Tribunal Constitucional únicamente puede revisar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo o por los Superiores de las distintas Comunidades Autónomas por que cae en una causa de inconstitucionalidad, pues de otro modo es imposible, debido a que no constituye una tercera instancia.

Lo anterior, nos lleva a establecer las características de sus sentencias¹⁸²:

- a) Producen efectos absolutos, derivados de su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- b) Cuentan con valor interpretativo de la Constitución;
- c) No tienen efectos retroactivos para sentencias anteriores, consolidando así el carácter de cosa juzgada y otorgando seguridad jurídica;
- d) Corrige la jurisprudencia anterior con el objetivo de no caer en contradicciones entre una decisión y otra;
- e) Deben contar con una exposición que justifique el sentido interpretativo del fallo; y,
- f) Vincula a los poderes públicos.

De estas sentencias solamente surge jurisprudencia derivada de lo establecido por el tribunal al resolver recursos de amparo y de inconstitucionalidad, en los cuales deben de observar necesariamente la declaración de nulidad de la decisión, acto o ley que hayan impedido el ejercicio de derechos otorgados por

¹⁸² CALVO VIDAL, Félix M., "La Jurisprudencia ¿Fuente de Derecho?", s/edición, Editorial Lex Nova, S. A., Valladolid, España, 1992, 204-205 pp.

la Ley Suprema, determinando sus efectos; así como el reconocimiento o el restablecimiento del derecho transgredido.

3.1.6.3. Problemática.

Una de las problemáticas más discutidas, y la única que expondremos debido al objetivo de la presente tesis, es la relativa a determinar si la jurisprudencia española es o no es fuente de derecho. Para ello, lo primero que debemos hacer es distinguir entre jurisprudencia técnica y constitucional, siendo la primera la dictada por el Tribunal Supremo y la segunda, la del Tribunal Constitucional. Respecto a la primera la mayoría de los autores coinciden, como Sánchez Agesta, Díez Picaso y Remedio Sánchez Ferriz, en establecer que no es fuente de derecho por no estar enumerada como tal en el artículo 1º del Código Civil, tendiendo solamente un valor complementario, además, señala Felix Calvo Vidal, este tipo de jurisprudencia sólo tiene función creadora para el caso concreto exclusivamente; sin embargo, otros autores como Xiol Rios, establece que si es fuente de derecho por su función en la vida real, dejando de lado el que no esté contemplada expresamente en la legislación, pues su desarrollo y aplicación en la vida diaria establece lo contrario.

Siendo así la trascendencia del contenido de los ordenamientos legales en España, específicamente el Código Civil de 1974, consideramos oportuno mencionar que en su Exposición de Motivos se estableció lo siguiente:

“... la jurisprudencia, sin incluirla entre las fuentes, se le concede la misión de complementar el ordenamiento jurídico ... la tarea de interpretar y aplicar las normas en contacto con las realidades de la vida y los conflictos de intereses, da lugar a la formulación por el Tribunal Supremo de criterios que si no entrañan la elaboración de normas en sentido propio y pleno,

*contienen desarrollos singularmente autorizados y dignos, con su reiteración, de adquirir cierta trascendencia normativa*¹⁸³.

Con lo cual queda claro que si bien no es una fuente de derecho sí cuenta con trascendencia normativa, lo cual es, para nosotros, un tanto incongruente, porque sí se da este último rasgo, no puede entenderse que de ahí no emane el derecho.

Ahora bien, en relación con la jurisprudencia constitucional es prácticamente unánime el darle la categoría de fuente de derecho, pues, como bien lo explica Alonso de Antonio¹⁸⁴, ello se desprende de la función del Tribunal Constitucional que consiste en interpretar la norma suprema, garantizando su supremacía y por tanto sus sentencias tienen valor de cosa juzgada, obligando a todos los poderes públicos, desde su publicación, ello, de acuerdo con los artículos 1º y 27.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Respaldan la postura anterior las siguientes razones¹⁸⁵:

a. La jurisprudencia actualiza y modifica la ley, que es estática, mientras que la primera se mantiene siempre activa, casi a la par de la sociedad y de sus necesidades. De esta manera, las decisiones judiciales de ciertos tribunales adecuan la legislación a la realidad, con lo cual se revoluciona y crea el derecho; lo anterior, porque los legisladores, la mayoría de las veces, modifican la ley derivado de los casos jurisprudenciales establecidos, con lo cual se establece, de cierta forma, también, una función derogatoria. También podemos decir que ia

¹⁸³ SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio., *Op. cit.* 456 pp.

¹⁸⁴ ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis *et al.*, *Ídem* 65 y 66 pp.

¹⁸⁵ CALVO VIDAL, Felix., *Op. cit.* 309-324 pp.

jurisprudencia es el antecedente directo de muchas figuras jurídicas, proporcionando así dinamismo al derecho, pues fija las condiciones, características y consecuencias de ellas.

b. Es la jurisprudencia complementadora del orden jurídico, pues las interpretaciones que dimanar de ella, lo enriquecen y modifican. Además, derivada de su autoridad, brinda seguridad jurídica al delimitar las resoluciones de los tribunales inferiores.

c. La existencia de un gran número de publicaciones en donde se divulgan las decisiones judiciales, derivado de que es necesario su conocimiento tanto para el teórico como para el practicante del derecho, puesto que muchas veces el derecho positivo vigente es el jurisprudencial.

Nosotros pensamos que los tres argumentos anteriores no solamente pueden ser aplicables a la jurisprudencia constitucional, sino también a la emitida por el Tribunal Supremo.

3.2. Sistema Anglosajón.

3.2.1.1. Sistema Jurídico.

La familia del derecho anglosajón, también llamado *common law*, cuenta con características esencialmente casuísticas en su formación, atendiendo más a la evolución de la sociedad que a lo estático de un código. Surgió en Inglaterra en la Edad Media por 1066, con el nacimiento de los Tribunales Reales, que emitían decisiones judiciales (hoy denominadas precedentes), basadas en las costumbres imperantes, por lo que es un derecho emanado directamente del Poder Judicial. Forman parte de esta familia países

como: Gran Bretaña, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia, Irlanda, Nueva Zelanda, entre otros.

Los rasgos más característicos¹⁸⁶ de esta familia jurídica es que está basada en un conjunto de principios y prácticas no escritas, no codificadas, cuya autoridad no deriva del Legislativo y Ejecutivo, sino del Judicial, de ahí que sea un derecho formado por jueces, atendiendo más a dar soluciones prácticas que a las teóricas. El fundamento principal es la doctrina del *stare decisis et non quieta movere* el cual provee de fuerza al precedente.

En este sistema se cuentan con dos clases de acciones, la del *common law* y de la *equity*. La primera de ellas es un proceso oral que versa sobre materia penal, contratos y responsabilidad civil; mientras que la *equity* juzga a través de un procedimiento escrito, que conoce de propiedad real, sociedades, quiebras y sucesiones.

3.2.2. Gran Bretaña.

El Reino Unido cuenta con una monarquía parlamentaria hereditaria y un primer ministro. En aquel país no existe una constitución escrita, sino una acumulación de convenciones, precedentes y tradiciones. Un dato curioso es que coexisten tres sistemas de organización judicial, uno para Inglaterra y Gales, otro para Escocia y otro para Irlanda del Norte, unificado sólo por que en su cúspide se encuentra la Cámara de los Lores. En el presente trabajo nos abocaremos sólo al primero. Así en Gran Bretaña, los poderes se encuentran estructurados de la siguiente forma:

¹⁸⁶ ITURRALDE SESMA, Victoria., "El Precedente en el Common Law." 1° edición, Editorial Civitas, España, 1995, 16-17 pp.

Poder Legislativo. Está constituido por el Parlamento, el cual es un órgano compuesto de dos cámaras, que es considerado como el pieza clave del sistema político, ya que no existe ninguna autoridad legislativa encima de él, el Poder Judicial no puede declarar la invalidez de sus acuerdos así como tampoco existen materias sobre las cuales no pueda legislar. La Cámara de los Lores, también llamada *House of Lords*, es un cuerpo aristocrático, integrada por dos categorías, las espirituales y las temporales, las primeras son 26 que corresponden a los arzobispos y obispos de la iglesia de Inglaterra, mientras que las segundas, se subdividen a su vez en hereditarios (763), a quienes de le confiere el título (349), vitalicios (31) y de apelación (20), haciendo un total de 1189 miembros. Por su parte la Cámara de los Comunes o *House of Commons* se compone por un presidente, llamado *speaker* y 630 diputados, electos de forma directa por un periodo de cinco años; se hace una división en dos categorías: primera fila (*front benchers*) con miembros del gobierno y segunda fila (*back benchers*) con miembros de la oposición.

Poder Ejecutivo. Encabezado por el Primer Ministro, quien es electo por la Cámara de los Lores y confirmado por la reina, dura cinco años en el cargo, pudiéndose reelegir cuantas veces quiera; cuenta con la facultad de nombrar y sustituir a los miembros del gabinete, solicitar la disolución del parlamento y convocar a elecciones antes de tiempo. El ministerio es distinto al parlamento, pues el primero se compone de dos categorías, los que dirigen el ministerio y los secretarios de estado, sólo veinte de ellos forman parte del gabinete.

Poder Judicial. Fue reestructurado con las Leyes de la Corte Suprema de Judicatura en 1873 y la Ley de las Cortes de 1971. Su sistema judicial se divide en cortes ordinarias inferiores y superiores. Las primeras incluyen a las Cortes del Condado y las Cortes de los Magistrados, con materias civil y penal respectivamente. Las cortes superiores se dividen en dos instancias, las Cortes de la Corona y las Cortes de Apelación, que pertenecen a la Suprema Corte de

Justicia. Finalmente, la Cámara de los Lores cuenta con una jurisdicción superior. De esta manera el sistema inglés cuenta con tres instancias.

3.2.2.1. Impartición de Justicia.

El Poder Judicial¹⁸⁷ cuenta con cortes inferiores y superiores, así como tres instancias. Son cortes inferiores y de primera instancia las Cortes del Condado y las de los Magistrados. En cuanto a las cortes superiores, ellas son la Suprema Corte de Justicia integrada por las Cortes de la Corona, la de Apelación y el Tribunal Supremo de Justicia; así como la Cámara de los Lores, estableciéndose la segunda y tercera instancias respectivamente.

Cabe destacar que las fuentes del derecho en este sistema son el precedente, la legislación –*statute law*–, la costumbre, la razón y la doctrina. Respecto a la legislación, no se encuentra codificada, pudiéndose modificar libremente, no teniendo valor constitucional. La costumbre es una fuente secundaria que para ser obligatoria requiere existir ininterrumpidamente, existir por consentimiento común, no por la fuerza, ser consistente, aceptada, de importancia significativa y razonable. La razón colma las lagunas jurídicas, buscando así, dar solución a los litigios y la doctrina se divide en libros ordenados por fecha, en los que contienen estudios jurídicos.

¹⁸⁷ POSNER, Richard A., "Law and Legal Theory in the United Kingdom and United States of America," Claredon Law Lectures, 115- 123 pp; MOCCIA, Luigi., "Il Sistema de Giustizia Inglese. Profili Storici e Organizzativi," 6° Ristampa, Maggioli Editore, 1996, 9-70 pp., las traducciones son nuestras; SEROUSSI, Roland., "Introducción al Derecho Inglés y Norteamericano" 21-24 y 26-28 pp.

3.2.2.2. Órganos que Imparten Justicia.

Jurisdicción Superior. A este nivel encontramos dos instancias, la segunda perteneciente a la Corte Suprema de la Judicatura (*Supreme Court of Judicature*); y, la tercera y última instancia, que le corresponde a la Cámara de los Lores (*House of the Lords*).

La Cámara de los Lores es la última instancia en materia de apelaciones, respecto de las resoluciones dictadas por la Corte de Apelación, de acuerdo con la Ley de Jurisdicción de Apelaciones de 1876. Se integra por el Comité de Apelación (*Appellate Jurisdiction*) presidida el Lord Canciller y por once Lores de Apelación, denominados Lores de la Ley (*Law Lords o Lords of Appeal in Ordinary*), designados de forma vitalicia, directamente por abogados nombrados por la Corte de Apelación, sesiona con cinco o siete miembros, con todo formalismo.

Por su parte, la Corte Suprema de la Judicatura (*Supreme Court of Judicature*), cuenta con tres divisiones:

- a) Tribunal Superior de Justicia o Alta Corte (*High Court of Justice*). Está formado por setenta jueces y conoce prácticamente de cualquier litigio; cuenta con tres salas: Cancillería (*Chancery Division*), Banca de la Reina (*Queen's Bench*), y Familia (*Family Division*). La Cancillería conoce de asuntos de equidad, como administración de bienes, fideicomisos, hipotecas, disolución de sociedades, bancarrota y algunas apelaciones. La Banca de la Reina tiene el trabajo más pesado, con jurisdicción penal, civil y de apelaciones, entre los cuales están el transporte marítimo y responsabilidad civil. Finalmente, la Sala Familiar, conoce sobre matrimonio, legitimación, adopción, entre otros, así como de apelación

tratándose de resoluciones en materia familiar dictadas por las Cortes de los Magistrados y del Condado.

- b) Cortes de la Corona (Crown Court). Fueron creadas por la Ley de las Cortes de 1971, en donde se les atribuye competencia para conocer de asuntos penales más complejos como homicidios. Este tipo de cortes no cuenta con jueces propios, sino que se integra por los jueces de circuito y los de paz; los primeros son designados por la Reina por recomendación del Lord Canciller, con una antigüedad de por lo menos diez años en la Corte del Condado o de la Corona. Sus decisiones son apelables ante la Corte de Apelación; y,
- c) Corte o Tribunal de Apelación (Court of Appeal). Forma la segunda instancia respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior en materia civil y por la Corte de la Corona en materia penal. Se subdivide en: Penal (*Criminal Division*) y Civil (*Civil Division*); está integrada por veintitrés magistrados, también denominados *Lord Justices*. Dictan sus decisiones de manera colegiada, por tres jueces, aunque en materias importantes pueden ser cinco o más jueces, debiendo estar sus sentencias aprobadas de manera unánime, siendo recurribles ante el Comité de Apelación.

Jurisdicción Inferior. Integrada por los Tribunales del Condado y de los Magistrados, forman la primera instancia.

Las Cortes o Tribunales del Condado (*County Courts*), se rigen por la Ley de las Cortes del Condado de 1984, conocen de asuntos civiles, que pueden ser recurridos mediante apelación ante la Corte de Apelación. Las componen doscientos sesenta jueces, denominados jueces de circuito, quienes gozan de gran prestigio y cuentan con la característica de la itinerancia. Su jurisdicción

puede clasificarse en cuatro: general: cuando el objeto del litigio no exceda de cinco mil libras esterlinas; especial: bancarrota e insolvencia; familiar: divorcios; y, concurrente con la Alta Cámara: adopción. Estas cortes están presididas por un juez, asignado por la Suprema Corte, que por lo general resuelve de forma unitaria, sin embargo existen casos en que es auxiliado por un jurado de ocho personas.

Las Cortes de los Magistrados (*Magistrates's Courts*), resuelven asuntos penales, existe una división atendiendo al lugar en donde estén ubicados, pues en provincia, se componen por jueces de paz (*justices of the peace*), quienes conocen de delitos menores (*petty offences*), emitiendo sentencias de no más de seis meses. Estos jueces cuentan con la característica de que son ciudadanos ordinarios, denominándoseles legos, por no contar con una preparación profesional en materia jurídica, siendo auxiliados por secretarios especializados en derecho; emiten sus sentencias de forma colegiada, al menos dos; actualmente existen alrededor de veinte mil, designados por el Lord Canciller y no reciben remuneración. En cambio, si se ubican en grandes ciudades, los jueces si son profesionales en derecho con gran prestigio, emiten sus fallos de forma unitaria, conocen de delitos graves, aunque si así lo consideran, pueden remitir el asunto al Tribunal de la Corona: y si reciben remuneración económica, de ahí su nombre *stipendiary magistrates*. Estas cortes cuentan con un alto porcentaje de condena, sin embargo pueden ser recurribles ante instancias superiores, como la Corte de la Corona o la División de la Reina. En ocasiones conocen de materia civil, como pensiones alimenticias, adopción, residencia, entre otros, de conformidad con la Ley de Procedimientos Domésticos y Cortes Magisteriales de 1978 y la Ley de los Niños de 1989.

3.2.2.3. Jurisprudencia –Precedente-.

El precedente (*rule of precedent*), es la decisión de un caso con características análogas al de estudio, que contiene el derecho vigente, no codificado, cobrando fuerza obligatoria desde el momento en que produce, no siendo necesaria su publicación. Se funda en tres principios, el jerárquico, la fuerza individual del precedente y la técnica derivada de las diferencias específicas con el caso estudiado y el análogo, denominada *distinction*¹⁸⁸.

3.2.2.3.1. Características Generales.

Para poder entender el precedente es necesario primero establecer qué es la doctrina del *stare decisis et non movere*, la cual se traduce en estar a lo resuelto y no perturbar lo firme, que es lo que atribuye la fuerza jurídica a los precedentes y por tanto los hace obligatorios para casos futuros; no debemos olvidar que esta doctrina es el fundamento principal del *common law*.

Las decisiones judiciales cuentan, esencialmente, con tres partes, a saber:

- a) Parte dispositiva, en ella se establece la solución que se otorga al asunto litigioso sometido a juicio;
- b) Ausencia de motivación del sentido del fallo, pues los jueces no están obligados a motivar ni justificar sus decisiones; y,

¹⁸⁸ LÓPEZ MONROY, José de Jesús., "Sistema Jurídico del Common Law" s/edición, México, Editorial Porrúa, 1999, 130 p.

- c) Razonamiento, no obstante que los jueces no se encuentran obligados a ello, por regla general, exponen, a manera de ensayo, los razonamientos en que se basaron para determinar la manera de resolver el conflicto en cuestión. Es en esta parte del precedente, en la cual se debe diferenciar entre: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*, la primera es de donde surge el derecho y la segunda son las observaciones que se hacen respecto del caso en estudio.

Existen dos clasificaciones¹⁶⁹ de precedente, que son las siguientes:

- a) Declarativos y Creativos. Los primeros, (*declaratory precedents*), son aquellos en los que se aplica una norma ya existente, pues el juez cuenta con antecedentes similares al caso en estudio. Los creativos, (*original precedents*), por el contrario, generan y aplican una regla nueva, estableciendo así un derecho que regirá al futuro; esta clase es mucho menor que la primera, sin embargo son de suma importancia.
- b) Persuasivos y Obligatorios. Los precedentes persuasivos (*persuasive value* o *non-imperative precedents*), no tienen dicha obligación, su aplicación dependerá de factores como la jerarquía del tribunal que lo dictó, el prestigio del juez, la fecha o el tipo de decisión. Por su parte los obligatorios (*binding precedents*), son los que los jueces deben seguir necesariamente. Esta clasificación se subdivide en precedentes absolutamente obligatorios y condicionalmente obligatorios. El primer caso se da cuando una decisión debe ser seguida aunque se considere no razonable, por el contrario el precedente con obligatoriedad

¹⁶⁹ ITURRALDE SESMA, Victoria. *Op. cit.* 33-39 pp.

condicional tiene lugar cuando se puede prescindir de él, debido a que es incorrecto, ello tomando en cuenta dos requisitos:

- i. Por ser contrario a derecho al no ajustarse a lo establecido.
- ii. Por ser contrario a la razón, en cuanto no existe precedente y los jueces lo hacen pero de forma incorrecta, ello se denota de la simple lectura de la *ratio decidendi*.

3.2.2.3.2. Fuerza Vinculatoria.

El precedente cuenta con fuerza vinculatoria en atención a tres principios¹⁹⁰, a saber: la organización jerárquica del poder judicial, la fuerza individual y a la *distinction*.

En el primer principio se refiere a que las decisiones de la Cámara de los Lores, las que tienen el mandato de autoridad –*mandatory authority*–, para todos los demás niveles, excepto para ellos mismos, debido a que el Comité de Apelación puede anular –*overruling*– sus propios precedentes, así como contar con la facultad de revisar y modificar su jurisprudencia, procedimiento que se denomina *reversal*. De igual forma la Corte Suprema de la Judicatura crea precedentes vinculantes para los tribunales inferiores. Por otro lado, de la Corte de Apelación dimanan precedentes obligatorios para sí y para los tribunales de menor jerarquía. Por su parte, las Cortes de la Corona, únicamente pueden crear precedentes persuasivos. Contrario a ello, las Cortes del Condado como las de los Magistrados no pueden generar precedentes.

¹⁹⁰ LÓPEZ MONROY, José de Jesús., *Op. cit.* 138-139 pp.

El segundo principio, se refiere a que los precedentes deben estar fundamentados en la razón, que está expresada en la *ratio decidendi*.

Y el tercer principio, se refiere a la técnica de la distinción *-distinction-*, la cual consiste en la excepción de que un tribunal inferior no acate el precedente obligatorio, siempre y cuando, establezca las diferencias específicas con el caso estudiado y el análogo.

Es importante señalar que la mayoría de las veces la fuerza con que cuenta el precedente, depende del prestigio y formación legal del juez que lo emitió, pues entre mayor sea, más apreciadas y consideradas serán sus opiniones.

3.2.2.3.3. Problemática.

Podemos citar varios problemas derivados de la aplicación del precedente, sin embargo sólo plantearemos cuatro¹⁹¹:

a. Decisiones contradictorias. En la realidad se dan criterios discrepantes por parte de los jueces, debido al gran número de decisiones judiciales, así como a su precaria publicación y por tanto desconocimiento de las mismas. Para aminorar esta problemática la Cámara de los Lores ha establecido, desde 1882, que los jueces que a ella pertenezcan respeten la autoridad de sus decisiones, siendo que interpretaciones en contra no sean consideradas, a menos que el error sea tal, que sea haga irremediable corregirlo.

b. Derogación de precedentes. Los tribunales superiores cuentan con la facultad de derogar las decisiones de los tribunales inferiores, y éstos pueden apartarse de sus criterios anteriores. Existen dos tipos de derogación, expresa o

¹⁹¹ ITURRALDE SESMA, Victoria, *Op. Cit.* 72 a 77, 89 a 90, 94 a 95, 101 a 102, 106 y 112 a 116 pp.

implícita, la primera se da cuando un tribunal establece que su precedente deja de tener autoridad, una vez que tiene lugar la derogación dicha decisión no puede ser citada; mientras que la derogación implícita cobra vida cuando los hechos son interpretados de forma completamente diferente, por el Tribunal de Apelación, lo que provoca que el resultado sea distinto, por lo que se considerara derogado.



El problema radica en los efectos de la derogación que pueden ser retroactivos o prospectivos. Cuando tiene efectos retroactivos se considera que el *stare decisis* en la materia nunca ha existido, y por tanto no se aplica ni al presente ni al futuro. En cambio, tratándose de una derogación prospectiva los litigios anteriores a ella se decidirán según la antigua regla, no incluido el caso en estudio, así como los casos a futuro. En contra de ésta derogación, y a favor de la primera, se ha establecido que su utilización, permite a los tribunales crear derecho sin aplicarlo al caso en estudio, asemejándose al legislador; también altera la certeza del *stare decisis* y fomenta las reformas judiciales.

c. Dificultad para establecer la ratio decidendi. Para poder interpretar un asunto específico, no solamente se requiere de hacer una simple analogía entre un caso y otro, sino que se hace necesaria la interpretación de los precedentes, para lo cual se debe determinar la *ratio decidendi*, las consideraciones de ésta de acuerdo con los hechos, analizar su aplicación a casos posteriores, considerando los argumentos establecidos por el juzgador y estudiar la formulación de la regla. En muchas ocasiones no es fácil delimitar la *ratio decidendi* del *obiter dicta*, una forma de hacerlo es determinar la regla esencial para el establecer el criterio.

d. Publicación de los precedentes. La publicación de las decisiones judiciales ha generado verdaderos conflictos, a la fecha no ha sido posible compilarlas de manera oficial, lo más cercano a ello es el sistema de *Law Reporting, Year*

Books y *Digest*. Ello deriva de los siguientes motivos: la gran cantidad de precedentes hace prácticamente imposible conocer el derecho, pues muchos no están compilados; que no se tenga cita exacta y completa de las decisiones, haciendo que las partes suministren los mismos durante el juicio; y, que las compilaciones son elaboradas por empresas privadas y por tanto su publicación dependa de los distintos editores.

Al respecto, la Cámara de los Lores cuenta con un archivo donde se encuentran todas sus decisiones, el obstáculo se encuentra en que no existe un índice, lo que hace prácticamente imposible encontrar un precedente, si no se cuenta con información previa.

3.2.3. Estados Unidos de Norteamérica.

El sistema del *common law* llegó a Estados Unidos con la colonización inglesa a principios del siglo XVII, adoptándolo totalmente a mediados del siglo XIX, con la diferencia de que contaban con un sistema federal, el cual establece la coexistencia de varios estados con una autoridad central, reconociendo la supremacía constitucional sobre las estatales. Este sistema se encuentra previsto en su Constitución del diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete, la cual en su artículo III, sección 2 establece que el Poder Judicial se extenderá a todos los casos de derecho y de equidad que surjan bajo ella.

Su forma de gobierno es una república federal, democrática y presidencialista (el presidente y vicepresidente son electos cada cuatro años). El federalismo marca una de las diferencias más importantes con Gran Bretaña, por el cual se da una distribución de competencias entre los poderes centrales y los locales.

De este modo el poder se encuentra dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, específicamente:

Poder Ejecutivo. Encabezado por el presidente, quien es el jefe de estado y de gobierno, auxiliado por un vicepresidente, así como por los miembros de su gabinete. Sus facultades son: proteger la Constitución, hacer cumplir las leyes dictadas por el Congreso, conceder indultos, nombrar funcionarios públicos, emitir reglamentos, entre otros.

Poder Legislativo. Compuesto, de conformidad con el artículo 1° de su Constitución, por una *Cámara de Senadores* y una de Representantes. La primera formada a su vez por cien miembros, dos por cada Estado, por un periodo de seis años, siendo renovado cada dos años, la tercera parte del mismo. Por su parte la *Cámara de Representantes* está formada por cuatrocientos treinta y cinco miembros elegidos por la población para un cargo de dos años. Una de las características del Congreso es su sistema de comisiones, las cuales son de cuatro tipos: permanentes (trabajo legislativo como las iniciativas de ley), de conferencia (son provisionales, se dan cuando existe discrepancia entre las propuestas dadas por las cámaras), especiales (investigación de un tema o un caso) y conjuntas (coordinan la política del Congreso). Sin embargo, la función más importante es la de proponer y aprobar leyes, al lado de supervisar los servicios públicos, manejar el ejército, conocer del procedimiento de *impeachment* (juicio político), entre otros.

Poder Judicial. Está integrado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito de Apelación y los Juzgados de Distrito. No debemos olvidar que existen los tribunales de Reclamaciones, de Aduanas o de Apelaciones en Materia Aduanal y Patentes. Este poder será analizado a más detalle en el siguiente punto.

3.2.3.1. Impartición de Justicia.

La impartición de justicia en los Estados Unidos de Norteamérica se da a través del Poder Judicial, el cual de conformidad con el artículo III de la Constitución Estadounidense establece:

"Sección 1. El Poder Judicial de los Estados Unidos se delegará en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores que oportunamente el Congreso instituya y establezca. Los magistrados, tanto los de la Corte Suprema como los de los tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta y, en fechas determinadas, recibirán una remuneración por sus servicios, que no podrá ser disminuida en tanto ejerzan sus cometidos".

"Sección 2. El Poder Judicial tendrá jurisdicción en todos los casos, que de acuerdo con la ley y la equidad dimanen de esta Constitución, así como de los tratados concentrados o por concentrarse, bajo su autoridad; en todos aquellos que conciernan a embajadores, ministros y cónsules; en todos los que caigan en la jurisdicción del almirantazgo y la marina; en las controversias en las que los Estados Unidos sean parte; en las desavenencias entre dos o más estados; en las que surjan entre un estado y los ciudadanos de otras entidad; en las que se susciten entre ciudadanos de estados diferentes y a las que resulten entre ciudadanos de estado diferentes y a las que resulten entre ciudadanos del mismo estado que reclamen terrenos por concesiones otorgadas, por estados diversos; y entre un estado o sus ciudadanos, y estados, ciudadanos o súbitos extranjeros.

'Para todos los casos que afecten a embajadores, ministros y cónsules, así como en aquellos en los que un estado sea parte, la Suprema Corte tendrá jurisdicción privativa. En todos los demás, ya mencionados, fungirá como un tribunal de apelación, de derecho y de hechos, con las excepciones y conforme a las disposiciones reglamentarias que el Congreso estableciere.

'Todos los juicios penales, salvo los que se refieran a un delito de responsabilidad oficial, se ventilarán ante un jurado, en el estado donde se hubieren perpetrado los delitos; y en caso de no haberse cometido dentro de ningún estado, el juicio se

*seguirá en el lugar o lugares que designe el Congreso mediante un mandato legal*¹⁹².

Debemos mencionar que en el sistema de referencia, también se aplica la denominada *equity*, la cual surgió para enmendar el rigor del sistema, por medio de la aceptación judicial y por ley.

Es importante señalar que hacer que respecto a las fuentes del derecho que existen en este sistema, ellas son el precedente jurisprudencial, la legislación (en ella se encuentran las constituciones federal y estatal, los tratados internacionales así como las leyes federales, publicadas en el *United States Statutes at Large* y en *United States Code* y las locales, publicadas primero como *Slip Laws* para incorporarse después con la legislación federal), y la doctrina, entendida como los principios creados por los estudiosos del derecho, publicados generalmente en revistas.

3.2.3.2. Órganos que Imparten Justicia.

Como hemos venido diciendo, el Poder Judicial se deposita, en el ámbito federal, en la Suprema Corte y tribunales menores que sean formados por orden del Congreso, que son: los Tribunales de Circuito de Apelación (*US Court of Appeals*) y los Juzgados de Distrito (*US District Court*).

Este poder está presidido por la Suprema Corte de Justicia, la cual comenzó a funcionar en 1790 a partir de la Ley Judicial de 1789; actualmente se encuentra compuesta por un presidente (*chief justice*) y ocho magistrados (*associated justices*), conoce entre otros asuntos, los siguientes:

¹⁹² MOYANO PAHISSA, Angela y Jesús VELASCO MÁRQUEZ., "EUA, Documentos de su Historia Política I". 1° edición, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1988, 273-274 pp.

a) Vía recurso de apelación, los fallos de los tribunales inferiores, lo cual se denomina *writ of certiorari* (ser informado), como la orden dirigida a la corte para conocer una apelación;

b) Sobre la interpretación de una ley; y

c) Determinar si la legislación o los actos del Poder Ejecutivo se ajustan a la Constitución. Ello en virtud de que la Constitución es la ley suprema del país y respecto ella están supeditadas las demás normas legales, por ello la Suprema Corte es el árbitro respecto de las disputas que se presenten al respecto. Esta última facultad de revisión, se estableció en el fallo del juez John Marshall en 1803, conocido como *Marbury vs Madison*, en donde se determinó la facultad de los jueces para oponerse a la aplicación de una ley contraria a la Constitución, estableciéndose el control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

En un segundo plano se encuentran los doce Tribunales de Circuito de Apelación, creados en 1891 con el fin de aligerar la carga del Máximo Tribunal. Cada tribunal se compone de tres magistrados, los cuales conocen de apelaciones y revisan las sentencias de los Juzgados de Distrito. Estos tribunales también son conocidos con el nombre de Tribunal Constitucional, consideramos que esta denominación no es del todo correcta, pues pareciera que sólo estos órganos jurisdiccionales conocen en materia de constitucionalidad, lo cual no es del todo correcto, pues dicha función la tienen todos los jueces federales en un momento dado, siendo obviamente la de más valor lo dictado por la Corte Suprema.

Por su parte, los Juzgados de Distrito conocen de asuntos de primera instancia en materia civil y administrativa, siendo itinerantes y estando su competencia limitada a su distrito; algunos estados cuentan con varios distritos.

Además, existen tribunales especiales, también llamados legislativos, debido a que son creados por el Congreso, ello son: a) Tribunal de Reclamaciones: formado por un presidente y cuatro jueces, conoce de las reclamaciones de los particulares en contra del gobierno federal; b) Tribunal de Aduanas: integrado por un presidente y ocho jueces, su jurisdicción versa sobre acciones sobre impuestos o cuotas sobre mercancías importadas; y c) Tribunal de Apelaciones en Materia Aduanal y Patentes: compuesto por un presidente y cuatro jueces, resuelve las apelaciones contra fallos del Tribunal de Aduanas o de la Oficina de Patentes y Marcas.

Ahora bien, respecto a la organización judicial local, tenemos que cada estado cuenta con la propia, sin embargo podemos establecer que todos cuentan con tres instancias: la primera es la Corte de Proceso –*Trial Court*-, la segunda es la Corte de Apelación –*Court of Appeal*-, y la tercera es la Suprema Corte del Estado, a veces denominada de Casación o de Errores.

3.2.3.3. Jurisprudencia –Precedente-

El precedente jurisprudencial estadounidense no cuenta con la autoridad que tiene el de Gran Bretaña. En los puntos siguientes se determinan sus rasgos elementales así como sus diferencias básicas con el precedente inglés.

3.2.3.3.1. Características Generales.

Existen dos clases de precedentes, los obligatorios y los persuasivos.

Los precedentes obligatorios son aquellos que son dictados por tribunales superiores y por tanto vinculan a los tribunales inferiores, por ejemplo, un precedente de la Suprema Corte es obligatorio para una Corte de Apelación o para un Juez de Distrito. Sin embargo, ningún tribunal se encuentra obligado a sus propios precedentes. Lo que convierte a un precedente en obligatorio es su *ratio decidendi*.

Es necesario hacer una observación al respecto, pues sucede algo curioso tratándose de cuando coinciden los ámbitos federal y estatal, debido a que en casos de derecho estatal, son los tribunales federales los que se encuentran obligados por los fallos de los jueces locales, siempre y cuando no transgredan el derecho federal.

Ahora bien, respecto a los precedentes persuasivos son tales, cuando no existe jurisprudencia obligatoria en ese estado respecto a un tema, entonces se podrá tomar en cuenta el precedente obligatorio establecido en otro estado, en un caso similar.

El precedente norteamericano consta de cuatro partes:

1. Síntesis de los hechos en orden cronológico, lo que en nuestro país se conoce como "resultandos";
2. Exposición de las cuestiones de derecho aplicables;
3. Estudio de las razones contenidas, haciendo mención de las fuentes de derecho en que está fundamentada la resolución; esta parte se integra por dos partes, a saber: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. La primera es la más importante, pues en ella se contiene la parte toral de la decisión, es decir es el argumento

jurídico en que se basa el juez para fundamentar su fallo; mientras que el *obiter dictum* es solamente el conjunto de observaciones hechas al respecto de la decisión judicial;

4. La resolución o fallo derivado de los tres anteriores, en donde se establece si se confirma, modifica o anula la decisión anterior.

Es importante señalar que en caso en que uno de los impartidores de justicia quiera expresar su forma de argumentación (*concurring*), que en caso de no adherirse a la de sus colegas podrá expresarla como *dissenting*, que en nuestro país se conoce como voto particular.

3.2.3.3.2. Fuerza Vinculatoria.

El precedente en Inglaterra tiene más fuerza que en Estados Unidos, debido a la flexibilidad que ofrece el sistema norteamericano atendiendo a que los tribunales no se encuentran estrictamente obligados a sus decisiones anteriores y que el juez tiene función legislativa.

No obstante ello, el juez basa sus fallos en decisiones previas, esta observancia se fundamenta en la doctrina del *stare decisis*, que establece dos dimensiones¹⁹³, la vertical y la horizontal, que se traducen en lo siguiente:

La fuerza vertical de este principio ordena a los precedentes en forma jerárquica, dándoles valor obligatorio en función del lugar en que se encuentre el tribunal del que emanan, así todo órgano jurisdiccional queda vinculado a la doctrina establecida por los tribunales de jerarquía superior. En materia federal, esto se traduce en que los jueces de primera instancia están vinculados

¹⁹³ MAGALONI KERPEL, Ana Laura., "El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano." 38- 42 pp.

jerárquicamente a los precedentes establecido por el Tribunal Supremo y el de Apelación con jurisdicción para revisar sus sentencias, y que los Tribunales de Apelación sólo están vinculados a los precedentes dictados por el Tribunal Supremo.

La dimensión horizontal es la autovinculación al precedente dictado, que opera únicamente en los tribunales con jurisdicción de apelación, debido a que está en relación con la función de los órganos jurisdiccionales de dar reglas jurídicas generales. Lo anterior, opera siempre y cuando no existan razones esenciales para modificar lo establecido en dichos precedentes, pues de existir argumentos contrarios, la doctrina establecida deberá cambiarse.

En primer lugar a las cortes inferiores se les imponen las decisiones de las superiores; en segundo, la Corte Superior sigue sus propios precedentes, que en un momento dado pueden ser modificados si se expresan las razones para ello; y en tercero, las cortes de otras jurisdicciones pueden utilizar el precedente de la mayoría de los estados.

Lo anterior, trasladado a la realidad es de la siguiente manera:

- a. El Tribunal Supremo no se encuentra obligado por sus propias decisiones, regla que siguen en cuanto sus fallos tanto tribunales federales como estatales;
- b. Los criterios del Tribunal Supremo son obligatorios, en materias federales, para tribunales federales y locales; y,
- c. Los precedentes establecidos por un tribunal federal, relativos a su competencia, tienen efectos persuasivos sobre los estatales, pero no son

obligatorios, puesto que los tribunales locales sólo obedecen al Tribunal Supremo.

3.2.3.3.3. Problemática.

En el sistema norteamericano, también encontramos algunas dificultades, como son:

a. Autoridad del precedente. El problema radica que en este sistema el precedente no cuenta con la misma autoridad que el precedente inglés, pues en la práctica no cuenta con autoridad autónoma¹⁹⁴, más bien la autoridad del mismo se deriva del estudio que hace al respecto el juez, en el cual establece si un fallo se debe acatar o no. No obstante lo anterior, la función del juez sigue siendo creadora, ya que resolverá cada caso atendiendo a la equidad y no a normas rígidas u obsoletas. Esta mediana autoridad del precedente deriva del debilitamiento del principio del *stare decisis*, debido, entre otros, a los siguientes factores:

1. Facilidad con la que cuenta el juez para cambiar el precedente que no considere justo;
2. Cita de grandes cantidades de precedentes, disminuyendo su fuerza;
3. Diversidad de argumentos en que se apoyan los fallos, sobre todo en el ámbito local, pues los jueces no sólo se apoyan en los precedentes de su Estado, sino que recurren a los de los demás, incluyendo, a la opinión de los doctrinarios; y.

¹⁹⁴ RAMÍREZ LOYA, María Guadalupe., "La Noción del Precedente en el Sistema del Common-Law." Tesis de Licenciatura, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 93 p.

4. Respeto a la demás fuentes, concretamente a la norma (*statute law*).

En este punto debemos mencionar que el principio del *stare decisis* en el sistema norteamericano es susceptible de grandes cambios, agravando la problemática de la autoridad del precedente dentro del mismo orden legal, pues su debilitamiento crea cierta inseguridad jurídica, derivada del cambio tan vertiginoso con que 'evoluciona' el modo de pensar de los juzgadores. No obstante lo anterior, existen materias en las cuales sí hay un absoluto respeto al precedente, tales como: propiedad, contratos, comercio y penal.

Un rasgo digno de comentar es el que las decisiones dictadas en materia constitucional, carecen de fuerza debido a que la Constitución es la Ley Suprema de los Estados Unidos. Lo anterior, nos parece un tanto difícil de entender pues en México, entre la jurisprudencia más importante es la derivada de la interpretación constitucional, precisamente, porque con ella se vela su observancia y vigencia.

b. Derogación del precedente. Existen tres formas para determinar la falta de validez de un criterio del Tribunal Supremo, siendo la derogación explícita, la implícita y la predicción. La primera tiene lugar cuando se den cambios de circunstancias del caso fallado a la actualidad o que existió error al elaborarlo. La derogación implícita cobra vida cuando se muestra que los precedentes establecidos han perdido autoridad sin haber sido derogados, para lo que se requiere que los tribunales inferiores declaren impotente el criterio en cuestión, lo cual exime al Tribunal Supremo de revisarlo. La aplicación de éste último es limitada, pues se deroga el precedente mas no los votos particulares ni las negaciones del *writ of certiorari*. Finalmente, la predicción consiste en que el tribunal que deba aplicar el precedente, intuya que el Tribunal Supremo no lo aplicaría.

Lo anterior para nuestro sistema es inconcebible, pues existiendo reglas claras de cuando se debe seguir un criterio, en ocasiones no se hace, el facultarlos a intuir que el órgano jurisdiccional superior no lo aplicaría, sería un verdadero desastre.

Relacionado con la derogación de los precedentes, se encuentra su aplicación, la cual puede ser: retroactiva, prospectiva, prospectiva-prospectiva y cuasi-prospectiva. La aplicación retroactiva regula los casos anteriores y posteriores de la decisión, incluyendo el de estudio; la prospectiva no aplica las partes ni a otros casos antes de la fecha del precedente, operando solamente a futuro; la aplicación prospectiva-prospectiva se da cuando el efecto de un criterio nuevo se pospone para una fecha determinada; y finalmente, la cuasi-prospectiva, aplica el nuevo precepto al caso y en ocasiones futuras.

c. Publicación del precedente. Para que puedan ser observados, los precedentes son registrados por los tribunales que los fallan. Ese registro puede ser oficial o particular. En el primer caso, un funcionario judicial, conocido como recopilador, publica las decisiones de los tribunales. Cabe mencionar que los precedentes jurisprudenciales federales son publicados en cinco grupos, dependiendo de la instancia que resolvió el caso, como lo son: *United States Reports*, *West Supreme Court Reporter*, *United States Supreme Courts Report Law Week Edition*, *United States Law Week* y *United States Supreme Court*. Los registros particulares o no oficiales son las publicaciones realizadas por personas ajenas al gobierno, entre ellos están: *National Reporter System*, *American Law Reports*, así como los bancos de datos *Lexis* y *West Law*, los cuales contiene información tanto decisiones federales como estatales.

Al respecto, la problemática radica en el gran número de decisiones generadas y la dificultad que ello implica para su consulta y aplicación, aunado al

dinamismo del sistema en relación con los distintos tipos de derogación y sus efectos.

3.3. Comparación de las Familias y Sistemas.

En este apartado mostraremos las diferencias y semejanzas existentes entre la familia jurídica neorromana y la del *common law*, seguidas por las de cada sistema analizado: español, británico y norteamericano.

La diferencia primordial radica en la clase de derecho con que cuenta cada una de ellas, pues en la familia neorromana existe un derecho codificado, emanado del Poder Legislativo principalmente, lo que hace necesaria la consulta de leyes actualizadas para resolver un caso; mientras que en el sistema del *common law* se trata de un derecho judicial dictado por los jueces, de ahí la denominación de *judge-made-law*, requiriéndose las sentencias emanadas por los órganos jurisdiccionales, facultados para ello; es decir, las principales fuentes son la jurisprudencia y la ley.

La familia neorromana tuvo su origen en el derecho romano en donde el *Corpus Iuris Civile* es una muestra fehaciente de la importancia de la codificación. Actualmente, la actividad más importante del Poder Judicial dentro de esta familia, es el control constitucional, misma que está limitada por lo establecido en la propia ley, la cual limita los procedimientos necesarios para darle solución a un caso específico.

Por su parte, la familia del *common law* es relativamente más moderna, pues surgió en la Edad Media, siendo que su fundamento se encuentra en la interpretación de los casos concretos. En esta familia la jurisprudencia es obligatoria y emana de hechos específicos, por lo cual se le da respuesta a cada caso concreto mediante procedimientos un tanto empíricos.

Ahora bien, en cuanto a la familia neorromanista, debemos distinguir entre el sistema español y el nuestro. En primer lugar, debemos mencionar que ambos sistemas cuentan con una constitución escrita como norma suprema, aunque cuentan con formas de gobierno distintas, pues España es una monarquía parlamentaria, en donde el Poder Judicial no tiene el control de la constitucionalidad, pues dicho control lo tiene el Tribunal Constitucional mientras que nuestro país es una federación y no se establece la distinción antes referida dentro del Poder Judicial.

En cuanto al estudio de la jurisprudencia, existen diferencias trascendentales, como que en nuestro país se acepta de forma unánime que ella, es fuente de derecho obligatoria, mientras que en el sistema español existen posturas encontradas. haciéndose una división entre la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, siendo que la primera no es fuente y la segunda si, por simple disposición de la ley.

En el sistema ibérico la jurisprudencia emana de las sentencias dictadas en los recursos de amparo y de inconstitucionalidad de leyes, sin que sea necesario un número específico para hacerla obligatoria, siendo sus efectos absolutos. Por su parte, la jurisprudencia mexicana emana de cinco sentencias en el mismo sentido, cuando se conoce del recurso de amparo, o bien de uno si se trata de contradicción de tesis, acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, siendo los efectos relativos salvo en los dos últimos casos en donde serán absolutos sólo si se obtiene una votación de ocho o más ministros.

Por otra parte, dentro de los sistemas jurídicos pertenecientes a la familia del *common law*, tenemos el inglés y el norteamericano. Si bien es cierto que en ambos sistemas, el precedente, también denominado jurisprudencia, es la

primordial fuente de derecho con efectos *erga omnes*, no debemos olvidar que su autoridad es completamente diferente, ello atiende a las siguientes razones:

- a. Forma de Gobierno. Los Estados Unidos es una federación y Gran Bretaña es una monarquía parlamentaria hereditaria, lo cual redundo en una distribución de competencias distinta, pues en el primero hay una división entre federación y estados, y en el segundo no;
- b. Constitución. Inglaterra no cuenta con una constitución escrita, mientras que los norteamericanos sí, marcándose así que éste último funde sus decisiones tomando en cuenta tanto el precedente como la legislación escrita;
- c. Principio de stare decisis. el derecho norteamericano clasifica este principio en horizontal y vertical, que deriva directamente del sistema federal con que cuentan, división que no existe en el derecho inglés. Además, en éste último derecho es muy difícil cambiar el sentido de un precedente, pues para hacerlo se deben dar razones suficientes para ello y solamente se deroga de manera específica, siendo bastante anómalo que quede totalmente derogado un precedente. En cambio el sistema norteamericano permite cambiar el sentido de los precedentes en forma bastante sencilla, dando las razones para ello y derogando inmediata y totalmente el criterio anterior; ello aunado a que en las sentencias se citan un gran número de precedentes, se toma en cuenta el derecho estatal propio y el de los demás estados de la federación y los constantes cambios sociales y económicos, traen consigo el debilitamiento del principio que estamos comentado; y,

d. Sentencias. En Estados Unidos son dictadas con base a la jurisprudencia y la ley, mientras que en Inglaterra únicamente se atiende al precedente, siendo los hechos cotidianos los que le dan origen.

Como hemos podido apreciar la familia jurídica del *common law* no es tan sencilla como pareciera, pues dentro del mismo existen diferencias entre sus sistemas, concluyéndose que el británico es más puro que el norteamericano, pues éste último también tiene rasgos de la familia neorromana en cuanto a la codificación, en el sentido de que cuenta con una constitución y legislación bien establecida, la cual si es de importancia al momento de dictar un fallo, que finalmente constituirá precedente.

CAPÍTULO IV. LA FORMULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

SUMARIO: **4.1. Marco Legal.** 4.1.1. *Fundamento Constitucional.* 4.1.2. *Fundamento Legal: Leyes Reglamentarias y Acuerdos Plenarios.* **4.2. Formas de Sentar Jurisprudencia.** 4.2.1. *Reiteración de Criterios.* 4.2.1.1. *Autoridades Facultadas.* 4.2.1.2. *Requisitos y Procedimiento.* 4.2.1.3. *Observaciones.* 4.2.2. *Contradicción de Tesis.* 4.2.2.1. *Autoridades Facultadas.* 4.2.2.2. *Requisitos y Procedimiento.* 4.2.2.3. *Crítica y Problemática.* 4.2.3. *Derivada de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.* 4.2.3.1. *Autoridades Facultadas.* 4.2.3.2. *Requisitos y Procedimiento.* 4.2.3.3. *Características y Problemática.* **4.3. Modificación y Rectificación de la Jurisprudencia.** **4.4. Interrupción de la Jurisprudencia.** **4.5. Medios de Difusión.** 4.5.1. *El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* 4.5.2. *Apéndices del Semanario Judicial de la Federación.* 4.5.3. *Informes, Índices, Boletines, Suplementos y Precedentes.* 4.5.4. *Sistemas de Automatización.* 4.5.5. *Deficiencias Derivadas de la Publicación de los Criterios Jurisprudenciales y Aislados.* **4.6. Problemáticas.** 4.6.1. *Obligatoriedad.* 4.6.2. *La Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Obligatoriedad para las Autoridades Administrativas.* 4.6.3. *Jurisprudencia Limitada. Inconstitucionalidad de los Artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 4.6.4. *Retroactividad.* **4.7. Otras Disposiciones en cuanto a la Jurisprudencia.**

En el presente capítulo analizaremos el marco legal bajo el cual la jurisprudencia mexicana se genera, obliga y publica, así como su modificación e interrupción. Para ello es necesario, en primer lugar analizar los preceptos constitucionales en donde está prevista, seguido de las disposiciones de los diversos ordenamientos legales que contienen su regulación.

4.1. Marco Legal.

4.1.1. Fundamento Constitucional.

Como quedó asentado en el capítulo II del presente trabajo, la jurisprudencia aparece expresamente en nuestra Constitución a partir del 19 de febrero de 1951 en la fracción XIII del artículo 107. Actualmente la jurisprudencia se encuentra prevista en el Capítulo IV dedicado al Poder Judicial Federal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 94, párrafos octavo; 99, párrafo quinto; y 107, fracción XIII. los cuales literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

"Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en

definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

'La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

... "

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

' ...

'XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

'Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

'La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

... "

Como podemos observar el artículo 94 constitucional establece la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, siendo el párrafo octavo el

que marca que la jurisprudencia emanada de este poder es obligatoria, dándole con ello una extensión a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no solamente a los derivados del juicio de amparo, como se hacía antes de las reformas de 1967, de la misma forma amplía la interpretación obligatoria de las leyes y reglamentos locales²¹⁰. A la vez que señala que los requisitos para su formación, modificación e interrupción serán establecidos por las leyes correspondientes, que son la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Fiscal de la Federación como veremos más adelante.

Por su parte el artículo 99 constitucional en su párrafo sexto establece, por un lado la forma en que se resuelven las contradicciones de tesis fijadas entre criterios emanados por el Tribunal Electoral y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo los efectos de dicha resolución; y por otro los mecanismos con que cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal para fijar jurisprudencia obligatoria derivada de las sentencias emanadas de sus Salas Superior o Regionales cuando sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, siendo distintos los requisitos dependiendo de la Sala, situación que analizamos en su momento oportuno.

Finalmente, la fracción XIII del artículo 107 de nuestra Carta Magna indica el procedimiento para unificar las tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo los lineamientos de la denuncia respectiva, para que sea la Corte funcionando en Pleno o Sala quien determine cuál criterio es el que debe prevalecer, así como

²¹⁰ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, en "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada." Tomo IV, 18 edición, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, 8-9 pp.

que la resolución respectiva no afecta las situaciones jurídicas concretas de donde se derivó la contradicción.

Consideramos oportuno hacer notar la importancia de que la jurisprudencia se encuentre prevista en nuestra Constitución, pues si bien es a partir de 1951 que se incluye expresamente en dicho ordenamiento, desde antes existía (la Ley de Amparo de 1882 establecía ya su obligatoriedad), y no por ello se debe considerar que era inconstitucional, pues tal afirmación nos llevaría, hoy en día, a declarar la inconstitucionalidad tanto de la jurisprudencia emanada de los tribunales administrativos y autónomos facultados, así como de casi toda la jurisprudencia de la quinta época, que actualmente es obligatoria²¹¹.

4.1.2. Fundamento Legal: Leyes Reglamentarias y Acuerdos Plenarios.

La jurisprudencia emanada del Poder Judicial de la Federación se encuentra regulada en diversos ordenamientos, los cuales son: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de enero de 1936, cuya última reforma aparece en el Diario Oficial de la Federación 17 de mayo de 2001; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de mayo de 1995, siendo su última reforma la del 31 de enero de 2005; Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada Diario Oficial de la Federación el jueves 11 de mayo de 1995, cuya última reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 1996; así como los Acuerdos Plenarios 5/1996,

²¹¹ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. "Concepto, Marco Histórico y Régimen Jurídico Vigente de la Jurisprudencia en México". *Op. cit.* 216-217pp.

6/2000, 11/2000, 1/2001, 4/2001, 6/2001, 3/2002, 5/2003, 6/2005, 11/2005, todos emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Reglamento de la Coordinación General de Sistematización y Compilación de Tesis.

Dichos ordenamientos establecen lo siguiente:

Obligatoriedad. Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiteración de Criterios. Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 232 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de Tesis. Artículos 192, 193, tercer párrafo, 197 de la Ley de Amparo, así como 232, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acciones de Inconstitucionalidad. Artículos 41, 47, 49, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Acuerdos Plenarios 1/2001 y 6/2005.

Controversias Constitucionales. Artículos 41, fracción IV, 47, 49 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Acuerdos Plenarios 1/2001 y 6/2005.

Modificación de la Jurisprudencia. Artículo 194, tercer párrafo y 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo.

Interrupción de la Jurisprudencia. Artículos 194, primer y segundo párrafos de la Ley de Amparo y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Publicación. Artículos 195 segundo y tercer párrafos y 197-B de la Ley de Amparo, 11 fracción XIX, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Acuerdos Plenarios 6/2000, 11/2000, 6/2001, 3/2002 y 5/2003 que abrogó el 5/1996, así como el Reglamento de la Coordinación General de Sistematización y Compilación de Tesis.

Tribunal Electoral. Artículos 186 fracción IV, 189 fracción IV, 232 al 235, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Remisión de los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito. Artículos 11 fracción VI y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Plenarios 4/2001 y 11/2005.

Diversas Disposiciones. Artículos 195, 196 de la Ley de Amparo, 95 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2. Formas de Sentar Jurisprudencia.

Para poder entender este apartado, se hace oportuno saber que el procedimiento jurisprudencial es el conjunto de actos tendientes a plasmar como norma jurídica general y abstracta, un criterio o doctrina interpretativa o integradora que ha sido expresada por un órgano jurisdiccional competente en una o varias manifestaciones de voluntad de carácter individual y concreto que generalmente son sentencias, de acuerdo con las normas sobre producción jurídica que regulan tal creación²¹².

Existen cuatro procedimientos de creación jurisprudencial, a saber: por reiteración de criterios, que es el método tradicional y más común; por contradicción de tesis, también llamado por unificación de criterios; y los derivados de la resolución tanto de las controversias constitucionales como de las acciones de inconstitucionalidad. En este apartado mencionaremos las autoridades, requisitos y procedimiento necesario para la configuración de cada uno de ellos.

4.2.1. Reiteración de Criterios.

La palabra reiteración proviene del latín *reiteratio*. -onis, que significa acción y efecto de reiterar, que a su vez se deriva de *reiterate*, cuyo significado es volver a decir algo, por lo tanto este tipo de jurisprudencia se forma una vez que los órganos jurisdiccionales facultados para ello, dictan varias sentencias con una votación mínima específica, para resolver casos distintos que establezcan una situación de fondo semejante²¹³.

²¹² *Ibidem* 229 p.

²¹³ “Jurisprudencia. Su integración”. *Op. cit.* 23-24 pp.

4.2.1.1. Autoridades facultadas.

Las autoridades que pueden emitir jurisprudencia de esta forma son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral de la Federación²¹⁴.

4.2.1.2. Requisitos y Procedimiento.

Esta manera de sentar jurisprudencia requiere de una repetición de criterios, establecidos en un número de determinado de ejecutorias en el mismo sentido, de manera ininterrumpida, sin ninguna ejecutoria en contrario, las cuales deben de contar con una votación mínima para que se le pueda considerar. Dicha reiteración no es otra cosa que la ratificación del criterio de interpretación.

Número de sentencias: {
Cinco: Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Sala Regional del Tribunal Electoral. (Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 232 fracción II Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
Tres: Sala Superior del Tribunal Electoral (Artículo 232 fracción I de la L Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

²¹⁴ El Tribunal Electoral está compuesto por una Sala Superior y Salas Regionales. La Sala Superior se compone de siete magistrados que sesionan en Pleno, puede integrarse válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro. Sin embargo, para hacer la declaración de validez del presidente electo de la nación, debiendo sesionar por lo menos seis de sus integrantes. Por su parte las Salas Regionales son los órganos del Tribunal Electoral encargados de resolver las controversias ocurridas en los procesos electorales federales de cada una de las circunscripciones plurinominales en que ejerzan su jurisdicción territorial, con excepción de las previstas por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; son cinco y de carácter temporal, integradas por tres magistrados cada una, cuyas resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos.

Votación:	{	<i>Suprema Corte</i>	Pleno: Por lo menos ocho ministros.
			Sala: Por lo menos cuatro ministros.
		<i>Tribunales Colegiados de Circuito:</i> Unanimidad de votos, lo cual obedece a que éstos están integrados sólo por tres magistrados y por ende la decisión debe ser completamente aprobada.	
		<i>Tribunal Electoral:</i> la ley no establece una votación determinada ni para la Sala Superior ni para las regionales, al respecto se debe estar a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia; sin embargo, para que resulten obligatorios los criterios de las Salas Regionales, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior (Artículo 232 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ²¹⁵).	

En el caso de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral derivada de las Salas Regionales es preciso establecer que para que ésta tenga el carácter de obligatoria es necesaria una declaración formal de la Sala Superior, la cual será notificada de inmediato a las Salas Regionales, Instituto Federal Electoral y a las autoridades electorales locales (Artículo 232 *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4.2.1.3. Observaciones.

Como se comentó en párrafos precedentes este tipo de jurisprudencia, puede venirse abajo por la aparición de una sola ejecutoria en contrario, respecto esta regla el maestro Lucio Cabrera²¹⁶ establece que ello puede suceder aunque no se expresen razones para ello, siempre y cuando la

²¹⁵ "La Jurisprudencia en México". *Op. cit.* 334 p.

²¹⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio., "El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación". *Op cit* 236-237 pp.

nueva tesis resulte aprobada por la misma mayoría, lo cual considera incorrecto pues no es posible que una sola ejecutoria, dictada, en un momento dado, sin la debida meditación y sin ofrecer razonamientos, sea suficiente para echar por tierra la jurisprudencia, facilitando así la variación de los criterios y por ende creándose una gran inseguridad al impedir que exista y sea obligatoria. Ello, a decir de dicho autor, ha conducido a que en la práctica los litigantes mencionen en apoyo a sus argumentos tesis jurisprudenciales como aisladas, según les convenga más, provocando dudas sobre si se ha establecido, o no, una opinión firme en determinada materia.

Comentario que no compartimos pues si bien es cierto que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establecen que se deban expresar las razones para contrariar la jurisprudencia formada, ello no implica que no se observe lo establecido en los artículos referentes a la interrupción de la misma, los cuales sí establecen que deben darse las razones para contrariar y por tanto dejar sin efecto a la misma. Además, es precisamente a favor de la seguridad jurídica y en razón de su naturaleza que la jurisprudencia no puede ser estática, sino dinámica. Finalmente y en cuanto a que los litigantes apoyan sus razonamientos tanto en jurisprudencia como en tesis aisladas, ello no quiere decir que por el simple hecho de que las mencionen están mal o que el órgano de conocimiento las va a aplicar sin asegurarse de su vigencia y veracidad.

Por otro lado en cuanto al supuesto de que si entre la primera y la quinta resolución existiera una resolución con el mismo criterio, no reuniera el requisito de votación éste no se interrumpe ya que la ley exige que se dicte ejecutoria “en contrario”.

4.2.2. Contradicción de Tesis.

La contradicción de tesis es la segunda forma de crear jurisprudencia, a la cual también se le denomina por unificación de criterios, cuyo objetivo es preservar la unidad de las normas interpretadas o integradas que conforman el orden jurídico del país decidiendo entre los criterios que están en oposición en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido.

Esta manera de sentar jurisprudencia nació por una parte con la reforma del artículo 94 constitucional en 1951, la cual creó a los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque en ese momento no tuvieron la oportunidad de formar jurisprudencia, pues a pesar de que la fracción XIII del artículo 107 constitucional estableció dicha facultad, las disposiciones de la Ley de Amparo la evitaron, situación que dejó de existir en 1968 con las reformas al artículo 193 BIS²¹⁷. Y por otra parte con la reforma de artículo 192 de la Ley de Amparo en 1987, en donde se adicionó que constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito.

Este sistema de formación jurisprudencial tiene lugar en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Corte sostengan criterios divergentes respecto a la misma situación jurídica, en donde la Corte decide cuál es la decisión que debe de observarse, para que esto suceda no es necesario que exista jurisprudencia o tesis aislada, sólo se requiere que el criterio esté plasmado en una sentencia.

²¹⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro., "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, 625 p., en el mismo sentido: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., "La Jurisprudencia. Su Intergración". *Op. cit.* 31 p.

La contradicción de tesis solamente puede surgir entre tribunales del mismo nivel jerárquico, es decir nunca se podrá dar una contradicción entre una tesis de un Tribunal Colegiado y una Sala, pues es lógico que el criterio de la Sala es el que debe prevalecer.

4.2.2.1. Autoridades Facultadas.

La autoridad facultada para dilucidar una contradicción de tesis es únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en una de sus dos Salas, dependiendo de la materia que se trate, debiendo conocer el Pleno si es un criterio en materia común (J, 9º, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, página 5) como veremos en el siguiente apartado, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral.

4.2.2.2. Requisitos y Procedimiento.

Este sistema se inicia por medio de una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien solucionara el caso dictando la sentencia correspondiente en un término de tres meses a partir de que se presenta la denuncia, la cual tendrá el carácter de jurisprudencia, teniendo efectos sólo para casos futuros. Para varios autores esto representa una excepción a la regla de que para formar jurisprudencia se necesiten cinco sentencias en el mismo sentido, nosotros pensamos que en realidad no es así, más bien es una forma diferente de sentar jurisprudencia y no una excepción a la jurisprudencia por reiteración.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en jurisprudencia firme que los requisitos para que exista una contradicción de tesis son: que al analizar situaciones semejantes se hayan llegado a sostener criterios divergentes en cuanto al examen de un mismo problema jurídico (J, 9º,

Pleno, S.J.F. y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, página 76).

Para poder entender mejor esta forma de creación jurisprudencial debemos hacer una distinción entre Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a la denuncia y a quien conoce de la misma.

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando se presenta una contradicción de criterios entre las Salas, la denuncia puede realizarse por una de las ellas, por los ministros "que la integren", por el Procurador General de la República, por sí o por conductor del agente que al efecto designe, o bien por las partes que intervinieron en el juicio del cual emanó la sentencia (Artículo 197 de la Ley de Amparo).

Aquí observamos dos puntos que comentar: el primero es que pareciera ser que el Ministro Presidente de la Corte no puede realizar la denuncia de contradicción, pues la ley establece que la pueden realizar "los Ministros que la integren", refiriéndose a las Salas, y como es de todos sabido el Ministro Presidente no forma parte de ninguna de las dos Salas, sin embargo consideramos que es un error de redacción, por lo cual consideramos oportuno que se modifique la redacción del mencionado precepto legal de la siguiente manera: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de los ministros de la Corte, las Salas, el Procurador...".

En cuanto al segundo punto que podemos comentar es el relativo a que las partes que intervienen en realidad no tienen interés en denunciar la contradicción, pues como vimos anteriormente la resolución que resuelve el caso no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis

contradictorias, por lo que en realidad en nada les beneficia que se resuelva o no, salvo que tengan otro juicio pendiente, lo cual francamente, consideramos poco probable.

Lo anterior para algunos autores implica seguridad jurídica para las partes, pero para nosotros lo que propicia es que se generen injusticias continuamente, pues puede ser que a una parte se le haya negado el amparo con base a un criterio que ha sido modificado por la jurisprudencia emanada de la contradicción de tesis. Es por ello que consideramos correcto la propuesta del Ministro Genaro Góngora Pimentel en el sentido de crear un recurso mediante el cual la parte afectada pueda pedir que se le aplique la nueva jurisprudencia, cuando ello sea posible, dentro de un tiempo determinado, previamente establecido, después de que se resuelva la contradicción de tesis. Quien conocerá del asunto será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tenemos que cuando la contradicción de tesis se de entre criterios establecidos entre ellos, entonces la denuncia puede hacerla los ministros de la Corte, el Procurador General de la República, los mismos tribunales o magistrados que hayan emitido alguno de los criterios en contradicción o las partes que intervinieron en el juicio respectivo (Artículo 197-A de la Ley de Amparo). En este punto es aplicable el comentario respecto a la denuncia que se realice por las partes hecho anteriormente.

Cuando se caiga en esta hipótesis quien resuelve podrán ser las Salas si es una materia que les compete directamente a ellas (Primera Sala, civil o penal y Segunda Sala, administrativa o laboral) o bien si es de materia común o que fije una materia de suma importancia entonces conocerá el Pleno.

Tribunal Electoral. En el caso de este tribunal debemos hacer tres distinciones, a saber:

a) Entre dos o más Salas Regionales;

b) Entre las Salas Regionales y la Sala Superior: en este y el caso anterior, puede ser planteada en cualquier momento por una Sala, cualquier magistrado electoral o por las partes del proceso; siendo resuelta por la Sala Superior (Artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y

c) Entre la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Sala o en Pleno: este supuesto tiene lugar cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral, sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción respectiva, siendo la autoridad facultada para resolver, lógicamente, el Pleno de la Corte en un plazo no mayor de diez días (Artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Respecto a este artículo tenemos varios comentarios:

En primer lugar existe un error al mencionarse en el que "...cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución...", pues como ya vimos la única Sala que resuelve contradicciones de tesis es la Superior, además de que resulta contrario a toda lógica que pueda darse una contradicción entre los criterios de

una Sala Regional o Superior con una Sala o el Pleno de la Corte, pues es de todos sabido que el rango jerárquico de ésta última es el máximo dentro de nuestro ordenamiento.

Lo anterior se hace patente con la lectura del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues literalmente establece que: "*La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable*", por lo que la misma ley por un lado establece que la jurisprudencia del Pleno de la Corte es obligatoria para el Tribunal Electoral y en el artículo siguiente establece la posibilidad de que se de una contradicción entre una Sala Regional y el Pleno de la Corte.

Procedimiento. Una vez hecha la denuncia lo que procede es darle vista a las partes (sala o tribunales) para saber los asuntos en los que han resuelto así o bien si no se han apartado del criterio; dicha notificación debe hacerse en especial al Procurador General de la República, para que éste manifieste su parecer en un término no mayor de treinta días, pues como sabemos él es parte en todos los juicios de amparo, ya que es considerado el "defensor del pueblo", el "representante de la sociedad"²¹⁸.

²¹⁸ Ver más en las siguientes jurisprudencias: J. 9º; 2ª Sala, S.J.F. y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, página 5: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADORE GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN", J. 9º. 1ª Sala, S.J.F. y su Gaceta, XIV, Diciembre de 2001, página 8: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA NO EMITE SU OPINIÓN DENTRO DEL PALZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO", y J.9º; Pleno, S.J.F. y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, página 76: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA".

Una vez que se encuentre reunida al información antes mencionada, la Corte contará con tres meses para resolver el asunto y dictar sentencia, la cual como dijimos constituirá jurisprudencia con efectos sólo para casos futuros. Dicha resolución debe ser remitida al Semanario Judicial de la Federación, así como a su Gaceta para su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

La resolución antes mencionada puede resolver que sí existe la contradicción, que es inexistente, que ha quedado sin materia o que es improcedente.

Se dice que es inexistencia cuando los criterios que constituyen la materia se funda uno en una norma vigente y el otro en un derogada cuyos contenidos no coinciden (pues sí se puede dar entre preceptos legales derogados) o cuando los criterios jurídicos se basan en disposiciones legales de contenido diferente (TA, 9º, 1ª Sala, S.J.F. y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, página 85 y J, 9º, 2ª Sala, S.J.F. y su Gaceta, XVI, Julio de 1998, página 93, respectivamente).

Será improcedente si la jurisprudencia que resolvió el punto contradictorio denunciado se emitió antes de la presentación del escrito de denuncia (J, 9º, 1ª Sala, S.J.F. y su Gaceta, XIX, Mayo del 2004, página 293), o si el punto jurídico sobre el que versa ya fue resuelto en jurisprudencia definida (J, 9º, 1ª Sala, S.J.F. y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página 175).

Se debe declarar sin materia cuando durante su tramitación uno de los criterios en conflicto se abandona o se sustituye por uno coincidente con el de la otra (TA, 9º, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, página 27).

En el caso de que la resolución acepte la existencia de la contradicción puede ser que decida cuál de los criterios contendientes es el que debe prevalecer; o bien puede elaborar un criterio diferente de los contendientes, fijando su propia jurisprudencia.

4.2.2.3. Crítica y Problemática.

La crítica en relación a las partes que están legitimadas para denunciar la contradicción de tesis, pues se ha sostenido que esta regla impide solucionar las contradicciones, pues ni los funcionarios –debido a su exceso de trabajo- tienen tiempo interés en estudiar esos problemas, ni las partes tampoco, además que a éstos últimos el resultado en nada les beneficia pues no afectará las situaciones jurídicas concretas. Sin embargo, y aun cuando la crítica no carece de fundamento, ese principio es el único que técnicamente puede adoptarse, pues si las resoluciones que dictaran las Salas o el Pleno afectarían a las partes en los juicios cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados, estarían aquellos órganos asumiendo una jurisdicción que no les pertenece y, además, aumentaría considerablemente su trabajo, y lo mismo ocurriría con las resoluciones del Pleno al decidir las contradicciones entre las Salas. O sea, si se diera a los criterios resolutivos de tesis contrarias efectos prácticos sobre los casos en cuestión, este procedimiento tendría el carácter de un nuevo recurso, que no debe existir²¹⁹.

Finalmente, estamos en contra de lo establecido por Luis Felipe Santamaría González en relación a que no debe denominarse jurisprudencia a la resolución que dilucida la contradicción de tesis ya que ella no conlleva una interpretación directa e inmediata de la ley ni tampoco con dicha resolución se surte el requisito de reiteración, por lo que debería llamársele “resolución que, al decidir cuál de las tesis en conflicto ha de prevalecer, adquiere carácter obligatorio”. Sin embargo, nosotros pensamos que si bien la contradicción de tesis decide cual criterio debe prevalecer también puede dictar uno nuevo y entonces sí es

²¹⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio., “El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación”. *Op cit* 238-239 pp.

una interpretación directa e inmediata, además, por razones de seguridad jurídica se debe establecer con carácter de obligatorio.

4.2.3. Derivada de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Otra forma de establecer jurisprudencia es a través de las sentencias emanadas de los medios de control de constitucionalidad, como lo son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

4.2.3.1. Autoridades Facultadas.

El único órgano facultado para emitir jurisprudencia derivada tanto de las acciones de inconstitucionalidad como de las controversias constitucionales es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la calidad de la votación, pues se requiere de cuando menos ocho votos para que sea creada. Lo cual se corrobora al leer los artículos 43 fracciones I y II, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2.3.2. Requisitos y Procedimiento.

La jurisprudencia derivada de esos medios de control constitucional se fija de la siguiente manera:

Es preciso dejar claro que en las controversias constitucionales se impugnan normas generales emitidas o promulgadas por una entidad, poder u órgano. Adicionalmente puede conocer igualmente de los conflictos contenciosos respecto a límites de los Estados.

Para fijar la jurisprudencia en esta clase de formación, sólo se requiere de una ejecutoria, aprobada por una mayoría mínima de ocho votos, razón por la cual debe ser una decisión muy estudiada y argumentada pues si logra conseguir los votos antes mencionados por la ley, entonces esa sentencia tendrá efectos *erga omnes*, es decir efectos absolutos, afectando así a toda la población y evitando con ello que se sigan aplicando leyes que ya han sido interpretadas como inconstitucionales, preservándose así la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien son las razones contenidas en las consideraciones que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho Ministros, son jurisprudencia.

De ahí que sean obligatorias para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Administrativos y del Trabajo. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos a los que sea aplicable un criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia, derivado de la resolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya dado a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con los Acuerdos Plenarios 1/2001 y 6/2005, mismos que establecen, respectivamente, lo siguiente: las reglas para acelerar el trámite y la resolución de las controversias constituciones y las acciones de inconstitucionalidad, mismas que le dan al titular de la Unidad respectiva (desparecida este año 2005), la vigilancia que toda promoción se acuerde dentro de 24 horas siguientes a los trámites para darles mayor celeridad a los asuntos, hoy en día de ello se hace cargo la Secretaría General de Acuerdos y la persona que trabajo para dicha unidad fueron adscritas a las diferentes áreas; y el 6/2005 es referente a la publicación e las sentencias dictadas en las

mismas y de cuando en dichas ejecutorias se declare la invalidez de las normas generales.

4.2.3.3. Características y Problemática.

Sobre la obligatoriedad de las sentencias en los supuestos arriba mencionados, se ha precisado lo siguiente:

Hasta el día de hoy, insiste el maestro Juventino V. Castro y Castro²²⁰ en cuanto a que el legislador se ha negado a otorgarle a la sentencia derivada del juicio de amparo a darle efectos generales, aunque al respecto exista jurisprudencia firme obligatoria. Por ello afrontamos aspectos de nulidad o invalidez, pero nunca de restricción de actividades de un poder sobre otro, en materia de leyes que no respetan a una constitución general se observa en otros países, por lo que es un grave error el no establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia para toda clase de autoridades, entidades, poderes y órganos, en materia de interpretación de las disposiciones constitucionales, no entendiéndose la razón por la cual solamente se dirigen los criterios jurisprudenciales a las autoridades judiciales, eliminándose a las de cualquier otra calidad (Artículo 46 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En las controversias constitucionales se impugnan normas generales emitidas o promulgadas por una entidad, poder u órgano; entonces debe distinguirse o bien actos pronunciados también por otra entidad, poder u órgano, obviamente de gobierno público. Adicionalmente puede conocer igualmente de los conflictos contenciosos respecto a límites de los Estados, constitucionales o acciones de

²²⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "El Artículo 105 Constitucional". 5ª edición, 1996, Facultad de Derecho e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 385 p.

inconstitucional se refiera a las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencia aprobadas, obviamente que sea cuando menos por ocho votos, y no como se dispone en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales hacen consistir la jurisprudencia obligatoria en lo dispuesto en las resoluciones.

Así cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más de estos procedimientos referidos al mismo tema o precepto legal, su Presidente, de acuerdo con lo establecido con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordenará la publicación íntegra de la misma dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, siendo además que en caso de que en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, la publicación también debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos oficiales en el que se haya publicado (Acuerdo General Plenario 6/2005 dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Es criticable el que no se hable expresamente de la jurisprudencia en materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, aunque sí se entienda ello de manera indubitable, ya que si las razones resultan obligatorias, y éstas se encuentran en las sentencias, el resultado es una jurisprudencia; es un criterio jurisprudencial, dándose a entender que todo tipo de tribunales federales o locales tendrán que estar a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los fallos correspondientes.

Una última observación que queremos realizar es respecto a que en caso de que no existe un texto de jurisprudencia o bien habiéndolo derivado de esta forma de creación jurisprudencial, al establecer la ley que lo que es obligatorio son las consideraciones de la sentencia, cabe la posibilidad de que se presenten problemas en cuanto a su interpretación, por lo que sería

conveniente que lo obligatorio con efectos generales sea la tesis jurisprudencial que se derive y no en sí las consideraciones, situación que también se puede llegar a presentar en las otras formas de creación, sin embargo, en ésta toma especial importancia por la declaración general de sus efectos.

4.3. Modificación y Rectificación de la Jurisprudencia.

El que la jurisprudencia sea obligatoria ello no significa que permanezca inmutable para siempre, tan es así que los artículos 194, último párrafo y 197 de la Ley de Amparo prevén la modificación de la jurisprudencia, la cual es una figura en donde se da un cambio que sufre una de las tesis sustentadas por alguno de los Tribunales Federales facultados para interpretar las leyes, en este caso no deja de aplicarse el criterio respectivo, sino que se sigue utilizando, pero se le realizan ciertas alteraciones en su redacción no afectándose la esencia de su contenido. En realidad es raro que la modificación se presente en nuestro país.

Para que una jurisprudencia pueda ser modificada es necesario que se observen las mismas reglas para su formación. Esta modificación puede ser solicitada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Salas de la misma, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito o los magistrados que los forman, siempre expresando las razones de dicha solicitud. Al respecto el Procurador General de la República podrá emitir su parecer en un plazo de treinta días para que el Pleno o las Salas decidan si procede o no la modificación y en caso afirmativo para remitir la jurisprudencia modificada para su publicación (Artículo 197 último párrafo de la Ley de Amparo). De lo anterior se desprende que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide modificar una jurisprudencia, lo puede hacer si expone los argumentos para ello.

Este artículo está contrariado por el texto del Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Ley de Amparo del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en tanto que en este precepto se permite que los Tribunales Colegiados de Circuito propongan que una tesis jurisprudencial del Pleno o Sala, sea modificada, lo cual implica que se substancie un procedimiento ante el Máximo Tribunal del país. Siendo la Corte quien determine si es procedente practicar la modificación o no.

El maestro Alberto Del Castillo Del Valle²²¹ propone una reforma a este precepto para establecer que el Tribunal Colegiado de Circuito que quiera modificar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte haga la propuesta respectiva ante la misma, en atención del Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas de 1987 en donde se le autoriza para modificar e interrumpir la jurisprudencia que sobre legalidad dicte; y a la jerarquía de ambos. Propuesta que consideramos adecuada al mismo tiempo que también es aplicable a la interrupción de la figura de estudio.

Es necesario mencionar que en el caso de que se quiera modificar una jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, la materia de la modificación está delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron en concreto, sin poder abordarse otros temas, pues ello implicaría adiciones a la solución original de los planteamientos jurídicos.

Una facultad discrecional a favor de los órganos y funcionarios mencionados en él, es el poder solicitar la modificación de la jurisprudencia; sin embargo, no están obligados a realizarlo cuando las partes lo soliciten, pues, de haberse pretendido esto último, así lo hubiera expresado directamente en la ley. Por lo cual sólo están facultados para que lo hagan cuando consideren que hay razones justificativas de la modificación, ya que en un momento dado supondría

²²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Ley de Amparo Comentada" *Op. cit.* 646 p.

que las partes pudieran solicitar la modificación de cualquier jurisprudencia adversa a sus intereses, lo que produciría una situación caótica²²².

Se debe hacer la aclaración en cuanto a que las Salas del más Alto Tribunal del país únicamente pueden solicitar la modificación de la jurisprudencia del Pleno, no la producida por otra de ellas, pues en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, las Salas están vinculadas sólo por la jurisprudencia emitida por el Pleno y por tanto, si una sala, al conocer de un asunto de su competencia, estima que no comparte el criterio jurisprudencial de la otra sala, puede fallar el negocio respectivo y sustentar una postura contraria. En tal caso, desde luego, habría que denunciar ante el Pleno la respectiva contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de ley invocada.

Situación distinta ocurre en la rectificación de la jurisprudencia la cual se da con el fin de corregir los errores, defectos o imperfecciones de redacción de las tesis de jurisprudencia porque no se alcance a comprender el sentido de las ejecutorias porque hayan omitido mencionar algún elemento que debía haber sido expresado²²³.

4.4. Interrupción de la Jurisprudencia.

La interrupción es una institución por medio de la cual el órgano que ha sentado jurisprudencia decide no aplicarlo en un caso específico, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido, adquiriendo el nuevo criterio la calidad de tesis aislada.

²²² "La Jurisprudencia en México" *Op. cit.* 342 343 pp.

²²³ SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe., *Op. cit.* 103 p.

La jurisprudencia puede ser interrumpida, lo cual deriva en el efecto de que deje de tener el carácter de obligatoria. Para que ello tenga lugar se debe pronunciar una sentencia con las razones por las que se interrumpe la jurisprudencia en donde la votación debe ser de ocho votos si es de Pleno, de cuatro si es de Sala, unánime si es Tribunal Colegiado de Circuito o de cinco votos si es del Tribunal Electoral (Artículos 194, primero y segundo párrafos de la Ley de Amparo y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Podemos establecer que se requieren dos supuestos para que una jurisprudencia sea interrumpida, a saber: se pronuncia ejecutoria en contrario aprobada con un número determinado de votos dependiendo quien la emitió y que se expresen las razones en que se apoye la interrupción deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Debemos mencionar que la aplicabilidad de la jurisprudencia está relacionada con las siguientes situaciones²²⁴:

1. El legislador la absorbe para incluirla en una ley determinada como sucedió con las tesis jurisprudencias en materia agraria, para la elaboración del libro segundo de la Ley de Amparo, denominado "Del Amparo en Materia Agraria".
2. Se interrumpe o modifica en los términos de los artículos 194 y 197 último párrafos de la Ley de Amparo.
3. Cuando la norma jurídica que interpreta ha perdido su vigencia. En este supuesto, no pierde su aplicabilidad, si la disposición legal que interpreta, que formó parte de una ley abrogada, se produce substancialmente en

²²⁴ *Ibidem* 105 y 106 pp.

otro ordenamiento legislativo o bien existan casos pendientes de resolución.

4.5. Medios de difusión.

4.5.1. El Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Se ha publicado desde 1897 hasta hoy, dividido en nueve épocas. Actualmente, el *Semanario Judicial de la Federación* se publica mensualmente con su respectiva Gaceta, en la cual se publican los sumarios de las resoluciones adoptadas por los Tribunales del Poder Judicial Federal. Una situación extraña es que cómo en la mayoría de los casos no existe una coincidencia en los parámetros para determinar cuáles son los considerandos que han de publicarse, lo cual dio origen al Acuerdo General Plenario 5/1996 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue abrogado por el diverso 5/2003 en el que se establecen las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se hacen precisiones en cuanto al rubro, texto, precedentes, obligaciones, claves de control y de publicación, así como verificación o aclaración de la jurisprudencia cuando una jurisprudencia no se encuentre reflejada en una tesis aprobada, pudiendo interponer el recurso de reconsideración e inconformidad en contra de la Coordinación General de Sistematización y Compilación de Tesis.

La *Gaceta* se estableció el 4 de febrero de 1988 en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Amparo, la cual es editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta se encuentra dividida en tres partes, la primera aglutina las tesis

de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la segunda las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Pleno de la Corte; información que está ordenada según la fecha de aprobación de su texto así como con los datos de la ejecutorias que les dieron origen.

La suscripciones actuales al Semanario Judicial de la Federación son aproximadamente 300 de un padrón de alrededor de 700; dicha suscripción puede realizarse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación directamente o por correo suscripciones@mail.scjn.gob.mx, y se efectúa de tres formas: solamente libros con un costo de \$4800.00, sólo discos ópticos con un precios de \$1500.00, o bien en ambas presentaciones por \$6,000.00.

Es oportuno mencionar que en 1995 surge la Coordinación General de Sistematización y Compilación de Tesis con la finalidad de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, proveer su distribución, difusión y consulta permanente, misma que cuenta con su reglamento, en el cual se establece que tiene con los siguientes órganos: Coordinador General, Director General del Semanario Judicial de la Federación, Secretaría Técnica Administrativa, Departamento de Lingüística, y las siguientes Unidades: de Compilación y Sistematización de Tesis, de Formación Editorial del Semanario, de Contradicción de Tesis, de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos, Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad, de Sistemas y Procesos de Cómputo, de Distribución de Publicaciones Oficiales, así como la de Consulta.

4.5.2. Apéndices del Semanario Judicial de la Federación.

El **Apéndice**²²⁵ a un tomo específico del Semanario Judicial de la Federación es el documento que recoge la jurisprudencia obligatoria que se

²²⁵ *Idem*, 81 a 86 pp.

establece y acumula en un período determinado. De 1871 a 1914, que comprende de la primera a la cuarta época, no se localiza documento alguno. Debido a su alto costo y estar muchas veces agotado fue que la Corte empezó a elaborar una compilación separada de los tomos del propio semanario que tomó el nombre de Apéndice a un tomo determinado:

Nombre:	Período:	Características:
Tomo XXXVI	1917- 1932	Aglutinó por orden alfabético la jurisprudencia establecida en esa temporada.
Tomo L	1917-1936	Se hizo por separación de materias, en cinco secciones y por orden alfabético: general, penal, administrativa, civil y del trabajo.
Tomo LXIV	1917-1940	
Tomo LXXVI	1917-1943	Adoptaron el sistema de clasificación de las tesis de jurisprudencia el tomo XXXVI, es decir por orden alfabético.
Tomo XCVII	1917-1948	
Tomo XCVIII	1917-1954	Por orden alfabético, se dividía en seis partes y comprendió material que fue publicado dos años después.
Apéndice (Sexta época)	1917-1965	Orden alfabético y se dividió en seis partes: Pleno, Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala, Cuarta Sala, Común al Pleno y Salas
Apéndice	1917-1975	Se dividió en ocho partes: Pleno, Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala, Cuarta Sala, Tribunales Colegiados de Circuito, Sala Auxiliar y Materia Común al Pleno y Salas
Apéndice	1917-1985	Se agregó una novena parte relativa a Jurisprudencias y Tesis relacionadas en materia en que cambió el sistema de competencias.

Como podemos observar los trabajos de revisión y depuración de material permiten apreciar que el último apéndice substituye a los anteriores, aunque es conveniente aclarar que las tesis publicadas en los Apéndices que anteceden al último, en la medida en que no contradigan las que aparecen en éste, pueden

ser invocadas o aplicadas. Esta obra recoge de manera sistemática los criterios de interpretación de la ley que han constituido jurisprudencia, siendo un instrumento de vital importancia para litigantes, estudiantes, catedráticos, investigadores y juzgadores.

4.5.3. Informes, Índices Boletín, Suplementos y Precedentes²²⁶.

Los *Informes* se publican de forma anual y son rendidos por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1918 a la fecha, se ha dividido en dos etapas:

Etapa:	Características:
1918 a 1927	Son documentos de crónica de los acontecimientos de mayor relevancia del más Alto Tribunal, de evaluación de las actividades administrativas y judiciales y de glosa de sus resoluciones más importantes.
1928 a la fecha	<p>Además de las anteriores se hace una difusión de las tesis aisladas y jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>El material de 1928 a 1968 se encuentra publicado en un solo volumen, pues a partir de 1969 se editó en dos partes: Pleno, Primera y Segunda Salas Salas Tercera, Cuarta y Auxiliar así como Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>A partir de 1970 se divide en tres partes: Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>De 1976 se insertaron índices con los títulos de los criterios de interpretación que se difunden en cada parte.</p>

²²⁶ *Ibid*, 86 a 90 pp.

Índices a los Informes de 1975 a 1984 reúnen por orden alfabético y separado por el tribunal que resuelve, los rubros de las tesis de Pleno y de las Salas publicados en los referidos informes, lo cual facilita la consulta de los informes. Existe otra edición de 1969 a 1986 que contiene la materia administrativa dictada por el primer circuito.

En 1974 la Corte decidió publicar, además de las otras obras publicadas por ella, un Boletín mensual que difundiera la jurisprudencia y los criterios de interpretación más recientes sustentados por el mismo, con los datos de identificación correspondientes a los precedentes que les dieron origen.

En 1975 los establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales fueron divididos alfabéticamente de acuerdo a sus rubros. En 1976 con 31 números se dejó de publicar debido a que la Secretaría de Gobernación, quien lo imprimía.

Los Suplementos fueron publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera mensual para que algunos de sus fallos de mayor importancia así como los estudios realizados por los señores ministros, que ya no tenían cabida en el Semanario Judicial de la Federación, llegaran sin demora al conocimiento del público. Lo que se publicó aquí no se vio repetido en el Semanario Judicial de la Federación pues en él se insertaron los sumarios respectivos, mediante notas que las ejecutorias se encontraban publicadas en determinado suplemento. Sólo se publicaron en 1933 y 1934, pues se incurrió en atraso.

Los Precedentes no constitutivos de jurisprudencia establecidos por el Pleno y Salas de 1969 a 1985 están ordenados por orden alfabético por su materia,

independientemente de la fecha en que fueron dictados, con los datos de los juicios que los originaron y datos de publicación correspondiente.

4.5.4. Sistemas de Automatización.

En nuestro país contamos con dos principalmente, el IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el más difundido y el Sistema Vallarta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El primero consiste en un disco óptico denominado IUS, el cual en su edición 2005, contiene: jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, a partir de la quinta hasta la época actual; los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1954 a 1988, 1917 a 1995 y 1917 a 2000, así como sus actualizaciones en 2001 y 2002; nota histórica y marco jurídico respecto de la publicación de la jurisprudencia; conceptos jurídicos, *thesaurus* en materia constitucional y el Informe Anual de Labores de su Presidente.

Por su parte el Sistema Vallarta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México²²⁷ surgió con la ayuda de la Universidad de Montpellier, Francia, su objetivo consistía en analizar documento por documento a efecto de precisar conceptos que se encuentran implícitos en su contenido y facilitar la consulta de la información al establecer

²²⁷ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. "Panorama del Derecho Mexicano: Jurisprudencia." *Op. cit.*, 70-74 pp.

la vinculación con los ordenamientos legales con base en los cuales se generaron.

Los datos que se incluyen son origen, título o rubro, texto o sumario, fecha, partes, votación, expediente, localización y precedentes si se trata de jurisprudencia. Cuenta con varios módulos como materia constitucional, penal, civil, laboral, fiscal y administrativo con más de 55,000 resoluciones concordadas con los preceptos correspondientes.

Para finalizar con el tema de los medios de difusión empleados por el Poder Judicial de la Federación, consideramos oportuno hacer mención que a partir del día dieciséis de junio del año dos mil cinco, las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son transmitidas en tiempo real a través de televisión e internet, con lo cual pretende dar una mayor transparencia de este poder. Si bien en principio sólo se transmiten las sesiones de Pleno del Máximo Tribunal del país, lo cierto es que para finalizar el dos mil cinco se tiene pensado que se transmitan todas las sesiones de la Corte, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral²²⁸.

4.5.5. Deficiencias Derivadas de la Publicación de los Criterios Jurisprudenciales y Aislados.

Uno de los aspectos de este problema, desde nuestra perspectiva es el costo del Semanario Judicial de la Federación, no así su existencia, pues si hay en el mercado, sin embargo podemos ver que contrastado su precio con el IUS, éste último realmente resulta muy económico, pues tiene un costo de \$85.00 en CD y de \$120 en DVD.

²²⁸ REVISTA COMPROMISO, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Año 4/47, Mayo de 2005, 1-3 pp.

Existe gran desconocimiento de la información generada por los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual impide que cobre vigencia el mandato legal relativo a garantizar un conocimiento efectivo de la jurisprudencia y provoca su falta de aplicación práctica.

Otro aspecto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no publica por la sentencia auténtica, sino una síntesis, que además no es siempre igual pues en ocasiones es muy breve y en otras es muy extensa. Situación que es un problema en cuanto a la seguridad jurídica, ya que muchas veces ésta extracción de la resolución no refleja lo realmente sostenido en ella. Siendo lo más común que en otros países se publique el contenido íntegro de la resolución. Consideramos que esta situación, actualmente, es fácilmente salvable gracias a los sistemas de almacenamiento informático con que se cuenta.

4.6. Problemáticas.

4.6.1. Obligatoriedad.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, su obligatoriedad está prevista en los artículos 94, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 primer párrafo y 193 primer párrafo de la Ley de Amparo, artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional

Específicamente el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que emane del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación será obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios, Juzgados de Distritos, Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos del trabajo, locales y federales.

La jurisprudencia que emane de los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distritos, Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos del trabajo, locales y federales (Artículo 193 de la Ley de Amparo). Al respecto debemos hacer mención que en el caso de que un juez inferior deba solucionar un juicio, puede encontrarse ante la situación de que existan dos jurisprudencias, una emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otra de un Tribunal Colegiado de Circuito, entonces la que debe aplicar es la que dictó el Máximo Tribunal del país, debido a la jerarquía establecida en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

En el caso del Tribunal Electoral el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación marca el principio de obligatoriedad estableciendo que será obligatoria la de la Sala Superior del Tribunal para las Salas Regionales y el Instituto Federal Electoral. En el caso de asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o en asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de autoridades electorales de competencia legal local, entonces también serán obligatorios para las autoridades electorales locales. Del mismo modo el artículo 235 del citado ordenamiento dispone que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

De lo anterior podemos ver claramente que la obligatoriedad establecida se dirige fundamentalmente a los órganos jerárquicamente inferiores, es decir, se establece un sistema de obligatoriedad vertical, lo que significa que la jurisprudencia tiene la característica de obligatoriedad en sentido descendente, en otras palabras, la que genera el Pleno de la Corte a sus Salas, la generada por éstas, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la de estos últimos a los tribunales inferiores.

Por otra parte la jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general, cuando una resolución se declara obligatoria para decisiones futuras, entonces desarrolla un papel similar a la ley, siendo claro que dicha obligatoriedad no implica la derogación de una ley.

Es oportuno establecer que otro problema derivado de la obligatoriedad es el que no exista expresamente una sanción en caso de que la autoridad no se respete la jurisprudencia que le es obligatoria, es decir estamos frente a una ley imperfecta. No obstante no existir una sanción expresa al respecto, podemos aplicar la responsabilidad administrativa al juzgador que no observe la obligatoriedad, la cual encontramos regulada en los artículos 131 fracciones III y VIII, 135, 136, 137 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen las causas de responsabilidad, sanciones, valoración de las faltas y resoluciones.

4.6.2. La Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Obligatoriedad para las Autoridades Administrativas²²⁹.

Toda jurisprudencia está en íntima relación con el principio de relatividad de las sentencias, también llamada "fórmula Otero", de ahí deriva otra diferencia de la jurisprudencia con respecto a la ley.

El artículo 16 Constitucional establece que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté fundado y motivado, cuyos requisitos son: fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; existiendo entre ellas una íntima relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La garantía de legalidad en el acto jurisdiccional y en el acto administrativo es distinta, pues en los actos administrativos se afectan de manera unilateral los intereses de un gobernado, por lo que al emitirlos deben cumplirse una formalidad mayor, esto es, invocar de manera precisa los fundamentos legales: numeral, fracción, inciso y hasta subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de molestia. En cambio en los actos jurisdiccionales existe una litis por lo que el fundamento y el motivo del acto jurisdiccional radican en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, por lo que aquí la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no dicte arbitrariamente sus resoluciones sino apegadas a derecho,

²²⁹ "La Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes y su Obligatoriedad para las Autoridades Administrativas", Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Volumen 4, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, 100-120 pp.

para que el gobernado pueda establecer si se respetaron sus garantías. No obstante lo anterior, en esta clase de actos no se requiere de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

En la Contradicción de Tesis 40/2001 sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en donde el punto de contradicción surge de la interpretación de los artículos 16, primer párrafo y 94 octavo párrafo constitucionales en relación con los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, siendo el punto determinar si la garantía de legalidad obliga a las autoridades administrativas a fundar y motivar sus actos, siendo que el artículo 94 constitucional constriñe a aquellas a acatar la jurisprudencia, a pesar de que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo sólo contemplan a los órganos jurisdiccionales y no a éstas.

La Segunda Sala determinó que no puede sostenerse la obligación de las autoridades administrativas de fundar sus actos en la jurisprudencia, con base en una interpretación armónica de los numerales 16, primer párrafo y 94, octavo párrafo del ordenamiento constitucional, en razón de que la obligación de las autoridades administrativas, de fundar y motivar sus actos, consiste en citar de la misma manera también la jurisprudencia respectiva, ya que la garantía de legalidad no llega al extremo de exigir que dichas autoridades, al actuar, deban también apoyarse en esa fuente del derecho emitido por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, las autoridades administrativas, en aquellos casos en que sus actos sean impugnados a través de las vías legales conducentes y anulados por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que hayan

aplicado algún criterio jurisprudencial, deben cumplimentar la nueva resolución conforme a los lineamientos dictados por el órgano resolutor, en acatamiento del Estado de derecho que rige en nuestro país y cuyo cumplimiento trae aparejadas las sanciones que establecen las leyes de la materia, lo que implica que en este supuesto propiamente no están acatando la jurisprudencia sino la sentencia en que se aplicó. Surgió la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: 2a./J. 38/2002

Página: 175

‘JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales’.

Por otro lado, la Contradicción de Tesis 27/2004-PS se suscito de los criterios sustentados entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en donde el Primer Tribunal mencionado sostuvo que si bien las autoridades administrativas no estaban obligadas a aplicar la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, la Sala Fiscal si estaba obligada, sin excepción alguna, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo; y por su parte el Tercer Tribunal citado consideró que de aplicar la Sala Fiscal la jurisprudencia que pretendía la quejosa, equivaldría a obligar a la autoridad administrativa a someterse a ella, por tanto resolvió que era inaplicable la jurisprudencia al haber consentido la quejosa los actos de aplicación de la ley y, puesto que la jurisprudencia se aplica sólo a casos particulares, no se contraviene el artículo 192 del ordenamiento citado.

Situación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió con las consideraciones de que las autoridades administrativas no están obligadas a fundar y motivar sus actos aplicando la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, porque no ha sido voluntad del legislador obligar a las autoridades distintas de las jurisdiccionales a acatar la jurisprudencia emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, estimó que cuando un acto sea impugnado y anulado por los órganos jurisdiccionales, cuya sentencia implique algún criterio jurisprudencial, las autoridades administrativas deben cumplir la resolución y los lineamientos establecidos en ella; y que, por tanto, las autoridades administrativas no acatan la jurisprudencia, sino la sentencia en que se aplicó.

Es por ello que se estableció que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, limitando su

actuación a determinar si en el caso concreto es aplicable el criterio obligatorio. Del mismo modo, se concluyó que conforme al principio de relatividad de las sentencias, la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley sólo podrá ser aplicada a casos concretos planteados ante los órganos jurisdiccionales, ya que no tiene efectos *erga omnes* sino que los genera sólo para aquellas que invoquen su beneficio dentro de un proceso jurisdiccional. En virtud de ello se sostuvo que los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar y motivar sus resoluciones, por lo que deben asentar las consideraciones que demuestren la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto y determinar si procesalmente puede aplicarse; de lo contrario, no significa que la jurisprudencia no sea obligatoria, sino que, por las características del caso, no procede su aplicación.

Surgiendo de dicha contradicción de tesis las siguientes jurisprudencias:

"No. Registro: 181,109

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: 2a./J. 89/2004

Página: 281

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese

caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.

'Contradicción de tesis 27/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

'Tesis de jurisprudencia 89/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro'.

"No. Registro: 181,108

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: 2a./J. 90/2004

Página: 282

'JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA SI EL JUICIO DE NULIDAD ES IMPROCEDENTE. La aplicación que debe realizar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo no es irrestricta, sino que está condicionada a que el juicio de nulidad sea procedente, lo que no sucede cuando los actos fueron consentidos por el actor; lo anterior, no impedirá la aplicación de la citada jurisprudencia en juicios ulteriores que sean procedentes, pues al igual que en el juicio de amparo directo, la sentencia dictada en los juicios de nulidad produce efectos únicamente contra la resolución impugnada, mas no contra la ley que sirve de fundamento.

'Contradicción de tesis 27/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

'Tesis de jurisprudencia 90/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro'.

4.6.3. Jurisprudencia Limitada. Inconstitucionalidad de los Artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Juventino V. Castro y Castro considera que el manejo actual de la jurisprudencia, que no resulta obligatoria y forzosamente aplicable por toda clase de nuestras autoridades, *"se transforma en una falla en el control de la constitucionalidad en nuestro país, porque los criterios del más Alto Tribunal, que deben imponerse en todos los actos de autoridad, no resultan obligatorios más que para el Poder Judicial Federal o los Poderes Judiciales del Distrito Federal y de los Estados, y algunos tribunales administrativos, pero de ninguna manera para los poderes legislativos y ejecutivos de la federación de los estados y del Distrito Federal"*²³⁰.

Cuando un criterio obligatorio se impone mediante jurisprudencia, el criterio concreto de las sentencias se convierte en general, pero sólo para ciertas autoridades, quedando autoridades fuera de dicho vínculo. El problema radica no en la Constitución, pues el artículo 94 constitucional en su séptimo párrafo establece que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre

²³⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Op. cit.* 74 p.

interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sino en la ley reglamentaria, pues claro que la Carta Magna hace una remisión a ella.

En nuestro sistema el artículo 96 constitucional establece que no se puede haber declaraciones *erga omnes*, en contra de actos del Poder Legislativo, leyes, reglamentos y tratados internacionales aprobados por el Senado, no pueden constituir jurisprudencia obligatoria, porque solamente se contemplan actos de aplicación de normas generales que contradicen a la Constitución. Si hubiera declaratorias de generalidad, la jurisprudencia obligatoria anularía o invalidaría la norma general impugnada. Podría tener además otros efectos, como ocurre en varios países, en que el criterio jurisprudencial de hecho impide se dicte otra ley o disposición general en el mismo sentido de la anulada o invalidada.

Así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen que la jurisprudencia sólo obliga a los órganos de carácter jurisdiccional, no obligando ni a los órganos legislativos ni al Poder Ejecutivo, situación que provoca que dichos preceptos sean inconstitucionales por ir en contra de lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación y motivación, pues tanto las autoridades administrativas como legislativas pueden llegar a basar una determinación, un acto e incluso una ley en un ordenamiento que ya ha sido declarado como inconstitucional por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Por ello es que esta forma de interpretar e integrar el derecho debe ser obligatoria para todas las autoridades.

Como actualmente ello no ocurre, lo cierto es que en la práctica contamos con lo que el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo cataloga en dos tipos de leyes, una "depurada" y otra "en bruto". La ley depurada es aquella que ya ha sido

interpretada y es *"de consumo obligatorio únicamente de los órganos que realizan funciones jurisdiccionales"*²³¹; mientras que la ley en bruto es la que es obligatoria para las autoridades legislativas y administrativas, al margen de lo establecido en la interpretación del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, debemos valorar los alcances de la jurisprudencia, si se le otorgaran efectos generales crearía situaciones políticas y tal vez se establecería un gobierno de los jueces, situación que al decir de Tena Ramírez: *"...no alcanzaría sino a paralizar la acción de los otros poderes en cada caso especial... y la jurisprudencia como norma preventiva de derecho para actos futuros de todas las autoridades, tendría innegablemente algunas ventajas prácticas, pero desvanecería los más particulares perfiles de nuestro juicio de amparo y abriría a la Corte la puerta de la política, en el sentido ésta de 'creación preventiva del derecho'*²³²". Argumento que no compartimos del todo, pues si bien es cierto que el Máximo Tribunal se llega a relacionar con la política, ello acontece independientemente de si sus decisiones tienen efectos generales o no, pues de hecho actualmente ya se da en cuestión de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, además el limitar los efectos a las partes que intervienen en juicio es un tanto impartir justicia de forma parcial, pues resulta ilógico que si ya se ha declarado que una ley es inconstitucional para determinados gobernados, para otros siga vigente y les genere un perjuicio por el simple hecho de no haber ocurrido al juicio de amparo.

²³¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús., *"Reflexiones en torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia: Inconstitucionalidad del Primer Párrafo del los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo"*. 1° edición, México, Universidad de Guadalajara. Colección Fin de Milenio, Serie Ensayos, Manuales y Libros Jurídicos, 16-17 pp.

²³² CABRERA ACEVEDO, Lucio., *"El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación"*. *Op. cit.* 239-240pp.

Cabe hacer mención que una cuestión planteada al respecto es que se plantea el problema respecto a la retroactividad de la sentencia de amparo, por ejemplo se concede el amparo y protección de la Justicia Federal respecto un tributo por considerar que viola garantías individuales, si la sentencia es con efectos generales se tendría que regresar todo el cobro por concepto del aludido tributo, no sólo al quejoso sino a todos los ciudadanos, lo cual podría representar un problema, sin embargo dicha cuestión puede ser resuelta con la solución que dio el Tribunal Constitucional Español, al establecer que si bien la Constitución General establece la posibilidad de hacer una declaración general de inconstitucionalidad respecto una ley, también es cierto que los efectos de la misma pueden limitarse en el tiempo por parte de la ley reglamentaria correspondiente en cuanto a que sea esta última la que determine una nulidad²³³ de dicha ley y sea ahí en donde se establezca que dicha declaratoria sea sólo con efectos *ex nunc*, es decir, no retroactivos y aplicables solamente para el presente y futuro.

Otro aspecto benéfico de obligar a todas las autoridades, incluidas las administrativas y legislativas, a respetar la jurisprudencia, se traduciría en la disminución de cargas de trabajo a los órganos jurisdiccionales, al evitar que los particulares o las propias autoridades recurran constantemente a los juicios de garantías para impugnar el contenido de los actos jurídicos ante los Tribunales Federales.

4.6.4. Retroactividad.

Derivado de que la jurisprudencia constituye la interpretación de la Constitución, las leyes federales así como los tratados internacionales,

²³³ Ponencia del Dr. Moreno el día siete de julio de dos mil cinco dentro del **Seminario de Derecho Constitucional Tribunal Comparado en el Reino de España y en los Estados Unidos Mexicanos**, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial.

encontramos el problema de la retroactividad y el sentido en que ésta puede admitirse.

Es obvio que no podemos establecer que la jurisprudencia y la ley son exactamente lo mismo, y por tanto sería absurdo querer aplicar las reglas de retroactividad de la ley a la jurisprudencia, pues en realidad ésta es un producto de la vigencia del ordenamiento legal que se interpreta, y por tanto su vigencia está íntimamente relacionada con la existencia del precepto interpretado.

Lo anterior se manifiesta en las siguientes tesis aisladas:

**Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: IV.1o.P.C.9 K
Página: 1002*

'JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son

resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional”.

“Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 644

‘JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal”.

De ello se desprende que la posibilidad legal de su aplicación retroactiva, sin que se modifique dicha circunstancia, ello no es una violación del contenido del artículo 14 constitucional, al reconocerse explícitamente que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, por lo cual su aplicación resulta válida como consecuencia de que la ley interpretada se encuentre en plena vigencia²³⁴.

²³⁴ PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl., *Op. cit.* 25 p.

Finalmente consideramos que el ministro retirado Carlos de Silva y Nava²³⁵ plasma las posibles soluciones al problema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia:

- a. En una materia determinada se forma jurisprudencia obligatoria por primera vez. La tesis podrá aplicarse a casos pasados con carácter obligatorio, sin que por ello se considere retroactiva, ya que su aplicabilidad se remonta a la de la ley misma que interpreta, y contra ellas nadie adquirió derechos ni se configuraron situaciones jurídicas concretas, es decir, cuando una ley es interpretada por primera vez y se forma jurisprudencia obligatoria, no puede alegarse que alguien haya adquirido derechos conforme a una jurisprudencia anterior, porque esta jurisprudencia anterior evidentemente no existe.
- b. Una tesis jurisprudencial se interrumpe. Todas las situaciones que se hubieren configurado a su amparo deben respetarse, para ello deberán aplicarse los mismos principios que corresponden a la ley, el problema en el trato que deberá darse al caso que sirve de base para la interrupción deberá consistir en resolverlo conforme a la tesis que se pretende interrumpir, la referida tesis ha dejado de ser obligatoria para casos futuros.
- c. En una materia determinada en la que la jurisprudencia fue interrumpida o modificada se forma nueva tesis jurisprudencial obligatoria. En este caso las situaciones jurídicas concretas que se hubieren configurado al amparo de las anteriores tesis jurisprudenciales deberán ser respetadas, a los actos realizados después se les deberá aplicar la nueva tesis

²³⁵ SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe., *Op. cit.* 111-112 pp.

jurisprudencial y a los actos u omisiones realizados durante la aplicabilidad de la nueva tesis, también se aplicará esta; parece por demás aclarar que si un negocio se falla después de la interrupción y antes de que se forme nueva jurisprudencia y si además se refiere a hechos ocurridos dentro de dicho lapso, el juzgador no tiene por qué supeditar su criterio a ningún otro, porque en el momento en que se produjo el acto o el hecho que va a ser materia de litigio no existía jurisprudencia obligatoria.

4.7. Otras Disposiciones en cuanto a Jurisprudencia.

El artículo 195 de la Ley de Amparo establece las obligaciones de los órganos que sienten jurisprudencia, estableciendo que una vez aprobado el texto y rubro de la jurisprudencia, éste debe numerarse y remitirse en un término de quince días hábiles a la fecha en que se formó al Semanario Judicial de la Federación así como a los órganos que no intervinieron en su creación. Ello obedece a dos razones fundamentalmente, la primera es para que sean publicados por el Semanario Judicial de la Federación y la segunda para que sean conocidos por los demás tribunales y que éstos los acaten o en un momento dado realicen la denuncia de contradicción de tesis correspondiente.

Otra obligación es que todo órgano debe contar con un archivo para consulta pública el cual contendrá todas las tesis jurisprudenciales, tanto propias como las emitidas por otros tribunales. Al respecto debemos decir que sería oportuno que también se cuente con un archivo en donde se encuentren las tesis aisladas, pues actualmente no es una labor titánica como hace algunos años, gracias a la ayuda de la tecnología; lo cual derivaría a tener una biblioteca jurisprudencial más completa.

Debido a esta la creciente producción de jurisprudencia, el Semanario Judicial de la Federación debe editar una Gaceta mensual con los nuevos criterios emanados para que sea posible que los mismos sean conocidos. Para que esta publicación tenga autonomía, se hace independientemente de las que deben realizarse de acuerdo con el artículo 197-B, el cual se refiere al Semanario Judicial de la Federación, en donde se publican las ejecutorias de amparo y los votos particulares (penúltimo y último párrafos del artículo 195 de la Ley de Amparo).

Con estas obligaciones lo que se busca es fomentar el mejor y mayor conocimiento de los nuevos criterios que vayan surgiendo.

Por otro lado tenemos las obligaciones de las partes cuando invocan jurisprudencia y de los tribunales al aplicarla, establecidas en el artículo 196 de la Ley de Amparo, en donde al igual que los tribunales, las partes cuando invocan jurisprudencia deben atenerse a varias obligaciones: indicar el número que le corresponde, el órgano que la generó, el rubro y tesis, todo ello por escrito. Lo anterior tiene como finalidad que el tribunal que va a conocer del asunto en primer lugar se cerciore de su existencia, si es original, si es aplicable al caso, si no se contrapone a su criterio; todo ello para contar con una mayor seguridad jurídica, evitar los problemas de que en un momento dado puedan suscitarse de no hacerlo como lo es aplicar jurisprudencia inexistente o no que no se ajusta al asunto en estudio y si es el caso hacer la denuncia de la contradicción de tesis correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el órgano que está conociendo decide apartarse de la jurisprudencia que fue invocada.

CONCLUSIONES.

- I. La jurisprudencia es una institución tradicional, la cual puede estudiarse desde tres puntos de vista: ciencia de derecho, técnica o fuente de derecho; siendo esta última la que presenta mayores diferencias y cambios en las distintas familias jurídicas.

- II. En nuestro país la jurisprudencia como fuente de derecho tiene sus antecedentes desde la Constitución de Cádiz de 1812; siendo a partir de la Ley de Amparo de 1882 que surge legalmente, estableciéndose el principio de reiteración de sentencias para poder constituiría, el cual era el único medio de formación jurisprudencial; al mismo tiempo se impusieron las sanciones para el caso de desacato. Finalmente con la reforma del artículo 107 constitucional de 1951 fue que se consagró esta institución a nivel constitucional. Cabe mencionar que el hecho de que antes no fuera reconocida por la Constitución Federal, ello no puede llevar a pensar que era inconstitucional, pues tal afirmación nos llevaría, hoy en día, a declarar la inconstitucionalidad tanto de la jurisprudencia emanada de los tribunales administrativos y autónomos facultados, así como de casi toda la jurisprudencia de la quinta época, que actualmente es obligatoria.

- III. En el Reino de España se tiene una distinción muy clara entre la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, ya que solamente la dictada por este segundo órgano jurisdiccional es considerada fuente del derecho. Sin embargo, considero que ambas son auténticas fuentes, en la

medida que las dos actualizan, modifican y complementan el orden jurídico en los ámbitos respectivos, además de ser obligatorias.

- IV. El *common law* establecido en el Reino Unido es un sistema que ubica al precedente como la fuente primordial del mismo, siendo éste la decisión con características análogas el cual cuenta con fuerza obligatoria, siendo incluso más vinculante que cualquier otra fuente de derecho.
- V. A diferencia del sistema jurídico inglés, en los Estados Unidos de Norteamérica si bien es cierto que el precedente cuenta con un lugar de importancia dentro de las fuentes del derecho, lo cierto es que no es el primordial, llegando incluso, el *statute law* a tener el mismo nivel.
- VI. La jurisprudencia se encuentra regulada a nivel constitucional, por los artículos 94 párrafo octavo, 99 párrafo quinto y 107 fracción XIII; en el aspecto legal, por varios preceptos contenidos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por diversos acuerdos generales plenarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VII. Las formas de creación jurisprudencial mexicanas se pueden clasificar en tres: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y la derivada de las acciones de inconstitucionalidad y

controversias constitucionales, siendo que cada una de ellas cuenta con características propias.

- VIII. En la práctica la jurisprudencia por contradicción de tesis presenta el problema de presentarse en muchas ocasiones, derivado de que todos los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictar y contrariar las de los otros, generándose multiplicidad de criterios sobre el mismo tema y por tanto seguridad jurídica. Por tal razón, propongo que se establezcan reglas antes de poder emitir criterios discrepantes a los emitidos por otros Tribunales Colegiados de Circuito, como que se funden las razones para formular una postura diferente, antes de que se dicte la sentencia en cuestión.
- IX. Propongo se reforme el artículo 197 de la Ley de Amparo para que el Ministro Presidente expresamente quede facultado para realizar la denuncia de contradicción de tesis, ya que como está redactado actualmente resulta confusa dicha facultad.
- X. Debido a que la jurisprudencia es de naturaleza dinámica se cuentan con figuras como la modificación, rectificación e interrupción de la misma. La que presenta más complicaciones ha sido ésta última, ello ocurre desde que se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a legalidad. Al respecto considero conveniente establecer un procedimiento mediante el cual, antes de interrumpirla se plantee ante ese Máximo Tribunal para

establecer si ello resulta jurídicamente procedente, lo anterior atendiendo a la relación de jerarquía que guardan entre sí.

- XI. La publicación de los criterios emanados por el Poder Judicial de la Federación siempre ha sido una preocupación de interés general. A lo largo del tiempo se ha contado con diversos medios para su conocimiento como el Semanario Judicial de la Federación, Apéndices, Informes, Índices, Boletines, discos ópticos, entre otros. El principal de ellos es el Semanario Judicial de la Federación, creado en 1870, que actualmente es editado con su Gaceta de manera mensual. No obstante que cuenta con un buen nivel de difusión es necesario que los criterios sean conocidos cuanto antes, por ello proponemos que dentro del recién creado canal de televisión en donde se transmiten las sesiones del más Alto Tribunal del País, también se haga llegar al público en general el conocimiento de las tesis jurisprudenciales y aisladas.
- XII. Respecto a la problemática que se presenta en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, considero necesario cambiar dos aspectos: el primero, que ella sea obligatoria para todas las autoridades y no sólo para las del Poder Judicial de la Federación; y en segundo, que se imponga una sanción a quienes debiéndola aplicar, la infrinjan, pues actualmente no hay ninguna en forma expresa, aunque sí de forma general, sin embargo en la realidad es raro que se aplique.

- XIII. Los efectos de la jurisprudencia en el Reino de España, Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica son generales, es decir, *erga omnes*, situación que no sucede en nuestro sistema jurídico. En este sentido propongo que dicha característica sea introducida en nuestro país con la finalidad de mantener el respeto de las garantías de manera general y no relativa, como ocurre actualmente. Dicha situación no provocaría problemas, pues ellos no se han presentado en el caso de la jurisprudencia derivada de las acciones de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales, las cuales tienen efectos generales.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA., "Derecho Jurisprudencial Mexicano." 3° edición, México, Editorial Porrúa, 2002, xv-336 pp.

ADAME GUEVARA, Luis., "La Reforma de la Constitución y la Obligatoriedad de la Jurisprudencia." Tesis de Licenciatura. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Jurisprudencia. 1951, 60 pp.

ALLEN, Carlenton Kemp, (Traducción Antonio Ortiz García) "Las Fuentes del Derecho Inglés." s/e, Madrid, Instituto de Estudio Políticos, Colección Serie Jurídica, 1969, cxx-930 pp.

ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis y José Antonio ALONSO DE ANTONIO., "Derecho Constitucional Español." s/edición, Editorial Universitas, S.A., España, 1996, 589 pp.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos., "El Juicio de Amparo." 1° edición, México, Editorial Porrúa, 2000, 1037 pp.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José., "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869." 1° edición, 1° reimpresión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, 330 pp.

----- "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882." 1° edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, 653 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio., "¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?" 1° edición, México, Editorial Porrúa, 2001, 120 pp.

----- "El Juicio de Amparo." 37° edición, México, Editorial Porrúa, 1094 pp.

CABRERA ACEVEDO, Lucio., "Los Tribunales Colegiados de Circuito." 2° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, 298 pp.

----- "El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una Visión del Siglo XXI." 1° edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 351 pp.

----- "La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico", 1° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, 351 pp.

CALVO VIDAL, Felix M., "La Jurisprudencia ¿Fuente de Derecho?", 1ª edición, Editorial Lex Nova, S.A., Valladolid, España, 1992, 342 pp.

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel., "Concepto, Marco Histórico y Régimen Jurídico Vigente de la Jurisprudencia en México." México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tesis de Licenciatura, 1994, 391 pp.

----- "Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México." 4° edición, México, Editorial Porrúa, 2001, xlv-318 pp.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "El Artículo 105 constitucional." 1ª edición, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, iv-385 pp.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., "Juicio de Amparo." 2° edición, México, Oxford University Press, 1999, xxviii-366 pp.

- CISNEROS FARIAS, Germán., "La interpretación de la Ley". 3° edición, México, Editorial Trillas, 2000, 163 pp.
- DE COSSÍO, Manuel y José LEÓN-CASTRO., "Derecho Civil Español. Parte General." 2° edición, Editorial Comares, Granada, 1999, 477 pp.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo., "Etimología Jurídica." 2° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, xi-522 pp.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., "Primer Curso de Amparo." 3° edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, 224 pp.
- "Segundo Curso de Amparo." 1° edición, México, Edal Ediciones, 1998, 249 pp.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor., "Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas." 11° edición, México, Editorial Porrúa, 2003, 446 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA., "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado." 2° edición, México, Editorial Porrúa, 2001, 1073 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ramón COSSÍO DÍAZ., "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano." 1° edición, 2° reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, 643 pp.
- FLORES GARCÍA, Fernando., "Ensayos Jurídicos." 2° edición, México, Editora Laguna, 1998, 986 pp.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo., "Introducción al Estudio del Derecho." 53° edición, México, Editorial Porrúa, 2002, xxxi-444 pp.

GAYA SICILIA, Regina., "El Principio de Irretroactividad de las Leyes en la Jurisprudencia Constitucional." 5ª edición, Madrid, España, Editorial Montecorvo S. A., 1987, 458 pp.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David., "El Derecho que tenemos: la Justicia que Esperamos." 1ª edición, México, Ediciones Laguna, 2000, 574 pp.

-----, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo." 8ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, xxx-686 pp.

GONZÁLEZ RIVAS, Juan José., "Estudio Legal y Jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español: 1981-2000." Primera edición, 2001, Civitas Ediciones, S. L., Madrid, España, 533 pp.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús., "Ingeniería Judicial y Reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes y esperanzas...". s/e, México, Editorial Laguna 2001, 175 pp.

----- "Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano". 1ª reimposición, México, ITESO (Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente), 1994, 318 pp.

GUERRERO LARA, Ezequiel., "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación." S/e, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 144 pp.

IGLESIAS, Juan., "Derecho Romano. Historia e Instituciones." 11ª edición, Editorial Ariel, España, 1993, xxviii-662 pp.

ITURRALDE SESMA, Victoria., "El Precedente en el Common Law." 1ª edición, Editorial Civitas, España, 1995, 212 pp.

KIRCHMANN, J. H. Von., "La Jurisprudencia No Es Ciencia." 2ª edición, España, Instituto de Estudios Políticos, 87 pp.

- LABASTIDA, Horacio.**, "Las Constituciones Españolas." 1° edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, 266 pp.
- LE PERA, Sergio.**, "La 'Naturaleza Jurídica' " s/e, Argentina, Ediciones Pannedille, 1971, 97 pp.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús.**, "Sistema Jurídico del Common Law." S/edición, México, Editorial Porrúa, 1999, 284 pp.
- MAGALONI KERPEL, Ana Laura.**, "El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano." S/edición, Mc Graw Hill, 2001, 216 pp.
- MARGADANT, Guillermo Floris.**, "Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Antecedentes y Panorama Actual." 1° edición, Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, 246 pp.
- MÁRQUEZ, Enrique y María Isabel Abella.**, "Ponciano Arriaga Obras Completas. La Experiencia Nacional. 2." Volumen IV, 1° edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, iv-405 pp.
- MEDINA DE LEMUS, Manuel.**, "El Derecho Civil Español en los Últimos 50 Años." S/edición, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2000, 391 pp.
- MERRYMAN, John Henry.**, "La Tradición Jurídica Romano-Canónica." 2° edición, 5° reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, 304 pp.
- MOCCIA, Luigi.**, "Il Sistema de Giustizia Inglese. Profili Storici e Organizzativi." ° ristampa, Maggioli Editore, Italia, 1992, xi-154 pp.
- MOYANO PAHISSA, Angela y Jesús VELASCO MÁRQUEZ.**, "EUA. Documentos de su Historia Política I" 1° edición, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1988, 385 pp.

PÉREZ FONSECA, Alfonso., "Excesos y Defectos de la Jurisprudencia Federal en el Marco de las Leyes Estatales." Tesis de Licenciatura, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, 205 pp.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl., "La Jurisprudencia." s/edición, México, Editorial Mc Graw-Hill, 1998, xi-102 pp.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., "El Sistema Jurídico Mexicano." s/e, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 30 pp.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., "Semanario Judicial de la Federación. Épocas." s/e, México; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, 85 pp.

POSNER, Richard A., "Law and Legal Theory in the UK and USA." Clarendon Law, Lectures, 1° edition, Oxford University Press, United States, 1996, xii-134 pp.

PUIG BRUTAU, José., "La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Interpretación Creadora y Arbitrio Judicial." S/edición, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S/año, 249 pp.

RABASA, Emilio O., "Historia de las Constituciones Mexicanas." 3° edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, vi-104 pp.

RAMÍREZ LOYA, María Guadalupe., "La Noción del Precedente en el Sistema Common-Law." Tesis de Licenciatura, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 68 pp.

REBOLLO VARGAS, R., "Aproximación a la Jurisprudencia Constitucional: Libertad de Expresión e Información y Límites Penales." 1° edición, España, Editorial PPU, Colección IURA, 1992, 118 pp.

- ROEBUCK, Derek., "The Background of the Common Law." 2° edición, Hong Kong Oxford University Press, Japan, 1990, 531 pp.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio., "El Estado Constitucional y su Sistema de Fuentes." 1ª edición, Tirant Lo Blanch Libros, España, 2000, 477 pp.
- SANTAMARÍA GÓNZALEZ, Luis Felipe., "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito." México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tesis de Licenciatura, 1989, 174 pp.
- SANTAMARÍA IBEAS, J. Javier., "Los Valores Superiores en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Libertad, justicia, igualdad y pluralismo político." 1ª edición, España, Universidad de Burgos, Dykinson, 1997, 422 pp.
- SANTOS VIJANDE, Jesús María., "Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Su eficacia respecto de los tribunales ordinarios." 1ª edición, Granada, España, Editorial Comares, 1995, xxiii-186 pp.
- SÉROUSSI, Roland., "Introducción al Derecho Inglés y Norteamericano." 1° edición, Editorial Ariel, España, 1998, 214 pp.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo y Margarita VILLANUEVA COLÍN., "Sistemas Jurídicos Contemporáneos." 1ª edición, México, Oxford University Press Harla, 1996, xxiv-193 pp.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo., "Sistemas Jurídicos Contemporáneos." 1° edición, México, Editorial Porrúa, 2000, xii-267 pp.
- SMITH, James Frank, (coordinador) "Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos.", Tomo I, 1° edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de

Derecho de la Universidad de California en Davis, Serie B: Estudios Compartivos, b) Estudios Especiales, número 24, México, 1990, 551 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "La Jurisprudencia en México." 1° edición, 1° reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, xxi-936 pp.

----- "La Jurisprudencia. Su Integración." 1° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 107 pp.

----- "La Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes y su Obligatoriedad para las Autoridades Administrativas.", Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Volumen 4, 1° edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, 129 pp.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando E., "El Derecho y la Ciencia del Derecho (Introducción a la Ciencia Jurídica)." 1° edición 1984, 1° reimpresión 1986, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, 239 pp.

----- "Introducción al Estudio de la Constitución." 4° edición, México, Editorial Fontamara, 1998, 311 pp.

----- "La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político (Introducción histórica a la ciencia jurídica)." 1° edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, 135 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe., "Leyes Fundamentales de México 1808-2002." 23° edición, México, Editorial Porrúa, 2002, xxiv-1180 pp.

TORRES DEL MORAL, Antonio., "Principios de Derecho Constitucional Español." 4° edición, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España, 1998, 819 pp.

VÁZQUEZ, Rodolfo., "Interpretación Jurídica y Decisión Judicial." 3° edición, México, Editorial Fontmara, 2002, 300 pp.

VILLORO TORANZO, Miguel., "Introducción al Estudio del Derecho." 11° edición, México, Editorial Porrúa, 1994, xxiv- 506 pp.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo., "Hacia una Nueva Ley de Amparo." 1° edición, 1° reimposición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, xxviii-216 pp.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo., "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano." México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tesis de Doctorado, 1989, iii-432 pp.

Hemerografía:

ARELLANO GARCÍA, Carlos., "Observaciones al Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." en Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo LII, Número 237-2001, 1° edición, México, 2002, 336 pp.

ARNOLD, Linda., "Buscando a México: Conflictos, jurisprudencia y la Suprema Corte Mexicana (1825-1853)." En Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen IV, Sección de Estudios, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel., "Sobre el Concepto de Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano." En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 87, Sección de Artículos, Universidad

Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación" En Boletín Mexicano de Derecho Comparado Número 83, 1995, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, 1° edición, 1995.

COMPROMISO, Revista., Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Año 4/47, Mayo de 2005.

CORTES ONTIVEROS, Ricardo., "Evolución de los Sistemas de Interpretación a través de las distintas Épocas del Semanario Judicial de la Federación." En Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LIII, Número 240, 2° edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

FIX FIERRO, Héctor, "Reformas a la Constitución en Administración de Justicia." En Anuario Jurídico 1994, 1° edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

HUERTA OCHOA, Carla., "La Jurisprudencia como Técnica." En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 95, Sección de Artículos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.

LOBO, María Teresa., "Algo sobre la jurisprudencia I." En Revista de Derecho Privado, Número 2, Sección de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

----- "Algo sobre la jurisprudencia II." En Revista de Derecho Privado, Número 1, Sección de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús., "La Jurisprudencia de la Corte y la Historia del Derecho en México." En Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen XIII, Sección de Contenido, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

----- "Proyección de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia." En Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen XV, Sección de Contenido, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl., "La Automatización de la Jurisprudencia en México." En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 80, Mayo Agosto, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, 377 pp.

RABASA, Emilio O., "Reformas al Poder Judicial." En Anuario Jurídico 1994, 1º edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, 1995.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga., "Aclarar, armonizar, exponer. Por un Renacimiento Contemporáneo de la Jurisprudencia Mexicana." En Revista de Derecho Privado, Número 6, Sección de Reseñas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

SILVA GARCÍA, Fernando., "Jurisprudencias 2A./J. 38/2002 y P./J. 38/2002, sobre el Valor Vinculante de los Criterios Jurisprudenciales de Inconstitucionalidad de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." En Cuestiones Constitucionales, Número 10, Sección de Comentarios Jurisprudenciales, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando., "Introducción a la Ciencia del Derecho y a la Interpretación Jurídica. La jurisprudencia romana." En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 39, Sección de Artículos,

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.

Monografías:

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús., "Reflexiones en Torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia: Inconstitucionalidad del Primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo". 1° edición, México, Universidad de Guadalajara. Colección Fin de Milenio Serie Ensayos, Manuales y libros jurídicos, 1996, 41 pp.

JUENGER, Friedrich K., "Dos Culturas Jurídicas" En "Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos." s/edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 26-27 pp.

SILVA MEZA, Juan N., "Hacia la Nueva Ley de Amparo." Colección Discursos, número 7, 1° reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 12 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., "El Consejo de la Judicatura Federal." 1° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 21 pp.

----- "¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?" 1° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2001, 53 pp.

----- "¿Qué son las Controversias Constitucionales?" 1° edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2001, 75 pp.

----- "Los Medios de Control de la Constitucionalidad." S/edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 32 pp.

Diccionarios:

BURGOA ORIHUELA, Ignacio., "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo." 6° edición, Editorial Porrúa, México, 2000, 484 pp.

CABANELLAS, Guillermo., "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Tomo V: J-O, 27° edición, Argentina, Editorial Heliasta, 2001.

ESCRICHE., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia." Dos volúmenes. 5ª edición, Editorial Jurídica Conosur, 1995.

MOCCIA, Luigi., "Glossario per uno Studio della 'Common Law'." Materiali Universitari, Scienze Giuridiche 4, Edizioni Unicopli Milano, Italia, 1983, 89 pp.

PALLARES, Eduardo., "Diccionario de Derecho Procesal Civil." 25° edición, México, Editorial Porrúa, 1999, 907 pp.

----- "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo."
1° edición, México, Editorial Porrúa, 1967, 274 pp.

Real Academia de la Lengua Española., "Diccionario de la Lengua Española." Tomo II, H-Z, 21° edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1999, 2133 pp.

Legislación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 2004.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA Y CONCORDADA. Tomo I al V, 18° edición, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

LEY DE AMPARO. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de enero de 1936, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo de 2001.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de mayo de 1995, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005.

PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

ACUERDO NÚMERO 5/1995, de trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO NÚMERO 5/1996, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO NÚMERO 6/2000, de veinte de junio de dos mil, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece reglas generales a las que deberá sujetarse en el análisis, discusión y aprobación de asuntos que por sus características ameriten un tratamiento especial, así como para la difusión de la sentencia que se dicte y las tesis que se sustenten.

ACUERDO NÚMERO 11/2000, de veintiuno de noviembre de dos mil, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la constitución e integración de una comisión encargada de coordinar los trabajos para la actualización del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 y para la edición del tomo correspondiente a la novena época de la obra precedentes relevantes que no han integrado jurisprudencia.

ACUERDO NÚMERO 1/2001, de doce de febrero de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece reglas para acelerar el trámite y la resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

ACUERDO NÚMERO 4/2001, de diecisiete de mayo de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se ordena el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia.

ACUERDO NÚMERO 6/2001, de tres de julio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la reproducción, distribución y venta de la obra "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", así como de las relativas a información jurisprudencial que elabore y edite la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

ACUERDO NÚMERO 3/2002, de dos de abril de dos mil dos, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la modificación del segundo párrafo del punto tercero de su acuerdo número 9/1995 del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ACUERDO NÚMERO 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO NÚMERO 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

ACUERDO NÚMERO 11/2005, de once de abril de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver asuntos en los que se impugnen normas generales en materia tributaria.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., "Ley de Amparo Comentada." 4° edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002, vii-866 pp.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. J.M. Bosch Editor, Leyes de Bolsillo (Iedebol) Directores de la Colección: Joaquín Rams Albesa y Carlos Rigel Vide. Barcelona, 185 pp.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique., "Constitución Española Comentada." 21° edición, Editorial Paraninfo, 1998, Madrid, España, xiv-300 pp.

Páginas Electrónicas:

www.scjn.gob.mx

www.juridicas.unam

www.bibliojuridica.org